



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Servicio de Archivo,
Biblioteca y Documentación
Artxibo, Liburutegi eta
Dokumentazio Zerbitzua

DOCUMENTACIÓN

NORMATIVA SOBRE CORONAVIRUS (COVID-19)

III. LEGISLACIÓN DEL GOBIERNO CENTRAL Y NORMATIVA MINISTERIAL

(Anexo actualizado del 1 al 31 de julio de 2021)

D-3-2020

Agosto 2021

ÍNDICE

I.- CORTES GENERALES

1. Resolución de 21 de julio de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 13/2021, de 24 de junio, por el que se modifican la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y el Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda..... 1

II.- MINISTERIOS

MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

1. Resolución de 2 de julio de 2021, de la Secretaría General de Administración Digital, por la que se publica el Convenio entre el Ministerio de Sanidad y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, sobre la adhesión al uso de la aplicación «Radar COVID».... 2

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN

1. Real Decreto 579/2021, de 13 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil, a título póstumo, a los profesionales sanitarios y de apoyo a los sistemas de salud fallecidos en la lucha contra la pandemia del COVID-19 que se citan..... 22

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

1. Resolución de 23 de junio de 2021, de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica el Convenio con la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, para el desarrollo de nuevas funcionalidades de la plataforma tecnológica que facilita información sobre oferta y demanda de material de protección necesario para que las empresas puedan ejercer su actividad en condiciones de seguridad frente al COVID-19..... 24

MINISTERIO DEL INTERIOR

1. Orden INT/715/2021, de 7 de julio, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19..... 39
2. Orden INT/790/2021, de 23 de julio, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no

imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19..... 41

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA

1. Resolución de 8 de julio de 2021, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, en relación con el Decreto-ley de la Generalitat Valenciana 6/2021, de 1 de abril, de medidas urgentes en materia económico-administrativa para la ejecución de actuaciones financiadas por instrumentos europeos para apoyar la recuperación de la crisis consecuencia de la COVID-19..... 44
2. Resolución de 8 de julio de 2021, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, en relación con la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19..... 45

MINISTERIO DE PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

1. Orden PCM/692/2021, de 30 de junio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de junio de 2021, por el que se proroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles..... 48
2. Orden PCM/755/2021, de 16 de julio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de julio de 2021, por el que se proroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles..... 51

MINISTERIO DE SANIDAD

1. Orden SND/722/2021, de 8 de julio, por la que se proroga la Orden SND/413/2021, de 27 de abril, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19..... 54
2. Resolución de 9 de julio de 2021, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se modifica la de 4 de junio de 2021, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España..... 57

3. Real Decreto 588/2021, de 20 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1662/2000, de 29 de septiembre, sobre productos sanitarios para diagnóstico «in vitro», con objeto de regular la venta al público y la publicidad de los productos de autodiagnóstico de la COVID-19..... 59
4. Orden SND/791/2021, de 23 de julio, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de países de alto riesgo a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19..... 62
5. Resolución de 20 de julio de 2021, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se establece el Sistema de Información a través del cual se deberá remitir la información sobre pruebas diagnósticas de laboratorio necesaria para el seguimiento de la pandemia ocasionada por el COVID-19 al que se refiere el artículo 25 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19..... 66
6. Orden SND/821/2021, de 30 de julio, por la que se modifica la Orden SND/791/2021, de 23 de julio, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de países de alto riesgo a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19..... 72

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

1. Resolución de 21 de junio de 2021, de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, por la que se actualizan las Directrices operativas para la gestión de pasajeros aéreos y personal de aviación con relación a la pandemia COVID-19..... 75

MINISTERIO DE UNIVERSIDADES

1. Resolución de 7 de julio de 2021, de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, O.A., por la que se publica el Convenio con la Sociedad Española de Inmunología, para la organización del seminario «Escuela de Inmunología en tiempos de pandemia»..... 103
2. Real Decreto 641/2021, de 27 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a universidades públicas españolas para la modernización y digitalización del sistema universitario español en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia..... 112

I. DISPOSICIONES GENERALES

CORTES GENERALES

- 12604** *Resolución de 21 de julio de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 13/2021, de 24 de junio, por el que se modifican la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y el Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 13/2021, de 24 de junio, por el que se modifican la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y el Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de 25 de junio de 2021, y corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de 30 de junio de 2021.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de julio de 2021.–La Presidenta del Congreso de los Diputados, Meritxell Batet Lamaña.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

11222 *Resolución de 2 de julio de 2021, de la Secretaría General de Administración Digital, por la que se publica el Convenio entre el Ministerio de Sanidad y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, sobre la adhesión al uso de la aplicación «Radar COVID».*

La Secretaría General de Administración Digital, por delegación de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, y la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias han suscrito, el 22 de junio de 2021, el Convenio entre el Ministerio de Sanidad y la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias de 2021 sobre la adhesión al uso de la aplicación «Radar COVID».

Para general conocimiento y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se dispone la publicación del referido Convenio, como anejo a la presente Resolución.

Madrid, 2 de julio de 2021.—El Secretario General de Administración Digital, Juan Jesús Torres Carbonell.

ANEJO

Convenio entre el Ministerio de Sanidad y la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias de 2021 sobre la adhesión al uso de la aplicación «Radar COVID»

En Madrid, a 22 de junio de 2021.

REUNIDOS

De una parte, don Juan Jesús Torres Carbonell, Secretario General de Administración Digital, nombrado por Real Decreto 564/2020, de 9 de junio, en virtud de la delegación de competencias otorgada por el Ministro de Sanidad por medio del Acuerdo de 9 de octubre de 2020 entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial) y el Ministerio de Sanidad acerca de la aplicación «Radar COVID», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre de 2020 por medio de Resolución del Subsecretario de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de 13 de octubre de 2020.

Y de otra parte, don Pablo Ignacio Fernández Muñiz, Consejero de Salud del Principado de Asturias nombrado por Decreto 14/2019, de 24 de julio, del Presidente del Principado (BOPA de fecha 25 de julio de 2019) expresamente autorizado para este acto por Acuerdo de Consejo de Gobierno celebrado el 11 de junio de 2021.

Ambos intervienen en uso de las facultades que, de conformidad con la normativa vigente, les confieren los cargos que desempeñan y se reconocen mutuamente capacidad para la firma del presente Convenio y, a tal efecto,

EXPONEN

Primero.

Que la evolución de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos. Por ello, en el marco de la emergencia sanitaria se encuadran las acciones decididas por las Administraciones Públicas, para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública.

Segundo.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 735/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, la Secretaría General de Salud Digital, Información e Innovación del Sistema Nacional de Salud es el órgano directivo del Ministerio de Sanidad al que, bajo la superior dirección de la persona titular del Departamento, corresponde abordar los proyectos de modernización, innovación, mejora y transformación del Sistema Nacional de Salud.

Tercero.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2.a) del Real Decreto 735/2020, de 4 de agosto, la Dirección General de Salud Digital y Sistemas de Información para el Sistema Nacional de Salud es el órgano directivo dependiente de la Secretaría General de Salud Digital a quien corresponde el diseño, desarrollo e implantación de los servicios electrónicos comunes del Sistema Nacional de Salud, las aplicaciones informáticas y de salud digital del Ministerio de Sanidad, así como los portales sectoriales y horizontales de dicho Departamento, garantizando su integración y homogeneidad.

Cuarto.

Que, según Real Decreto 403/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, corresponde a la Secretaría General de Administración Digital (en adelante SGAD), órgano directivo de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, la dirección, coordinación y ejecución de las competencias atribuidas a la Secretaría de Estado en materia de transformación digital de la administración.

Quinto.

Que el artículo 54 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que la Administración General del Estado actúa y se organiza de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3, entre ellos los principios de coordinación, colaboración, racionalización y eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, actuando para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

Sexto.

Que en aplicación de dichos principios, desde el mes de mayo de 2020, la SGAD ha venido desarrollando, con el conocimiento y la conformidad del Ministerio de Sanidad, una aplicación para la trazabilidad de contactos en relación a la pandemia ocasionada por la COVID-19 denominada «Radar COVID». Durante el mes de julio de 2020, con la conformidad de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del

Ministerio de Sanidad, la SGAD llevó a cabo con éxito el proyecto piloto de la misma, cuyo éxito garantiza la viabilidad de la solución propuesta para el rastreo de contactos estrechos.

Séptimo.

Que «Radar COVID» es una aplicación para dispositivos móviles que promueve la salud pública mediante un sistema de alerta de contagios por la COVID-19. La aplicación, mediante el empleo de identificadores aleatorios efímeros que no guardan relación con la identidad del teléfono móvil empleado o el usuario, detecta la intensidad de señales bluetooth intercambiadas entre dispositivos que tienen esta aplicación descargada y activa. El dispositivo de cada usuario descarga periódicamente las claves bluetooth de todos los usuarios de la aplicación que hayan informado a través de la misma que se les ha diagnosticado COVID-19 (previa acreditación de las autoridades sanitarias competentes), procediendo a determinar si el usuario ha establecido contacto de riesgo con alguno de ellos, verificado por las señales bluetooth intercambiadas. Si es el caso, la aplicación le notifica este hecho, a fin de que pueda para tomar medidas, y contribuir de este modo a evitar que el virus se propague.

Octavo.

Que la aplicación «Radar COVID» requiere, para su total operatividad en todo el territorio nacional, que las comunidades autónomas y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla asuman la gestión de los códigos de diagnóstico positivo que se entreguen a aquellos usuarios con una prueba positiva. Así, el 19 de agosto de 2020 el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud adoptó un Acuerdo que establecía las condiciones temporales en las que las CC.AA. y las ciudades autónomas podían comenzar a utilizar en pruebas la aplicación hasta la firma de los correspondientes Convenios bilaterales. Este Acuerdo permite que dichas CC.AA. y ciudades autónomas puedan asumir temporalmente, hasta la firma de los citados Convenios, la gestión de los códigos de diagnóstico positivo que se asignen a aquellos usuarios con una prueba positiva.

Noveno.

Que la Consejería de Salud, tiene la consideración de autoridad sanitaria de la Comunidad Autónoma Principado de Asturias, teniendo entre sus competencias la ejecución de la política sanitaria de la Comunidad Autónoma y la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la misma, encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria.

Décimo.

Que, hasta el momento, el Ministerio de Sanidad ha venido colaborando con la SGAD, titular de la aplicación «Radar COVID», en los procesos de ajuste funcional de la misma desde la perspectiva de salud pública, coordinando los protocolos de manejo epidemiológico de casos detectados a través de la aplicación, y favoreciendo la incorporación progresiva de las comunidades y ciudades autónomas a su utilización en fase de pruebas con datos reales según el mencionado Acuerdo de 19 de agosto de 2020.

Undécimo.

Que a la vista del proceso de diseño e implantación de la aplicación «Radar COVID» que lleva a cabo la SGAD, su mantenimiento operativo y su previsible desarrollo evolutivo y de la necesaria eficiencia en la incorporación de las comunidades y ciudades autónomas a su uso efectivo, imprescindible para el buen fin de la misma, y para superar

la fase de utilización en pruebas a que habilita el mencionado Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud mediante la firma de Convenios bilaterales con las comunidades autónomas y ciudades autónomas, el Ministerio de Sanidad y la SEDIA suscribieron el pasado 9 de octubre de 2020 el Acuerdo acerca de la aplicación «Radar COVID» (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre de 2020, por medio de Resolución del Subsecretario de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de 13 de octubre de 2020), según el cual se delegan en la SGAD la competencia del Ministro de Sanidad para suscribir con las comunidades y ciudades autónomas los Convenios para la adhesión de estas al uso de la aplicación «Radar COVID» y todas las competencias de diseño, desarrollo, implantación y evolución de la aplicación «Radar COVID» que correspondan a la Dirección General de Salud Digital y Sistemas de Información para el Sistema Nacional de Salud de la Secretaría General de Salud Digital, Información e Innovación del Sistema Nacional de Salud.

Duodécimo.

Que la SGAD dispone de la licencia cedida por Google y Apple para utilizar el «Sistema de Notificación de Exposiciones (SNE)» de Apple & Google para su uso en el desarrollo de una aplicación de ámbito nacional para el rastreo de contactos (contact tracing), conforme a la autorización expresa desde la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación de la Secretaría General de Sanidad del Ministerio de Sanidad recibida el 9 de junio de 2020 y el mencionado Acuerdo de 9 de octubre de 2020.

Decimotercero.

Que el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, incluye al principio de cooperación como uno de los principios generales de actuación de las administraciones públicas, que desarrolla la propia ley en su título III, dedicado a las relaciones interadministrativas. Así, el artículo 140.1, entre los principios en virtud de los cuales las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de estas, incluye en su párrafo d) el principio de cooperación, cuando dos o más Administraciones Públicas, de manera voluntaria y en ejercicio de sus competencias, asumen compromisos específicos en aras de una acción común. En este mismo título III, el artículo 144 incluye la prestación de medios materiales, económicos o personales de otras Administraciones Públicas como una de las Técnicas de Cooperación previstas en su apartado 1.d).

Decimocuarto.

Que el artículo 157.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, señala que las Administraciones Públicas, con carácter previo a la adquisición, desarrollo o al mantenimiento a lo largo de todo el ciclo de vida de una aplicación deberá consultar si existen soluciones disponibles para su reutilización que pueden satisfacer total o parcialmente las necesidades que se pretenden cubrir. En este mismo sentido, el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, con el fin de minorar al máximo los costes derivados de la implantación y desarrollo de las soluciones tecnológicas y de garantizar en todo caso el derecho de los ciudadanos a acceder electrónicamente a los servicios públicos, en su artículo 17 impone a las Administraciones, el deber de tener en cuenta las soluciones disponibles que puedan satisfacer total o parcialmente las necesidades de nuevos sistemas o servicios o la mejora y actualización de los ya implantados.

Decimoquinto.

Que de acuerdo con lo expuesto, es de interés general para las partes firmantes dar respuesta al objetivo común de incrementar la eficacia y la eficiencia de las Administraciones Públicas y establecer fórmulas que contribuyan a dar un mejor servicio a los ciudadanos en una materia tan sensible como es la lucha contra la COVID-19 y por ello las partes están de acuerdo en que la Comunidad Autónoma Principado de Asturias se adhiera al uso de la aplicación informática «Radar COVID» por las ventajas que conllevará en la gestión de la crisis sanitaria.

De acuerdo con lo expuesto, las partes suscriben el presente Convenio, que se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto.*

1. El presente Convenio tiene por objeto establecer los términos de la adhesión de la Comunidad Autónoma Principado de Asturias al uso de la aplicación «Radar COVID» (en adelante, la aplicación).

2. La información recogida será tratada exclusivamente para finalidades de interés público en el ámbito de la salud pública o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria o, en su caso, para proteger los intereses vitales del interesado o de otras personas físicas, sobre la base de la normativa aplicable en materia de salud pública y siempre con las medidas adecuadas y específicas que establezca dicha normativa para proteger los derechos y libertades del interesado, y en particular el secreto profesional.

Segunda. *Objetivos y funciones de la aplicación.*

1. La aplicación implementa la función de rastreo de contactos por COVID 19 de manera digital con los siguientes objetivos:

a) Contribuir a preservar la salud pública sin renunciar a la privacidad de los ciudadanos.

b) Alertar de forma proactiva a personas en riesgo de estar contagiadas por la COVID-19, para que puedan tomar medidas al respecto, ayudando a reducir de forma efectiva las cadenas de transmisión del virus SARS-CoV-2.

c) Contribuir a reducir el impacto económico de la COVID-19, al coadyuvar al control de la pandemia facilitando el movimiento de personas.

2. Sus funciones son:

a) Permitir al usuario conocer si se ha encontrado en situación de riesgo de exposición a la COVID-19 ayudándole a protegerse y a proteger a los demás.

b) Permitir al usuario de la aplicación comunicar a través esta que ha recibido un resultado positivo en la prueba de COVID-19 previa acreditación de las autoridades sanitarias mediante un código de confirmación de un solo uso facilitado por la Consejería de Salud del Principado de Asturias

c) Enviar una alerta de exposición de manera anónima a todos los usuarios de la aplicación que hayan estado expuestos a un contacto epidemiológico con el usuario que ha comunicado el positivo en los catorce días anteriores al envío de la alerta.

3. La aplicación interoperará con aplicaciones similares de rastreo de contactos en la Unión Europea, mediante el nodo europeo de interoperabilidad (European Federation Gateway Service, EFGS), permitiendo notificar exposiciones de contacto entre usuarios de las respectivas aplicaciones nacionales de los Estados Miembros adheridos en cada momento al proyecto.

4. Se adjuntan como anexos al presente Convenio los siguientes documentos:

- a) Anexo I. Condiciones de uso de la aplicación «Radar COVID».
- b) Anexo II. Política de privacidad de la aplicación «Radar COVID».

Tercera. Obligaciones de la Secretaría General de Administración Digital.

1. En virtud del presente Convenio la SGAD se compromete a:

a) Poner a disposición del uso de la aplicación conforme a lo previsto en el presente Convenio.

b) Distribuir a la Consejería de Salud del Principado de Asturias los códigos positivos necesarios para que los puedan comunicar a los usuarios de la aplicación con test positivo y estos los introduzcan en la misma, garantizando así la inexistencia de falsos positivos en el sistema.

c) Adoptar las medidas de seguridad precisas para proteger la información contenida en la aplicación y los sistemas asociados a soluciones tecnológicas objeto de este Convenio.

d) No reidentificar a los usuarios y no almacenar códigos o elementos que pudieran llegar a permitir la reidentificación de las personas, incluyendo direcciones IP.

e) Establecer plazos de limitación y supresión de las informaciones obtenidas, incluidos los logos del aplicativo, como parte del ciclo de vida del dato, previa aprobación del Ministerio de Sanidad en su condición de responsable del tratamiento, en los términos previstos en el Documento de Política de privacidad que se adjunta como anexo a este Convenio.

f) No llevar a cabo el procesamiento unilateral de los datos que pueda dar lugar a tratamientos u operaciones de tratamiento diferentes a las establecidas en este Convenio o similares que no hubieran sido previstas en el mismo.

g) No llevar a cabo la toma de decisiones automatizadas u otras decisiones que pudieran afectar a los interesados.

h) Cumplir con los cometidos como encargada del tratamiento indicados por el Ministerio de Sanidad como responsable del mismo.

i) Cumplir en su ámbito competencial cualesquiera otras obligaciones necesarias para el buen fin de la aplicación.

2. La SGAD no responderá en ningún caso de los daños y perjuicios producidos por el mal empleo o la no disponibilidad de la aplicación por parte de la Comunidad Autónoma.

Cuarta. Obligaciones de la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

1. La Consejería de Salud del Principado de Asturias se compromete a cumplir las siguientes obligaciones:

a) Fomentar el uso de la aplicación en su Comunidad Autónoma, ofreciendo información a usuarios sobre el uso de la misma y formando al personal sanitario sobre la operativa de la misma.

b) Proporcionar y actualizar los datos específicos de la Comunidad Autónoma que se presentan al usuario de la aplicación, entre otros, el teléfono de información sanitaria así como una página de Internet con información específica en dicha comunidad.

c) Garantizar el buen uso de los códigos positivos que les suministre la SGAD, de forma que se distribuyan sólo a aquellos usuarios con una prueba positiva.

d) Garantizar que durante todo el ciclo de vida de los códigos positivos (desde que se reciben de la SGAD hasta que se entregan al usuario para que los introduzca en su terminal móvil y se marcan como utilizados) no hay vinculación directa ni indirecta de los

mismos con los datos personales del usuario, incluyendo los correspondientes a su historial clínico.

e) Comunicar a la SGAD las incidencias que afecten al funcionamiento de la aplicación, colaborando en la detección y resolución de las incidencias en el plazo más breve posible.

f) Comunicar a la SGAD con periodicidad semanal indicadores de uso de la aplicación, en particular:

- 1.º El número de códigos facilitados a usuarios con prueba positiva;
- 2.º El número de llamadas recibidas por contactos estrechos (según disponibilidad);

y

- 3.º El número de confinados que han llegado por la app (según disponibilidad).

g) Colaborar con el Ministerio de Sanidad y la SGAD en todo lo que resulte preciso para el correcto funcionamiento del sistema.

h) Cualesquiera otras obligaciones necesarias para el buen fin de la aplicación que puedan abordarse desde las competencias de la Consejería.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo h) del apartado 1 de la cláusula tercera, la Consejería de Salud del Principado de Asturias es Responsable del Tratamiento de datos de la aplicación «Radar COVID». En dicha condición le corresponden, entre otras, las siguientes actividades de tratamiento:

- a) Solicitar a la SGAD, según se requieran, los códigos de confirmación de positivo por prueba.
- b) Facilitar los códigos de confirmación anteriores a los usuarios con un diagnóstico positivo.

Quinta. Ciclo de vida del tratamiento de datos personales en relación al rastreo de contactos automatizado.

1. La Consejería de Salud del Principado de Asturias pondrá fin al ciclo de vida del tratamiento de datos personales en relación al rastreo de contactos automatizado, en particular a la gestión de los códigos de confirmación de positivo, eliminando cualquier rastro de estos códigos al cabo de siete días después de su generación.

2. Por su parte, la SGAD pondrá fin al ciclo de vida del tratamiento de datos personales en relación al rastreo de contactos automatizado en los siguientes términos:

- a) Eliminará del servidor las claves de exposición temporales, a los catorce días de su comunicación por parte de los usuarios.
- b) Eliminará del servidor los códigos de confirmación de positivo que se hayan generado al final de su vigencia, establecido por defecto en siete días.

3. Ambas partes se comprometen a no mantener datos más allá del acuerdo del fin del ciclo de vida del tratamiento.

Sexta. Contactos designados.

La SGAD designará un interlocutor técnico responsable de la atención a incidencias, labores de interoperabilidad, recepción de estadísticas, y cualquiera otra cuestión relativa a aspectos técnicos de operación con el sistema «Radar COVID» que pueda plantear la Consejería de Salud del Principado de Asturias a través de un interlocutor técnico que esta misma designará.

Séptima. *Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes.*

1. En el caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes, la otra parte notificará mediante un requerimiento a la parte incumplidora, para que cumpla dentro del plazo de quince días desde la recepción de requerimiento, con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable de la Comisión de Seguimiento de la ejecución del Convenio previsto en la cláusula octava.

2. Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el Convenio.

Octava. *Mecanismo de seguimiento, vigilancia y control.*

1. Para la gestión, seguimiento y control del presente Convenio, se constituirá una Comisión de Seguimiento que estará compuesta por tres miembros designados por el Secretario General de Administración Digital, uno de ellos a propuesta del Ministerio de Sanidad, y tres miembros designados por la Consejería de Salud del Principado de Asturias.

2. La Presidencia de dicha Comisión corresponderá a uno de los miembros de la misma, siendo los años impares un miembro designado por la SGAD y los pares uno designado por la Consejería de Salud del Principado de Asturias.

3. Esta Comisión, de acuerdo con lo establecido en el párrafo f) del artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, es el instrumento acordado por las partes para el seguimiento, vigilancia y control del Convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes y ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en los artículos 51.c) y 52.3 de la citada Ley.

4. El funcionamiento de la Comisión se regirá por las normas contenidas en la sección tercera, del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

5. La Comisión se reunirá, en sesión ordinaria, una vez al año y de forma extraordinaria, a petición de cualquiera de sus miembros.

6. Corresponde a la Comisión de Seguimiento la resolución de las cuestiones relativas a la interpretación y cumplimiento de los compromisos derivados del presente Convenio, así como proponer a las partes firmantes cualquier modificación del mismo.

Novena. *Régimen económico.*

Este Convenio no comporta obligaciones económicas entre las partes firmantes ni compromisos económicos para las mismas.

Décima. *Resolución de controversias.*

1. Las partes se comprometen a resolver de mutuo acuerdo las incidencias que puedan surgir en el cumplimiento del presente Convenio en el ámbito de la Comisión de seguimiento, vigilancia y control prevista en la cláusula octava, de acuerdo con el párrafo f) del artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. Las cuestiones litigiosas que surjan entre las partes durante el desarrollo y ejecución del presente Convenio y no puedan ser resueltas de mutuo acuerdo, se someterán a la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Undécima. *Modificación.*

Este Convenio puede ser modificado por acuerdo unánime de las partes, que se formalizará mediante adenda, conforme al artículo 40 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre

Duodécima. *Duración, resolución y extinción.*

1. El presente Convenio tendrá un plazo de vigencia de cuatro años prorrogables de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el presente Convenio se perfeccionará con el consentimiento de las partes, resultará eficaz una vez inscrito en el Registro Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector Público Estatal y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los Convenios se extinguen por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución. Son causas de resolución:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del Convenio sin haberse acordado su prórroga.
- b) El acuerdo unánime de las partes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.
- d) La decisión judicial declaratoria de la nulidad del Convenio.
- e) Cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en otras leyes.

4. Asimismo, las partes firmantes podrán resolver este Convenio por denuncia de cualquiera de las mismas en los términos previstos en la cláusula SÉPTIMA.

Decimotercera. *Naturaleza y régimen jurídico.*

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa, y se regirá por lo dispuesto en el capítulo VI del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Y, en prueba de conformidad, las partes firman el presente Convenio.—El Ministro de Sanidad, P. D. (Acuerdo de 9 de octubre de 2020) (BOE de 15 de octubre de 2020), el Secretario General de Administración Digital, Juan Jesús Torres Carbonell.—El Consejero de Salud del Principado de Asturias, Pablo Ignacio Fernández Muñiz.

ANEXO I

Condiciones de uso de «Radar COVID»

Al descargar y usar la aplicación móvil «Radar COVID» manifiestas que has leído y aceptas estas condiciones de uso y la política de privacidad. Aquí se recoge toda la información relativa a tus derechos y obligaciones como usuario de esta aplicación.

Aviso importante: Quedas avisado de que la utilización de esta aplicación no constituye en ningún caso un servicio de diagnóstico médico, de atención de urgencias o de prescripción de tratamientos farmacológicos, pues la utilización de la aplicación no puede en ningún caso sustituir la consulta presencial con un profesional médico debidamente cualificado.

1. Qué es «Radar COVID»

«Radar COVID» es una aplicación que promueve la salud pública mediante un sistema de alerta de contactos de riesgo en relación a la COVID-19, poniendo a disposición de los USUARIOS (en adelante, individualmente, el «Usuario», y conjuntamente los «Usuarios»), la posibilidad de navegar por la aplicación, accediendo a los contenidos y servicios de «Radar COVID», de acuerdo con las presentes condiciones de uso.

«Radar COVID» detecta la intensidad de señales bluetooth intercambiadas entre dispositivos que tienen esta aplicación activa, mediante el empleo de identificadores aleatorios efímeros, que no guardan relación con la identidad del teléfono móvil empleado o el Usuario. El dispositivo de cada Usuario descarga periódicamente las claves bluetooth de todos los Usuarios de la aplicación que hayan informado a través de la misma que se les ha diagnosticado COVID-19 (previa acreditación de las autoridades sanitarias), procediendo a determinar si el Usuario ha establecido contacto de riesgo con alguno de ellos, verificado por las señales bluetooth intercambiadas. Si es el caso, la aplicación le notifica este hecho, a fin de que pueda tomar medidas, y contribuir de este modo a evitar que el virus se propague.

«Radar COVID» en su arquitectura emplea el Sistema de Notificación de Exposiciones (SNE) proporcionado por Apple y Google, y desarrollado a partir del Protocolo de DP-3T de rastreo de proximidad descentralizado para preservar la privacidad.

2. Uso de «Radar COVID»

Para la utilización de los servicios de «Radar COVID», es requisito necesario que el Usuario autorice la activación del sistema de comunicaciones bluetooth de baja energía (BLE, Bluetooth Low Energy) por parte de la aplicación, tras la descarga de la misma.

Como Usuario aceptas sin reserva el contenido de las presentes condiciones de uso. En consecuencia, deberás leer detenidamente las mismas antes del acceso y de la utilización de cualquier servicio de «Radar COVID» bajo tu entera responsabilidad.

Aviso importante: La utilización de la aplicación es gratuita, libre y voluntaria para todos los ciudadanos. Para utilizar «Radar COVID» no es necesario estar registrado, ni aportar ningún dato personal, identificativo o no identificativo. Al activar la aplicación, aceptas como Usuario:

- a) El envío de señales bluetooth emitidas de forma anónima por tu dispositivo;
- b) la recepción y almacenamiento de señales bluetooth de aplicaciones compatibles con «Radar COVID», que se mantienen de forma anónima y descentralizada en los dispositivos de los Usuarios durante un periodo no superior a catorce días;
- c) la información ofrecida al Usuario sobre el posible riesgo de contactos de riesgo, sin que en ningún momento se refieran datos personales de ningún tipo;
- d) Recibir claves positivas de terceros países de la Unión Europea a través de la plataforma de interoperabilidad de la unión europea (EFGS); y
- e) con tu consentimiento explícito, el envío de claves positivas que serán compartidas con terceros países de la unión europea a través de la plataforma de interoperabilidad de la unión europea (EFGS).

Como Usuario puedes informar voluntariamente a la aplicación de un resultado positivo en tus pruebas de COVID-19 mediante el código de confirmación de un solo uso facilitado por las autoridades sanitarias. La validez de este código será cotejada por la aplicación para asegurar el correcto funcionamiento de «Radar COVID». Como Usuario informarás del resultado positivo de tus pruebas y se te solicitará el consentimiento expreso e inequívoco para compartir las claves generadas diariamente en tu dispositivo, y correspondientes a los últimos catorce días. Estas claves son comunicadas a un servidor que las pondrá a disposición del conjunto de aplicaciones «Radar COVID» para su descarga. Las claves comunicadas no guardan relación alguna con la identificación de tu dispositivo o de ti como Usuario.

3. Seguridad y privacidad

Las medidas de seguridad implantadas se corresponden con las previstas en el anexo II (Medidas de seguridad) del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

Te informamos que tus datos serán tratados conforme a lo establecido en la Política de Privacidad de la aplicación, cuyo contenido íntegro se puede consultar en el siguiente enlace: Política de Privacidad.

Toda la información se tratará con fines estrictamente de interés público en el ámbito de la salud pública, y ante la situación de emergencia sanitaria decretada, a fin de proteger y salvaguardar un interés esencial para la vida de las personas, en los términos descritos en la política de privacidad.

La información de la actividad de los Usuarios es anónima y en ningún momento se exigirá a los Usuarios ningún dato personal. En todo momento, puedes desactivar el sistema de traza de contactos Bluetooth en la aplicación, así como desinstalar la aplicación.

4. Cambio del servicio y terminación

«Radar COVID» siempre está tratando de mejorar el servicio y busca ofrecer funcionalidades adicionales útiles para ti como el Usuario teniendo siempre presente la preservación de la salud pública. Esto significa que podemos añadir nuevas funciones o mejoras, así como eliminar algunas de las funciones. Si estas nuevas funciones o mejoras afectan materialmente a tus derechos y obligaciones, serás informado a través de la aplicación para que adoptes las decisiones oportunas sobre la continuación de su uso.

Puedes dejar de utilizar la aplicación en cualquier momento y por cualquier motivo, desinstalándola de tu dispositivo.

5. Titular de la aplicación

La Secretaría General de Administración Digital (SGAD), dependiente de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, es el órgano Titular de la aplicación.

6. Responsabilidad y obligaciones

«Radar COVID» se ofrece dedicando los mejores esfuerzos, dado que su calidad y disponibilidad pueden verse afectadas por múltiples factores ajenos al Titular como son, entre otros, el volumen de otros USUARIOS en la ubicación geográfica del Usuario, limitaciones o restricciones de las redes de terceros operadores o la compatibilidad del dispositivo y sistema operativo utilizado por el Usuario. Igualmente, los Usuarios aceptan que el servicio pueda verse interrumpido cuando sea necesario por labores de mantenimiento.

Por todo ello, el Titular no será responsable de los problemas de acceso o disponibilidad de «Radar COVID» y/o de sus servicios, ni de los perjuicios que se pudieran causar por ello, cuando éstos procedan de factores ajenos a su ámbito de control.

Igualmente, el Titular no se hace responsable de los siguientes hechos, ni de fallos, incompatibilidades y/o daños de tus terminales o dispositivos que, en su caso, se pudiesen derivar de la descarga y/o uso de la aplicación:

a) Actualización, exactitud, exhaustividad, pertinencia, actualidad y fiabilidad de sus contenidos, cualquiera que sea la causa y las dificultades o problemas técnicos o de otra naturaleza en los que tengan su origen dichos hechos.

b) La calidad, titularidad, legitimidad, adecuación o pertinencia de los materiales, y demás contenidos.

Como Usuario de la aplicación te obligas a:

c) Impedir el acceso de terceras personas no autorizadas a la aplicación desde tu dispositivo.

d) Notificar al Titular con carácter inmediato cualquier indicio de la existencia de una violación en la seguridad en la aplicación, de usos inapropiados o prohibidos de los servicios prestados desde la misma, o de fallos de seguridad de cualquier índole.

e) Hacer buen uso de los contenidos, información y servicios prestados desde o a través de la aplicación, conforme a la ley, la buena fe y a las buenas costumbres generalmente aceptadas, comprometiéndote expresamente a:

1.º Abstenerse de realizar prácticas o usos de los servicios con fines ilícitos, fraudulentos, lesivos de derechos o intereses del TITULAR o de terceros, que impliquen un incumplimiento de las condiciones de uso descritas en este documento.

2.º Abstenerse de realizar cualquier tipo de acción que pudiera inutilizar, sobrecargar o dañar sistemas, equipos o servicios de la aplicación o accesibles directa o indirectamente a través de esta.

3.º Respetar los derechos de propiedad intelectual e industrial del Titular y de terceros sobre los contenidos, información y servicios prestados desde o a través de la aplicación, respetando la licencia bajo la que se ha liberado el código fuente de este sistema.

4.º No proporcionar información falsa en la aplicación, siendo el único responsable de la comunicación real y veraz.

5.º No suplantar la personalidad de un tercero.

Como Usuario de la aplicación eres el único responsable del uso que decidas realizar de los servicios de «Radar COVID».

El Titular no será responsable en ningún caso de la utilización indebida de «Radar COVID» y de sus contenidos, siendo tú el único responsable por los daños y perjuicios que pudieran derivarse de un mal uso de estos o de la infracción de lo dispuesto en las presentes condiciones en que pueda incurrir. Te comprometes a mantener indemne al Titular frente a las reclamaciones o sanciones que pudiera recibir de terceros, ya sean particulares o entidades públicas o privadas, por razón de dichas infracciones, así como frente a los daños y perjuicios de todo tipo que pueda sufrir como consecuencia de las mismas.

En cualquier caso, el Titular se reserva, en cualquier momento y sin necesidad de previo aviso, el derecho de modificar o eliminar el contenido, estructura, diseño, servicios y condiciones de acceso y/o uso de esta aplicación, siempre que dicho cambio no afecte a los principios y derechos de protección de datos, así como el derecho interpretar las presentes condiciones, en cuantas cuestiones pudiera plantear su aplicación.

Asimismo, queda prohibida la reproducción, distribución, transmisión, adaptación o modificación, por cualquier medio y en cualquier forma, de los contenidos de «Radar COVID» o sus cursos (textos, diseños, gráficos, informaciones, bases de datos, archivos de sonido y/o imagen, logos y demás elementos de estos sitios), salvo las permitidas por la licencia de liberación de código abierto bajo la que se ha publicado el sistema.

La enumeración anterior tiene mero carácter enunciativo y no es, en ningún caso, exclusivo ni excluyente en ninguno de sus puntos. En todos los supuestos, El titular excluye cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de cualquier naturaleza derivados directa o indirectamente de los mismos y de cualesquiera otros no especificados de análogas características.

El Titular no ofrece ninguna garantía, expresa, implícita, legal o voluntaria.

El Titular excluye expresamente todas las garantías implícitas, incluyendo, a título enunciativo, pero no limitativo, cualquier garantía implícita o saneamiento de vicios

ocultos, comerciabilidad, calidad satisfactoria, título, idoneidad del producto para un propósito en particular y cualquier garantía o condición de no infracción. esta exclusión de responsabilidad sólo se aplicará en la medida permitida por la ley aplicable.

7. Enlaces

«Radar COVID» puede incluir dentro de sus contenidos enlaces con sitios pertenecientes y/o gestionados por terceros con el objeto de facilitar el acceso a información y servicios disponibles a través de Internet.

El Titular no asume ninguna responsabilidad derivada de la existencia de enlaces entre los contenidos de «Radar COVID» y contenidos situados fuera de los mismos o de cualquier otra mención de contenidos externos, exceptuando aquellas responsabilidades establecidas en la normativa de protección de datos. Tales enlaces o menciones tienen una finalidad exclusivamente informativa y, en ningún caso, implican el apoyo, aprobación, comercialización o relación alguna entre el Titular y las personas o entidades autoras y/o gestoras de tales contenidos o titulares de los sitios donde se encuentren, ni garantía alguna del Titular por el correcto funcionamiento de los sitios o contenidos enlazados.

En este sentido, como Usuario te obligas a poner la máxima diligencia y prudencia en el caso de acceder o usar contenidos o servicios de los sitios a los que acceda en virtud de los mencionados enlaces.

8. Hiperenlaces

No se admite la reproducción de páginas de «Radar COVID» mediante hiperenlace desde otra aplicación móvil o página web, permitiéndose exclusivamente el acceso desde la aplicación.

En ningún caso se podrá dar a entender que el titular autoriza el hiperenlace o que ha supervisado o asumido de cualquier forma los servicios o contenidos ofrecidos por la web desde la que se produce el hiperenlace.

No se podrán realizar manifestaciones o referencias falsas, incorrectas o inexactas sobre las páginas y servicios del Titular.

Se prohíbe explícitamente la creación de cualquier tipo de navegador, programa, «browser» o «border environment» sobre las páginas de «Radar COVID».

No se podrán incluir contenidos contrarios a los derechos de terceros, ni contrarios a la moral y las buenas costumbres aceptadas, ni contenidos o informaciones ilícitas, en la página web desde la que se establezca el hiperenlace.

La existencia de un hiperenlace entre una página web y el «Radar COVID» no implica la existencia de relaciones entre el TITULAR y el propietario de esa página, ni la aceptación y aprobación de sus contenidos y servicios.

9. Ley aplicable y fuero

Las presentes condiciones de uso se regirán e interpretarán en todos y cada uno de sus extremos por la legislación española. En aquellos casos en los que la normativa vigente no prevea la obligación de someterse a un fuero o legislación determinado, el Titular y los Usuarios, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, se someten a los juzgados y tribunales de Madrid capital (España).

10. Información corporativa y contacto

Dirección: Calle de Manuel Cortina, 2, 28010 Madrid.

ANEXO II

Política de privacidad de la aplicación «Radar COVID»

Por favor, lee detenidamente esta política de privacidad para usuarios de la aplicación móvil «Radar COVID» (o la «aplicación»), donde podrás encontrar toda la información sobre los datos que utilizamos, cómo los usamos y qué control tienes sobre los mismos.

Aviso importante: Quedas avisado de que la utilización de esta aplicación no constituye en ningún caso un servicio de diagnóstico médico, de atención de urgencias o de prescripción de tratamientos farmacológicos, pues la utilización de la aplicación no puede en ningún caso sustituir la consulta presencial con un profesional médico debidamente cualificado.

1. ¿Qué es «Radar COVID»?

«Radar COVID» es una aplicación para dispositivos móviles de alerta de contactos de riesgo en relación al virus SARS-CoV-2, cuyo Titular es la Secretaría General de Administración Digital (en adelante SGAD), órgano directivo de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Gracias a «Radar COVID», aquellos usuarios que se hayan descargado la aplicación y acepten su uso recibirán una notificación en caso de que en los catorce días anteriores a esa notificación hayan estado expuestos a un contacto epidemiológico (a menos de dos metros y más de 15 minutos) con otro usuario (totalmente anónimo) que haya declarado en la aplicación haber dado un resultado positivo en la prueba de COVID-19 (previa acreditación de las autoridades sanitarias). La aplicación le informará exclusivamente sobre el día (dentro de esos catorce anteriores) en que se haya producido la exposición al contacto pero no sobre la identidad del usuario al que haya quedado expuesto (información imposible al ser una aplicación que no solicita, utiliza ni almacena datos de carácter personal de los usuarios) ni la identificación del dispositivo de este, ni sobre el momento o lugar en que la exposición se haya producido.

Recibida una notificación, la aplicación facilitará al usuario expuesto información para la adopción de medidas preventivas y asistenciales, para contribuir con ello a contener la propagación del virus.

El éxito de la aplicación como herramienta que contribuya a la contención de la propagación está directamente vinculado a que los usuarios sean conscientes, y actúen en consecuencia, de que, a pesar de que comunicar a la aplicación que se ha obtenido un resultado positivo en la prueba de COVID 19 (previa acreditación de las autoridades sanitarias) es voluntario, el no comunicarlo y ser un mero receptor de información de terceros usuarios hace que la aplicación pierda su utilidad preventiva no solo para los demás usuarios sino para el resto de la población en general. El carácter completamente anónimo debería animar, sin duda, al ejercicio de esta actuación responsable.

2. ¿Cómo funciona la aplicación?

Una vez que te hayas descargado la aplicación, aceptes las condiciones de uso y la política de privacidad y comiences a utilizarla, tu dispositivo móvil generará cada día un identificador aleatorio llamado «clave de exposición temporal» con un tamaño de dieciséis caracteres (16 bytes o 128 bits) que servirá para derivar los «identificadores efímeros bluetooth» que son intercambiados con otros teléfonos móviles próximos que también tengan descargada la aplicación «Radar COVID» y activado su bluetooth.

Los «identificadores efímeros bluetooth» son códigos aleatorios con un tamaño de dieciséis caracteres (16 bytes, o 128 bits), que se generan por tu teléfono móvil cada 10-20 minutos, a partir de la «clave de exposición temporal» diaria. Estos códigos no contienen información personal, que permita identificar al teléfono móvil o al usuario

del mismo. Estos «identificadores efímeros Bluetooth» son transmitidos por tu teléfono móvil varias veces por segundo a dispositivos cercanos, accesibles a través de bluetooth de baja energía (BLE, Bluetooth Low Energy), produciendo un intercambio de códigos aleatorios entre dispositivos para que puedan ser almacenados por teléfonos próximos que hayan descargado la aplicación. De igual manera, cada cinco minutos, tu teléfono móvil escuchará los identificadores efímeros Bluetooth que son transmitidos por otros teléfonos móviles que tengan la aplicación y los almacenará para determinar si has estado con otro usuario contagiado por COVID-19 a lo largo de los últimos catorce días que haya comunicado un positivo.

Tu teléfono almacena las claves de exposición temporal que has generado en los últimos catorce días. Recuerda que estas claves se generan aleatoriamente y no sirven para identificar a tu teléfono móvil ni al USUARIO del mismo.

Si has recibido un diagnóstico positivo por COVID-19, puedes introducir voluntariamente en la aplicación el «código de confirmación de un solo uso» que te facilitará tu Servicio Público de Salud y que será validado en el servidor de la SGAD. En ese momento, la aplicación te solicitará tu consentimiento para remitir a nuestro servidor hasta un máximo de las catorce últimas claves de exposición temporal almacenadas en tu teléfono, por tanto, solo si lo prestas, éstas se enviarán al servidor de la SGAD que, después de verificar la exactitud del código, servirán para componer un listado diario de claves de exposición temporal de personas contagiadas por COVID-19 que son descargados diariamente desde el servidor por todas las aplicaciones «Radar COVID» que estén en funcionamiento.

La información de estos listados sirve para que en tu propio teléfono se pueda comprobar si has tenido contacto estrecho (menos de dos metros y más de quince minutos) con personas que han reportado un contagio por COVID-19, sin identificar ni a la persona, ni el lugar de la exposición, ni el dispositivo móvil, ni ningún dato personal tuyo o de la otra persona. Es decir, la aplicación descarga periódicamente las claves de exposición temporal compartidas voluntariamente por los usuarios diagnosticados por COVID-19 del servidor, para compararlas con los códigos aleatorios registrados en los días anteriores como resultado de contactos con otros usuarios. Si se encuentra una coincidencia, la aplicación ejecuta un algoritmo en el dispositivo que, en función de la duración y la distancia estimada del contacto, y de acuerdo con los criterios establecidos por las autoridades sanitarias, evalúa el riesgo de exposición al virus SARS-CoV-2 y en su caso muestra una notificación advirtiendo del contacto de riesgo al usuario, comunicándole la fecha del mismo e invitándolo a auto-confinarse y contactar con las autoridades sanitarias.

Estas claves remitidas al servidor no permiten la identificación directa de los usuarios y son necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de alerta de contactos de riesgo.

3. ¿Quiénes son los responsables del tratamiento de tus datos como usuario de «Radar COVID»?

Esta aplicación tiene como responsables de tratamiento tanto al Ministerio de Sanidad, como a las Comunidades Autónomas. Así mismo, la Secretaría General de Administración Digital ejerce como encargada del tratamiento.

A nivel nacional, el responsable del tratamiento de tus datos como usuario de «Radar COVID» es el Ministerio de Sanidad (paseo del Prado, 18-20, 28014 Madrid) (España).

La SGAD, en su calidad de titular de la aplicación y en base al encargo de tratamiento realizado por el Ministerio de Sanidad efectuará las siguientes operaciones de tratamiento:

1. Generación de códigos para la comunicación de positivos en la aplicación «Radar COVID».
2. Recepción de la información remitida por los usuarios cuando comunican un positivo. Esta información incluye:

a) Las claves de exposición diaria hasta un máximo de catorce días. El número exacto de claves comunicadas dependerá de la fecha de inicio de síntomas o fecha de diagnóstico que se informa en la aplicación.

b) La preferencia o no por comunicar estas claves de exposición diaria al nodo europeo de interoperabilidad entre aplicaciones de rastreo de contactos.

3. Composición de un listado actualizado de claves de exposición temporal que son puestas a disposición para su descarga por parte de las aplicaciones «Radar COVID».

4. En relación al nodo europeo de interoperabilidad de contactos (EFGS):

a) Recepción diaria de los listados de claves de exposición temporal generados por los servidores nacionales de los Estados Miembros adheridos en su caso al proyecto.

b) Remisión diaria al nodo EFGS de un listado de claves de exposición temporal remitidas por los usuarios de «Radar COVID» que han consentido explícitamente compartir esta información con el resto de Estados Miembros adheridos al proyecto.

Las Comunidades Autónomas adheridas al uso de la aplicación son, así mismo, responsables del tratamiento, llevando a cabo las siguientes operaciones de tratamiento:

1. Solicitud al servidor «Radar COVID» de generación de códigos de confirmación de positivo.

2. Entrega de estos códigos a las personas diagnosticadas positivas por pruebas PCR.

En virtud del Acuerdo de 9 de octubre de 2020 entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial) y el Ministerio de Sanidad acerca de la aplicación «Radar COVID», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre de 2020 por medio de Resolución del Subsecretario de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de 13 de octubre de 2020 el encargado del tratamiento y titular de la aplicación es la Secretaría General de Administración Digital, órgano directivo de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

4. ¿Qué datos tratamos sobre ti?

Los datos manejados por la aplicación no permiten la identificación directa de ti como usuario o de tu dispositivo, y son los imprescindibles para el único fin de informarte de que has estado expuesto a una situación de riesgo de contagio por la COVID-19, así como para facilitar la posible adopción de medidas preventivas y asistenciales.

a) En ningún caso se rastrearán tus movimientos, excluyendo así cualquier forma de geolocalización.

b) No se almacenará ni tratará la dirección IP de tu dispositivo.

c) No se almacenarán los códigos de confirmación de positivo junto con otros datos personales de los usuarios.

Como parte del sistema de alerta de contactos de riesgo de la COVID-19, se procesarán los siguientes datos para los usuarios que hayan dado positivo por COVID-19 para los fines especificados a continuación:

a) Las claves de exposición temporal con las que el dispositivo del usuario ha generado los códigos aleatorios enviados (identificadores efímeros bluetooth), a los dispositivos con los que el usuario ha entrado en contacto, hasta un máximo de catorce días anteriores. Estas claves no guardan relación alguna con la identidad del USUARIO, y se suben al servidor para que puedan ser descargadas por aplicaciones «Radar COVID» en poder de otros usuarios. Con estas claves, mediante un procesamiento que tiene lugar en el teléfono móvil de forma descentralizada, se puede advertir al Usuario

sobre el riesgo de contagio por haber estado en contacto reciente con una persona que ha sido diagnosticada por COVID-19, sin que la aplicación pueda derivar su identidad o el lugar donde tuvo lugar el contacto.

b) Un código de confirmación de un solo uso de doce dígitos facilitado por las autoridades sanitarias al Usuario en caso de prueba positiva por COVID-19. Este código debe ser introducido a continuación por el usuario en la aplicación para permitir la carga voluntaria al servidor de las claves de exposición temporal.

c) El consentimiento del usuario, si aplica, para la remisión de claves de exposición temporal al nodo europeo de interoperabilidad de aplicaciones de rastreo de contactos.

Toda la información se recogerá con fines estrictamente de interés público en el ámbito de la salud pública, y ante la situación de emergencia sanitaria decretada, a fin de proteger y salvaguardar un interés esencial para la vida de las personas, en los términos descritos en esta política de privacidad.

La normativa aplicable se enumera a continuación:

– Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos).

– Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

– Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

– Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

– Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

– Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

– Acuerdo de 9 de octubre de 2020 entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial) y el Ministerio de Sanidad acerca de la aplicación «Radar COVID», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre de 2020 por medio de Resolución del Subsecretario de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de 13 de octubre de 2020.

5. *¿Cómo obtenemos y de dónde proceden tus datos?*

El código de confirmación de positivo por COVID-19 facilitado por el Servicio Público de Salud permite la subida al servidor de las claves de exposición temporal con las que el dispositivo del usuario ha generado los códigos aleatorios enviados (identificadores efímeros bluetooth) a los dispositivos de los otros usuarios con los que ha entrado en contacto, hasta un máximo de catorce días anteriores. Estas claves únicamente se suben al servidor con el consentimiento explícito e inequívoco del Usuario, al haber introducido un código de confirmación de positivo por COVID-19.

6. *¿Para qué y por qué utilizamos tus datos?*

La recogida, almacenamiento, modificación, estructuración y en su caso, eliminación, de los datos generados, constituyen operaciones de tratamiento llevadas a cabo por el Titular en su calidad de encargado del mismo, con la finalidad de garantizar el correcto funcionamiento de la aplicación, mantener la relación de prestación del servicio con el Usuario, y para la gestión, administración, información, prestación y mejora del servicio.

La información y datos recogidos a través de la aplicación serán tratados con fines estrictamente de interés público en el ámbito de la salud pública, ante la actual situación de emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia del COVID-19 y la

necesidad de su control y propagación, así como para garantizar intereses vitales tuyos o de terceros, de conformidad con la normativa de protección de datos vigente.

A tal efecto, utilizamos tus datos para prestarte el servicio de «Radar COVID» y para que puedas hacer uso de sus funcionalidades de acuerdo con sus condiciones de uso. De conformidad con el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) así como cualquier legislación nacional que resulte aplicable, la SGAD tratará todos los datos generados durante el uso de la aplicación para las siguientes finalidades:

- a) Ofrecerte información sobre contactos considerados de riesgo de exposición a la COVID-19.
- b) Proporcionarte consejos prácticos y recomendaciones de acciones a seguir según se produzcan situaciones de riesgo de cara a la cuarentena o auto-cuarentena.
- c) Utilizar los datos de forma anonimizada para fines estadísticos y epidemiológicos.

Este tratamiento se llevará a cabo a través de la funcionalidad de alerta de contactos de riesgo que permite identificar situaciones de riesgo por haber estado en contacto estrecho con personas usuarias de la aplicación que hayan comunicado un diagnóstico positivo de COVID-19. De esta manera se te informará de las medidas que conviene adoptar después.

7. *¿Durante cuánto tiempo conservamos tus datos?*

Las claves de exposición temporal y los identificadores efímeros de bluetooth son almacenados en tu dispositivo por un periodo de 14 días, después de los cuales son eliminados.

Asimismo, las claves de exposición temporal que hayan sido comunicadas al servidor tras la introducción del código de confirmación por los USUARIOS diagnosticados como positivos por COVID-19 también serán eliminadas del servidor al cabo de catorce días.

En todo caso, como se ha señalado, ni las claves de exposición temporal ni los identificadores efímeros de bluetooth contienen datos de carácter personal ni permiten identificar los teléfonos móviles de los usuarios.

8. *¿Quién tiene acceso a tus datos?*

Los datos gestionados por la aplicación móvil (claves diarias de exposición temporal e identificadores efímeros bluetooth) se almacenan únicamente en el tu dispositivo a los efectos de poder hacer cálculos y avisarte sobre tu riesgo de exposición a la COVID-19.

Solo en el caso de reportar un diagnóstico positivo por COVID-19, las claves de exposición temporal de los últimos catorce días generadas en el dispositivo, y con tu consentimiento explícito e inequívoco, son subidas al servidor para su difusión al conjunto de Usuarios de este sistema.

Estas claves no guardan relación alguna con la identidad de los dispositivos móviles ni con datos personales de los Usuarios de la aplicación.

9. *¿Cuáles son tus derechos y cómo puedes controlar tus datos?*

La normativa vigente te otorga una serie de derechos en relación con los datos e información que tratamos sobre ti. Concretamente, los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación y oposición.

Puedes consultar el alcance y detalle completo de los mismos en la página web de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) aquí.

Con carácter general, podrás ejercitar todos estos derechos en cualquier momento y de forma gratuita. Puedes dirigirte a los Responsables de Tratamiento por vía electrónica, bien Ministerio de Sanidad o Comunidad Autónoma de residencia. En el caso del Ministerio de Sanidad, puede hacerlo a través de este formulario, o

presencialmente a través de la red de oficinas de asistencia en materia de registros utilizando este modelo de solicitud (versión editable e imprimible).

Asimismo, te asiste en todo momento el derecho para presentar una reclamación ante Agencia Española de Protección de Datos.

10. *¿Cómo protegemos tus datos?*

Los Responsables del tratamiento, así como la SGAD en condición de encargada del tratamiento, garantizan la seguridad, el secreto y la confidencialidad de tus datos, comunicaciones e información personal y han adoptado las más exigentes y robustas medidas de seguridad y medios técnicos para evitar su pérdida, mal uso o su acceso sin tu autorización. Las medidas de seguridad implantadas se corresponden con las previstas en el anexo II (Medidas de seguridad) del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

Finalmente, te informamos que tanto el almacenamiento como el resto de las actividades del tratamiento de datos no personales utilizados estarán siempre ubicados dentro de la Unión Europea.

11. *¿Qué tienes que tener especialmente en cuenta al utilizar «Radar COVID»?*

Has de tener en cuenta determinados aspectos relativos a la edad mínima de utilización de aplicación, la calidad de los datos que nos proporcionas, así como la desinstalación de la aplicación en tu dispositivo móvil:

a) Edad mínima de utilización: para poder utilizar «Radar COVID» tienes que ser mayor de dieciocho años o contar con la autorización de tus padres y/o tutores legales. Por tanto, al darte de alta en la aplicación, garantizas al Titular que eres mayor de dicha edad o, en caso contrario, que cuentas con la mencionada autorización.

b) Calidad de los datos que nos proporcionas: la información que nos facilites en el uso de los servicios de la aplicación deberá de ser siempre real, veraz y estar actualizada.

c) Desinstalación de la aplicación: en general, puedes desinstalar la aplicación en tu dispositivo en cualquier momento. Este proceso elimina de tu teléfono móvil el historial de códigos recibidos desde otros teléfonos móviles para las funciones de alerta de contactos estrechos.

12. *Transferencia de datos a países de la Unión Europea*

«Radar COVID» participa en la plataforma de integración de aplicaciones de la Unión Europea, de manera que únicamente se compartirán las claves positivas con terceros países de la UE y viceversa.

Cuando el dispositivo del usuario descarga las claves positivas para analizar posibles contactos estrechos, descargará también las claves positivas de terceros países adheridos al proyecto europeo. Esto permitirá identificar posibles contactos estrechos tanto si el usuario ha estado visitando alguno de estos países como si ha estado en contacto estrecho con un visitante procedente de estos países.

Cuando el usuario introduce un código de confirmación de diagnóstico positivo por COVID-19, se solicitará el consentimiento del usuario libre, específico, informado e inequívoco para compartir sus claves infectadas con terceros países a través de la plataforma de interoperabilidad europea facilitando el rastreo digital de posibles contactos estrechos. La comunicación de tus claves infectadas a la red de países europeos adheridos a este proyecto es completamente voluntaria.

13. *Política de cookies*

Utilizamos solamente cookies técnicas que permiten al usuario la navegación y la utilización de las diferentes opciones o servicios que se ofrecen en la aplicación como, por ejemplo, acceder a partes de acceso restringido o utilizar elementos de seguridad durante la navegación.

He leído el documento política de privacidad de la aplicación «Radar COVID».

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN

11748 *Real Decreto 579/2021, de 13 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil, a título póstumo, a los profesionales sanitarios y de apoyo a los sistemas de salud fallecidos en la lucha contra la pandemia del COVID-19 que se citan.*

La crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 está suponiendo un esfuerzo extraordinario para el conjunto del sistema sanitario español. Sin la capacidad, eficacia y entrega ejemplar por parte de estos profesionales no hubiera sido posible garantizar el cuidado y la atención a los enfermos en una pandemia como la que afrontamos.

El trabajo del personal sanitario y de apoyo a los sistemas de salud dedicado a la atención de los pacientes de COVID-19 ha recibido el reconocimiento unánime de la sociedad española, consciente del papel insustituible de esta colectividad en beneficio del interés general. Siendo consciente de esta encomiable labor, el Gobierno de la Nación quiere expresar su máximo agradecimiento, honrando y distinguiendo su dedicación, entrega y memoria.

La Orden del Mérito Civil, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2396/1998, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Civil tiene por objeto premiar los méritos adquiridos por el personal dependiente de alguna de las administraciones públicas o por personas ajenas a la Administración, que presten o hayan prestado servicios relevantes al Estado, con trabajos extraordinarios, provechosas iniciativas o con constancia ejemplar en el cumplimiento de sus deberes.

Aunque la voluntad del Gobierno de la Nación es rendir tributo y reconocimiento a todos y cada uno de los profesionales sanitarios y personal de apoyo fallecidos a causa de la pandemia de COVID-19, la regulación de la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil requiere individualizar a los galardonados, tarea no exenta de dificultades por la prolongada persistencia de la pandemia a nivel global y por la complejidad que conlleva la obtención de datos e información de carácter personal. Por un elemental principio de equidad, el Gobierno atenderá cualquier comunicación o petición que acredite otros supuestos de fallecidos que, por cualquier circunstancia, no se encontraran en la relación de condecorados por medio de este real decreto.

Por ello, y en atención a la extraordinaria entrega de los profesionales sanitarios y de apoyo a los sistemas de salud que han fallecido en la lucha contra el COVID-19, y a su comportamiento en defensa de la vida y de la salud de los ciudadanos, que ofrece un ejemplo perdurable a generaciones venideras, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 2021.

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil, a título póstumo, a las personas que, a continuación, se citan:

Señor Nabil Al-Abdalla Al-Duehy, doña Isabel Alcalá Bru, don Jesús Algaba Guimera, don José Algaba Mesa, don Carlos de Aragón Amunárriz, don Juan Antonio Aunió Mayo, don Pablo Ayesta Grau, doña Rosa María Banquetero Méndez, don Ignacio Bañón Mellado, don Manuel Barragán Solís, doña Juana Esther Barthe Carrera, doña Serafina Belenguer García, doña Sara Bravo López, doña María Isabel Bueno Fatela, don Fernando J. Caba Barrientos, doña Petra Cabeza Sánchez, don Julián Cabrera Biosques, doña Alma del Carmen Cairoli Davo, don Jacinto Calvo Gómez, doña Rocío Campos Cantero, don Arturo Cantero Jiménez, doña María Carmen Carrasco Mialedea,

don Pedro José Carrillo León, don Eduardo Emilio Castellanos Martínez, doña María Fernanda Casado Salinas, don Rafael Ceballos Morón, señor Mario Rafael Chalco Llenera, don Manuel Jesús Clavijo Gutiérrez, don Albert Coll Nus, don Francesc Collado i Roura, doña María del Carmen Cortés Rodulfo, doña María del Carmen Cuadra Bello, señor César Augusto Cueva Alcántara, don José Cuitavi Monzó, don Joaquín Díaz Domínguez, señora Nediálka Dinchova Veleva, don Eduardo Domínguez Barrales, doña Judith Domínguez Cabeza, don Gonzalo Fausto Domínguez Ferrer, don José Luis Elvira Muñoz, don José Armando Espinosa Rojas, doña Ángeles Espinosa Rondán, don José María Esteban Fuentes, don Joan Esteve Ferrer, don Anselmo Felipe Fernández Arroyo, don José Manuel Fernández Cuesta, don José Antonio Fernández López, doña Ana Figueras Juárez, don Antoni Feixa Riba, don José Manuel Galindo Gómez, doña Felisa Gallego Amigo, don Carlos Elías Garagalza Pangua, doña María Pilar García Buendía, don Manuel García Garrido, don Juan Manuel García Heras, don Francisco Luis García Rodríguez, don Manuel Garrido Fernández, don Héctor Garrido Vecino, don Teodoro González Alonso, doña Magdalena Sofía González Fernández, don Roberto González González, don Santos Julián González Martínez, don Blas González Pina, señor Leonardo Dante González Quirós, don Antonio Gutiérrez González, doña Inmaculada Hernández Beltrán, doña Yolanda Hernando Portugal, don Carlos Huelves Mateo, don Arturo Ibáñez Gonzálvez, don José Manuel Iriarte Osa, don José Ramón Izquierdo Sanz, doña Antonia Juan Jiménez, señor Bern Harald Kablitz, doña María Esperanza López Benegas, doña Luisa López Duesa, don Javier Marco Franco, don Pedro Francisco Marín Esquirol, don Luis Fernando Mateos Arroyo, don Juan Antonio Mingorance Espinosa, don José Agapito Montero Mozos, doña Isabel Esther Muñoz Martín, doña Isabel de los Reyes Navarro Navarro, don José Ezequiel Orden Morante, don Miguel Ángel Ortuño Cortés, señora Margarita Marcelina Paz Ramírez, don Eloy Pérez Aguarón, don Ricardo Pérez Flores, don Leopoldo Pérez González, don Luis Antonio Pérez Suárez, don Félix Pinedo Tajadura, don Santiago Piñol Sapena, doña Lorenza Plaza Sánchez, doña Ana María Pujol Sáez, don Baldomero Quintanilla Muñoz, doña Celsa Rafael Nieto, don Pablo Riesgo Rivero, doña Laura Rodríguez Campo, don Manuel Rodríguez Picón, doña Amor Román Gil, don Carlos María Romero Sanjuan, don Manuel Romero Soria, don Javier Ruiz Gallarco, doña Marisol Sacristán Martín, don Mauro Sánchez Rey, don Vicente Sánchez García-Fernández, don José Luis San Martín Izcue, don Juan Sánchez Estella, don Sigifredo Sánchez Merino, don Ramón Serna Sirvent, don Julio Enrique Sierra Bellido, don Joan Sitges Costas, don Ángel Alberto Tejedor Jorge, don Francisco María Tejero González, don José Antonio Torres Alemán, doña Josefa Asunción Torres Ibáñez, don Sebastián Trabas Hernández, don Emilio Úcar Corral, don Tomás Enrique Ureña Fernández, señor Nerio Aquiles Valarino González, don Jesús Vaquero Crespo, señor Óscar Jaime Velásquez, doña Encarnación Vicente Verdejo.

Dado en Madrid, el 13 de julio de 2021.

FELIPE R.

El Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación,
JOSÉ MANUEL ALBARES BUENO

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

- 11022** *Resolución de 23 de junio de 2021, de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica el Convenio con la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, para el desarrollo de nuevas funcionalidades de la plataforma tecnológica que facilita información sobre oferta y demanda de material de protección necesario para que las empresas puedan ejercer su actividad en condiciones de seguridad frente al COVID-19.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», del Convenio entre la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España para el desarrollo de nuevas funcionalidades de la plataforma tecnológica que facilita información sobre oferta y demanda de material de protección necesario para que las empresas puedan ejercer su actividad en condiciones de seguridad frente al COVID-19.

Madrid, 23 de junio de 2021.–El Secretario General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, Raúl Blanco Díaz.

ANEXO

Convenio entre el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España para el desarrollo de nuevas funcionalidades de la plataforma tecnológica que facilita información sobre oferta y demanda de material de protección necesario para que las empresas puedan ejercer su actividad en condiciones de seguridad frente al COVID-19

En Madrid, a 23 de junio de 2021.

REUNIDOS

De una parte, don Raúl Blanco Díaz, que interviene en su condición de Secretario General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, actuando en representación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, designado en adelante como MINCOTUR, cargo para el que fue nombrado mediante Real Decreto 650/2018, de 22 de junio, «Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio, en el ejercicio de las competencias delegadas por la Ministra mediante Orden ICT/111/2021, de 5 de febrero, «Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 2021, y

De otra parte, don José Luis Bonet Ferrer, Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, cargo que desempeña en virtud del nombramiento efectuado por el Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el 12 de diciembre de 2018, en nombre y representación del citado organismo (en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación).

Las partes se reconocen recíprocamente competencia y capacidad legal para obligarse y otorgar el presente Convenio, a cuyo efecto

EXPONEN

1. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (MINCOTUR) es, según lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto 998/2018, de 3 de agosto, que desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el Departamento de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de industria, comercio y turismo que abarca, entre otros aspectos, el desarrollo industrial y de la pequeña y mediana empresa.

2. La Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, en adelante Cámara de España, es una corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

La Cámara de España está integrada por representantes de las Cámaras de Comercio de las Comunidades Autónomas y ciudad autónoma de Ceuta, las grandes empresas de mayor contribución, las organizaciones empresariales y de autónomos, los Ministerios por razón de la competencia y las Federaciones de las Cámaras Oficiales españolas en el extranjero, y es el organismo de representación, relación y coordinación de las Cámaras de Comercio españolas.

La Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, atribuye a la Cámara de España la coordinación e impulso de las acciones que afecten al conjunto de las Cámaras de Comercio españolas.

Entre sus funciones, se encuentra la puesta en práctica de todas aquellas iniciativas y proyectos que se consideran necesarios o beneficiosos para los intereses generales de la economía española, partiendo de la información que transmiten las empresas, a través de las Cámaras de Comercio y desarrollando una acción permanente para mejorar el entorno económico de las empresas.

La Ley 4/2014, de 1 de abril, atribuye a las Cámaras de Comercio, entre otras funciones, la prestación de servicios a empresas y la colaboración en la gestión de servicios públicos relacionados con las empresas.

3. La rápida escalada de la crisis de salud pública generada por el coronavirus COVID-19 derivó en una situación sin precedentes, en la que el conjunto de la economía española y, en particular, su tejido empresarial, se enfrentaba a retos productivos, organizativos y sanitarios de gravedad y magnitud desconocidos en nuestra historia reciente.

Desde que la Organización Mundial de la Salud declaró el pasado 30 de enero que la situación suponía una emergencia de salud pública de importancia internacional, la gravedad de la crisis fue creciendo y son numerosos los Estados, incluido el español, que han adoptado medidas restrictivas de la libertad de movimientos de sus ciudadanos, medidas restrictivas de la actividad de las empresas que han limitado o restringido la entrada de viajeros procedentes de países con brotes de COVID-19 y que han aprobado diversos tipos de disposiciones, con la doble finalidad de proteger la salud de los ciudadanos, intentando mitigar, en lo posible, las consecuencias económicas derivadas de esta situación.

El impacto tanto económico como social de la expansión de la epidemia y de las medidas adoptadas para controlarla es, por tanto, de enorme magnitud y tiene especial incidencia en distintos sectores productivos relevantes, entre los que pueden destacarse, de forma no exhaustiva, el turismo, el sector servicios (señaladamente, la restauración, la cultura, el ocio y el esparcimiento), así como el sector industrial y manufacturero.

4. Las excepcionales circunstancias anteriormente descritas y la importancia de mantener la capacidad de respuesta de todos los sectores económicos y, en particular los que aseguran la prestación de servicios esenciales a la comunidad, pusieron de manifiesto la necesidad de contribuir a dotar a las empresas de información amplia y fiable que faciliten el proceso de adquisición del material de protección preciso para

desarrollar su actividad empresarial en condiciones de máxima seguridad frente al COVID-19 y con el objetivo general de minimizar el número de contagios.

5. En atención a lo expuesto, el pasado 16 de abril de 2020 se suscribió el «Convenio entre el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España para el desarrollo de una plataforma tecnológica que facilite información sobre oferta y demanda de material de protección necesario para que las empresas puedan ejercer su actividad en condiciones de seguridad frente al COVID-19» (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 18 de abril de 2020), plataforma informativa que, sin coste alguno para las empresas, facilita el proceso de venta, distribución y adquisición de material de protección preciso para que aquéllas puedan ejercer su actividad empresarial en condiciones de seguridad frente al COVID-19, poniendo a disposición de las empresas una herramienta de carácter gratuito y voluntario que facilite el acceso a información sobre oferta y demanda de los referidos equipos de protección.

6. Dicho Convenio quedó extinguido de acuerdo a lo que recoge su cláusula séptima, el 31 de diciembre de 2020. Pero dado que la crisis sanitaria sigue vigente, la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa ha detectado la necesidad de suscribir un nuevo Convenio para el desarrollo de nuevas funcionalidades de la plataforma tecnológica y ampliar la tipología de productos publicados en el portal Web que alberga la referida información, para incluir materiales destinados a la fabricación de mascarillas higiénicas con el fin de que las empresas puedan incorporarlos en su proceso de producción de dicho equipo de protección frente al COVID-19.

Por cuanto antecede, las partes suscriben el presente Convenio, que se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto.*

Dotar a las empresas que ejerzan su actividad en el territorio nacional de información sobre la oferta y demanda de material de protección preciso para que aquéllas puedan ejercer su actividad empresarial en condiciones de seguridad frente al COVID-19 o puedan incorporarlo en su proceso de fabricación de equipos de protección frente al COVID-19, mediante el desarrollo de nuevas funcionalidades de la plataforma tecnológica informativa creada para que las empresas puedan consultar y acceder de forma gratuita a información útil sobre oferta y demanda del referido material de protección.

Podrán participar en la plataforma tecnológica todas las empresas españolas, que deberán calificarse según alguna de las dos siguientes categorías:

– Oferente: Empresa cuyo objeto social es la fabricación y/o distribución de cualesquiera de los equipos de protección o materiales listados en el anexo 1 de este Convenio. Sólo podrán acceder como oferentes aquellas empresas cuyos productos dispongan de las certificaciones adecuadas para su comercialización y/o puesta en uso en España otorgadas por organismo autorizado.

– Demandante: Empresa que requiere del empleo de equipos de protección para el desarrollo de su actividad cotidiana y normal, o empresas fabricantes de equipos de protección que requieran de alguno de los elementos listados en el anexo 1 de este Convenio.

Las Partes podrán apreciar la necesidad de ajustar el listado recogido en el anexo 1 o de complementarlo incorporando materiales o equipos de protección directamente relacionados con el objeto del presente Convenio. El acuerdo para ello requerirá la formalización de una adenda de modificación acordada por las partes y siguiendo los trámites preceptivos y de autorización previa establecidos en el artículo 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Los términos y condiciones de la colaboración entre las partes para el desarrollo de nuevas funcionalidades de la citada plataforma tecnológica se describen a continuación.

Segunda. *Derechos y obligaciones de las Partes.*

1. Corresponde a la Cámara de Comercio de España:

– Desarrollar, hospedar y gestionar la plataforma tecnológica informativa donde los oferentes pueden divulgar sus capacidades de producción y/o distribución de material de protección frente al COVID-19 y los demandantes pueden publicar sus necesidades de abastecimiento, de acuerdo con las especificaciones iniciales que se incorporan al presente Convenio como anexo 1 (la «Plataforma»).

– Facilitar al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el listado previo de las empresas oferentes, acompañando los correspondientes certificados de los productos ofertados, para su validación.

– Llevar a cabo, en colaboración con las Cámaras de Comercio territoriales, acciones de difusión e información sobre la Plataforma, su funcionamiento y régimen de acceso por parte de las empresas, tanto oferentes como demandantes.

– Ajustar, en colaboración con el MINCOTUR, las funcionalidades de la Plataforma para adaptarlas a las necesidades de las empresas.

2. Corresponde al MINCOTUR:

– Efectuar el control de validez de los certificados de homologación de producto de las empresas oferentes que participen en la plataforma, como paso previo a la publicación de éstas en la Plataforma.

– Proporcionar a la Cámara de España el apoyo técnico en materia de seguridad y protección frente al COVID que resulte necesario para el desarrollo y correcto funcionamiento de la Plataforma.

– Proporcionar a la Cámara de España cuanta información crea útil para el mejor cumplimiento de los fines de la Plataforma.

– Ajustar, en colaboración con la Cámara de Comercio de España, las funcionalidades de la Plataforma al para mejorar su funcionamiento.

Tercera. *Responsabilidades.*

Las Partes serán únicamente responsables de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por cada una de ellas en virtud del presente Convenio que sean imputables a sus actuaciones u omisiones.

Las partes no asumirán responsabilidad alguna sobre el resultado y buen fin de los acuerdos que puedan celebrarse entre empresas que participen o accedan a la Plataforma y entre aquéllas y terceros, y así se hará constar en la propia Plataforma y en los formularios y documentos correspondientes.

Cuarta. *Implicaciones financieras.*

La ejecución de las prestaciones previstas en el Convenio no supondrá la asunción de obligación o compromiso económico alguno, ni directo ni indirecto, para MINCOTUR.

Quinta. *Comisión de planificación y seguimiento.*

Para la planificación y el seguimiento de todo lo previsto en este Convenio se constituye una Comisión del mismo nombre, que estará compuesta por dos representantes de cada una de las Partes. A uno de los representantes del Ministerio corresponderá la presidencia de la misma, y al otro la función de Secretario.

La Comisión de Seguimiento tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

– Realizar el seguimiento, vigilancia y control de las actuaciones que se lleven a cabo.

– Detección y análisis de los problemas de desarrollo y cumplimiento que puedan plantearse en la ejecución del Convenio, indicando las acciones de mejora que deben adoptarse para facilitar el cumplimiento de los fines del Convenio.

- Impulsar la ejecución del presente Convenio y los acuerdos específicos que se celebren al amparo de éste.
- Aclarar las dudas y redimir las controversias que pudieran surgir en la ejecución, aplicación o interpretación del presente Convenio.

La composición de la Comisión de Seguimiento será la siguiente:

Por parte de la Cámara de España:

- Director/a de Comunicación.
- Director/a de Sistemas.

Por parte del MINCOTUR:

- Jefe/a de Gabinete Técnico de la Secretaría General de Industria y de la PYME.
- Subdirector/a General de Calidad y Seguridad Industrial de la Dirección General de Industria y de la PYME.

El funcionamiento de la Comisión de Planificación y Seguimiento se ajustará al régimen de funcionamiento de los órganos colegiados y se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Comisión se reunirá tantas veces como cualquiera de las partes lo solicite y en todo caso una vez al año.

Sexta. *Confidencialidad y publicidad.*

Cada una de las Partes se compromete a no difundir, bajo ningún concepto, las informaciones pertenecientes a la otra Parte, ni a las empresas que participen en la plataforma, a las que haya podido tener acceso en el desarrollo de las actuaciones objeto de este Convenio o de los acuerdos específicos que sean suscritos.

El compromiso de confidencialidad se extiende a los directores, funcionarios, trabajadores, colaboradores y en general a toda aquella persona que trabaje en el ámbito de las Partes. Este compromiso será mantenido ilimitadamente en el tiempo, aun cuando el Convenio hubiera concluido.

Séptima. *Duración.*

El presente Convenio surtirá efectos desde el día de su inscripción en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, en el plazo de 5 días hábiles desde su formalización. Asimismo, será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» en el plazo de 10 días hábiles desde su formalización y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2022. Expirado el plazo anterior, el presente Convenio quedará extinguido a menos que las partes hubieran acordado su prórroga de forma expresa con anterioridad. Si se acuerda la prórroga, la duración de esta será de seis meses.

Octava. *Modificación y resolución.*

El presente Convenio podrá ser modificado por acuerdo unánime de las Partes, mediante la suscripción de la oportuna adenda.

El Convenio se extingue por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en alguna causa de resolución prevista en el artículo 51.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre:

- El transcurso del plazo de vigencia del Convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- El acuerdo unánime de todos los firmantes.

– El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las Partes podrá notificar a la Parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en tres meses con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del Convenio y a las demás partes firmantes.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el Convenio.

- Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del Convenio.
- Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en otras leyes.

En todos los casos, se podrá acordar la continuación y finalización de las actuaciones en curso de ejecución que existieran en un plazo improrrogable fijado por las partes cuando se resuelva el Convenio. Transcurrido este plazo, el Convenio deberá liquidarse.

No se establecerán indemnizaciones por incumplimiento más allá de la realización de los compromisos fijados hasta el plazo establecido en el acuerdo de extinción.

Novena. *Protección de datos.*

Los datos personales que se recogen en el presente Convenio, y los que se deriven de su ejecución, serán tratados únicamente a los efectos de llevar a buen fin el presente Convenio. Ambas partes se comprometen a tratar los mismos conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y demás normativa de desarrollo, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

Los/as titulares de los datos podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad y oposición, y los demás previstos en la legislación aplicable, en la dirección correspondiente a las respectivas sedes de las Partes en cada momento.

Décima. *Régimen jurídico.*

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y se regulará por lo establecido en las presentes cláusulas y en la legislación que resulte aplicable, en particular, por el régimen jurídico de Convenios previsto en el Capítulo VI Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Cualquier conflicto que pudiera suscitarse sobre la interpretación o ejecución del Convenio se resolverá por mutuo acuerdo de las partes en el seno de la Comisión de Seguimiento y, en su defecto, serán aplicables las disposiciones de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Las Partes, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que en derecho les pudiera corresponder, someten expresamente a la competencia de los juzgados y tribunales de lo contencioso-administrativo de la ciudad de Madrid la resolución de cualquier discrepancia, controversia o reclamación que puedan surgir entre ellas derivada del presente Convenio o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez, interpretación, cumplimiento o terminación.

Y en prueba de conformidad firman las partes el presente documento, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.–Por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, P.D. (Orden ICT/111/2021, de 5 de febrero, «Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 2021), el Secretario General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, Raúl Blanco Díaz.–Por parte de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de España, el Presidente, José Luis Bonet Ferrer.

ANEXO 1

Especificaciones de la Plataforma Tecnológica Informativa destinada a facilitar el proceso de distribución y adquisición de material de protección necesario para que las empresas puedan ejercer su actividad en condiciones de seguridad frente al COVID-19

1. Objeto del proyecto.

Implantación de un portal Web para la agregación de la oferta y demanda empresarial de material de protección necesario para el ejercicio de la actividad empresarial o del material necesario para la fabricación de equipos de protección vigilando las necesarias medidas de seguridad frente al COVID-19.

Se trata de un portal público de información donde los oferentes pueden divulgar sus capacidades de producción y/o distribución de este tipo de material y los demandantes pueden publicar sus necesidades de abastecimiento.

Inicialmente no se plantea ningún mecanismo automático de casación de oferta y demanda por lo que tendrán que ser los propios oferentes y demandantes quienes identifiquen posibles oportunidades de negocio y posteriormente, y siempre por fuera del Portal informativo, cierren con las contrapartes las posibles operaciones mercantiles.

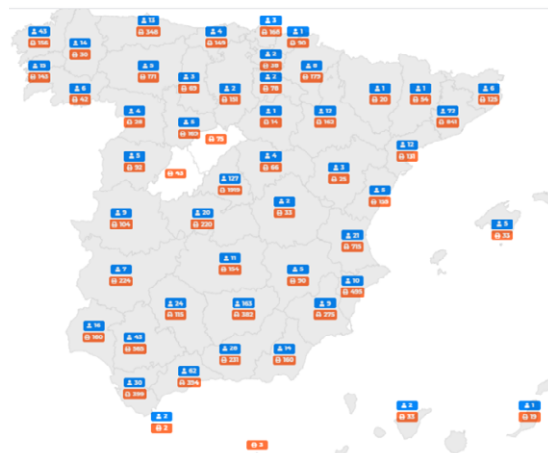
2. Módulos del Sistema de Información.

2.1 Portal público de difusión.

Portal Web de libre acceso cuyo objetivo es facilitar el acceso a información por parte de los perfiles interesados tanto de la oferta como de la demanda de material de protección.

Aparte de las necesarias secciones de presentación de la iniciativa, legales y de privacidad dispondrá principalmente de:

- Un apartado específico (formulario) para el registro de empresas oferentes de material de protección.
- Un apartado específico (formulario) para el registro de empresas demandantes de material de protección.
- Un mapa de España con acceso a información agregada a nivel provincia:
 - N.º oferentes registrados por tipo de material.
 - N.º demandantes registrados por tipo de material.



- Un buscador de oferentes/demandantes por tipo de material y volumen de producción/distribución o demanda, por tipo de ofertante/demandante, por fecha de entrega/entrega requerida, por periodicidad de la demanda, ...

2.2 Portal privado.

Zona privada del Portal informativo, de acceso exclusivo por parte de usuarios registrados, cuyo objetivo principal es permitir a los oferentes y demandantes gestionar el contenido de sus fichas de empresa.

En el caso de las empresas oferentes su información no será pública, es decir, no se mostrará en el Portal de información, hasta que un usuario con perfil validador no habilite dicha publicación.

El perfil validador podrá filtrar las empresas oferentes pendientes de validación (nuevas empresas o empresas que han editado su ficha para incorporar la oferta de nuevos tipos de material) para proceder con su revisión y validación si procede.

2.3 Diseño de la ficha de registro de los oferentes (relación preliminar de campos).

- CIF empresa.
- Razón Social.
- Tipo de ofertante: Fabricante/Distribuidor/Ambos.
- Dirección.
- Código postal.
- Provincia.
- Dirección Internet (página Web).
- Persona de contacto.
- Teléfono de contacto.
- Email de contacto (usuario).
- Contraseña.
- Mascarillas quirúrgicas.
- Procedencia del material.
 - Procedencia nacional: fabricante/distribuidor.
 - Procedencia europea: distribuidor matriz/distribuidor filial.
 - Procedencia no europea: distribuidor matriz/distribuidor filial.
- Fecha de entrega.
- Pedido mínimo que admite (unidades/valor).
- Pedido máximo semanal (unidades).
- Certificados de homologación del producto.
- Observaciones (condiciones de pago, entrega, empaquetado, otros, etc.).
- Mascarillas FFP1.
- Procedencia del material.
 - Procedencia nacional: fabricante/distribuidor.
 - Procedencia europea: distribuidor matriz/distribuidor filial.
 - Procedencia no europea: distribuidor matriz/distribuidor filial.
- Fecha de entrega.
- Pedido mínimo que admite (unidades/valor).
- Pedido máximo semanal (unidades).
- Certificados de homologación del producto.
- Observaciones (condiciones de pago, entrega, empaquetado, otros, etc.).
- Mascarillas FFP2.
- Procedencia del material.
 - Procedencia nacional: fabricante/distribuidor.
 - Procedencia europea: distribuidor matriz/distribuidor filial.

- Procedencia no europea: distribuidor matriz/distribuidor filial.
- Fecha de entrega.
- Pedido mínimo que admite (unidades/valor).
- Pedido máximo semanal (unidades).
- Certificados de homologación del producto.
- Observaciones (condiciones de pago, entrega, empaquetado, otros, etc.).
- Mascarillas FFP3.
- Procedencia del material.
- Procedencia nacional: fabricante/distribuidor.
- Procedencia europea: distribuidor matriz/distribuidor filial.
- Procedencia no europea: distribuidor matriz/distribuidor filial.
- Fecha de entrega.
- Pedido mínimo que admite (unidades/valor).
- Pedido máximo semanal (unidades).
- Certificados de homologación del producto.
- Observaciones (condiciones de pago, entrega, empaquetado, otros, etc.).
- Gafas protectoras.
- Procedencia del material.
- Procedencia nacional: fabricante/distribuidor.
- Procedencia europea: distribuidor matriz/distribuidor filial.
- Procedencia no europea: distribuidor matriz/distribuidor filial.
- Fecha de entrega.
- Pedido mínimo que admite (unidades/valor).
- Pedido máximo semanal (unidades).
- Certificados de homologación del producto.
- Observaciones (condiciones de pago, entrega, empaquetado, otros, etc.).
- Pantallas faciales.
- Procedencia del material.
- Procedencia nacional: fabricante/distribuidor.
- Procedencia europea: distribuidor matriz/distribuidor filial.
- Procedencia no europea: distribuidor matriz/distribuidor filial.
- Fecha de entrega.
- Pedido mínimo que admite (unidades/valor).
- Pedido máximo semanal (unidades).
- Certificados de homologación del producto.
- Observaciones (condiciones de pago, entrega, empaquetado, otros, etc.).
- Ropa de protección.
- Procedencia del material.
- Procedencia nacional: fabricante/distribuidor.
- Procedencia europea: distribuidor matriz/distribuidor filial.
- Procedencia no europea: distribuidor matriz/distribuidor filial.
- Fecha de entrega.
- Pedido mínimo que admite (unidades/valor).

- Pedido máximo semanal (unidades).
- Certificados de homologación del producto.
- Observaciones (condiciones de pago, entrega, empaquetado, otros, etc.).
- Guantes de protección.
- Procedencia del material.
 - Procedencia nacional: fabricante/distribuidor.
 - Procedencia europea: distribuidor matriz/distribuidor filial.
 - Procedencia no europea: distribuidor matriz/distribuidor filial.
- Fecha de entrega.
- Pedido mínimo que admite (unidades/valor).
- Pedido máximo semanal (unidades).
- Certificados de homologación del producto.
- Observaciones (condiciones de pago, entrega, empaquetado, otros, etc.).
- Soluciones hidroalcohólicas.
- Procedencia del material.
 - Procedencia nacional: fabricante/distribuidor.
 - Procedencia europea: distribuidor matriz/distribuidor filial.
 - Procedencia no europea: distribuidor matriz/distribuidor filial.
- Fecha de entrega.
- Pedido mínimo que admite (unidades/valor).
- Pedido máximo semanal (unidades).
- Certificados de homologación del producto
- Observaciones (condiciones de pago, entrega, empaquetado, otros, etc.).
- Materiales para fabricar mascarillas higiénicas (no reutilizables) UNE 0064.
- Procedencia del material.
 - Procedencia nacional: fabricante/distribuidor.
 - Procedencia europea: distribuidor matriz/distribuidor filial.
 - Procedencia no europea: distribuidor matriz/distribuidor filial.
- Fecha de entrega.
- Pedido mínimo que admite (unidades/valor).
- Pedido máximo semanal (unidades).
- Certificados de homologación del producto.
- Observaciones (condiciones de pago, entrega, empaquetado, otros, etc.).
- Materiales para fabricar mascarillas higiénicas reutilizables UNE 0065.
- Procedencia del material.
 - Procedencia nacional: fabricante/distribuidor.
 - Procedencia europea: distribuidor matriz/distribuidor filial.
 - Procedencia no europea: distribuidor matriz/distribuidor filial.
- Fecha de entrega.
- Pedido mínimo que admite (unidades/valor).
- Pedido máximo semanal (unidades).
- Certificados de homologación del producto.
- Observaciones (condiciones de pago, entrega, empaquetado, otros, etc.).

– Materiales para fabricar mascarillas higiénicas (especificación europea) CWA 17553.

- Procedencia del material.
 - Procedencia nacional: fabricante/distribuidor.
 - Procedencia europea: distribuidor matriz/distribuidor filial.
 - Procedencia no europea: distribuidor matriz/distribuidor filial.
- Fecha de entrega.
- Pedido mínimo que admite (unidades/valor).
- Pedido máximo semanal (unidades).
- Certificados de homologación del producto.
- Observaciones (condiciones de pago, entrega, empaquetado, otros, etc.).

2.4 Diseño de la ficha de registro de los demandantes (relación preliminar de campos).

- CIF empresa.
- Razón Social.
- Dirección.
- Código postal.
- Provincia.
- Persona de contacto.
- Teléfono de contacto.
- Email de contacto (usuario).
- Contraseña.
- Mascarillas quirúrgicas.
- Tipo demandante.
 - Consumidor final.
 - Distribuidor.
- Tipo demanda.
 - Compra puntual.
 - Compra periódica (semanal/mensual).
- Volumen requerido (mínimo 300 unidades).
- Fecha de entrega requerida.
- Mascarillas FFP1.
- Tipo demandante.
 - Consumidor final.
 - Distribuidor.
- Tipo demanda.
 - Compra puntual.
 - Compra periódica (semanal/mensual).
- Volumen requerido (mínimo 300 unidades).
- Fecha de entrega requerida.
- Mascarillas FFP2.
- Tipo demandante.
 - Consumidor final.
 - Distribuidor.

- Tipo demanda.
 - Compra puntual.
 - Compra periódica (semanal/mensual).
- Volumen requerido (mínimo 120 unidades).
- Fecha de entrega requerida
- Mascarillas FFP3.
- Tipo demandante.
 - Consumidor final.
 - Distribuidor.
- Tipo demanda.
 - Compra puntual.
 - Compra periódica (semanal/mensual).
- Volumen requerido (mínimo 80 unidades).
- Fecha de entrega requerida.
- Gafas protectoras.
- Tipo demandante.
 - Consumidor final.
 - Distribuidor.
- Tipo demanda.
 - Compra puntual.
 - Compra periódica (semanal/mensual).
- Volumen requerido (mínimo 100 unidades).
- Fecha de entrega requerida.
- Pantallas faciales.
- Tipo demandante.
 - Consumidor final.
 - Distribuidor.
- Tipo demanda.
 - Compra puntual.
 - Compra periódica (semanal/mensual).
- Volumen requerido (mínimo 80 unidades).
- Fecha de entrega requerida.
- Visores faciales.
- Tipo demandante.
 - Consumidor final.
 - Distribuidor.
- Tipo demanda.
 - Compra puntual.

- Compra periódica (semanal/mensual).
- Volumen requerido (mínimo 80 unidades).
- Fecha de entrega requerida.
- Ropa de seguridad.
- Tipo demandante.
- Consumidor final.
- Distribuidor.
- Tipo demanda.
- Compra puntual.
- Compra periódica (semanal/mensual).
- Volumen requerido (mínimo 100 unidades).
- Fecha de entrega requerida.
- Guantes.
- Tipo demandante.
- Consumidor final.
- Distribuidor.
- Tipo demanda.
- Compra puntual.
- Compra periódica (semanal/mensual).
- Volumen requerido (mínimo 300 unidades).
- Fecha de entrega requerida.
- Soluciones hidroalcohólicas.
- Tipo demandante.
- Consumidor final.
- Distribuidor.
- Tipo demanda.
- Compra puntual.
- Compra periódica (semanal/mensual).
- Volumen requerido (mínimo 50 litros).
- Fecha de entrega requerida.
- Materiales para la fabricación de mascarillas higiénicas (no reutilizables) UNE 0064.
- Tipo demandante.
- Consumidor final.
- Distribuidor.
- Tipo demanda.
- Compra puntual.
- Compra periódica (semanal/mensual).
- Volumen requerido (mínimo 50 m²).

- Fecha de entrega requerida.
 - Materiales para la fabricación de mascarillas higiénicas reutilizables UNE 0065.
- Tipo demandante.
 - Consumidor final.
 - Distribuidor.
- Tipo demanda.
 - Compra puntual.
 - Compra periódica (semanal/mensual).
- Volumen requerido (mínimo 50 m²).
- Fecha de entrega requerida.
 - Materiales para la fabricación de mascarillas higiénicas (especificación europea) CWA 17553.
- Tipo demandante.
 - Consumidor final.
 - Distribuidor.
- Tipo demanda.
 - Compra puntual.
 - Compra periódica (semanal/mensual).
- Volumen requerido (mínimo 50 m²).
- Fecha de entrega requerida.

Controles para permitir el registro de oferentes y demandantes en el portal:

- El documento de identificación debe de figurar en el censo empresarial de la Cámara de Comercio de España.
- Los ofertantes y demandantes han de (i) aceptar los términos y condiciones de uso y, en particular, el tratamiento de sus datos de carácter personal de acuerdo con el RGPD; y (ii) prestar declaración responsable sobre la veracidad de la información proporcionada al Portal.

Controles para permitir la publicación de oferentes en el portal:

- Validación previa por parte del perfil validador (equipo de calidad y seguridad industrial del MINCOTUR) a través del portal privado.

3. Actores del Sistema de Información.

Actor	Funcionalidad
Usuario sin registrar.	Tiene acceso al Portal informativo donde puede encontrar información acerca de oferentes y demandantes registrados en el portal agregados por provincia y tipo de material.
Usuario registrado-ofertante.	Además, tiene acceso a la parte privada del portal desde donde editar su ficha de empresa.
Usuario registrado-demandante.	Además, tiene acceso a la parte privada del portal desde donde editar su ficha de empresa.
Validador.	Tiene acceso a las fichas de empresa de los oferentes y puede decidir sobre su publicación o no publicación en el portal.

4. Procesos del Sistema de Información.

ID	Proceso	Descripción
QUERY-1	Consulta de información pública-mapa.	Consulta de información registrada en el portal en términos numéricos con agregación por provincia y tipo de material. Formato, mapa interactivo.
QUERY-2	Consulta de información pública-listados.	Consulta de información registrada en el portal en términos de detalle de la oferta y demanda. Permitirá establecer filtros por diversos criterios de búsqueda que faciliten la obtención de la información requerida. A modo de ejemplo: <ul style="list-style-type: none"> - Filtro por tipo de producto. - Filtro por volumen de producto (ofertado / demandado). - Filtro por tipo de ofertante/demandante. - Filtro por fecha de entrega / fecha de entrega requerida. - Filtro por provincia.
REG-1	Registro de empresa ofertante.	Registro de las empresas con capacidad de suministrar equipos de protección o materiales a nivel empresarial.
REG-2	Registro de empresa demandante.	Registro de las empresas con necesidad de adquirir equipos de protección o materiales a nivel empresarial.
VALID-1	Validación de empresa ofertante.	Validación por parte de usuarios con perfil validador de las empresas oferentes tras la revisión de los certificados aportados. Se requerirá validación por parte del perfil validador tras el cambio por parte de la empresa ofertante de cualquier información de su ficha referida a tipo de productos que provee. Nota.-La validación se realizará por cada tipo de producto que puede proveer la empresa, publicándose en el Portal informativo únicamente aquellos productos validados.
EDIT-1	Edición de ficha de empresa ofertante.	Edición por parte de la propia empresa ofertante de la información contenida en su ficha de empresa.
EDIT-2	Edición de ficha de empresa demandante.	Edición por parte de la propia empresa demandante de la información contenida en su ficha de empresa.

5. Requisitos tecnológicos.

- Diseño gráfico responsivo.
- Diseño adaptado a posicionamiento SEO.
- Criterios de usabilidad Web.
- Correcta operatividad en últimas versiones de navegadores más comunes y dispositivos móviles.
 - Escalable, por tanto, basado en herramientas estándar de mercado que permitan crecer en funcionalidad.
 - Cumplimiento con normativa de accesibilidad de contenidos Web, LSSICE y RGPD.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DEL INTERIOR

11310 Orden INT/715/2021, de 7 de julio, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

La Recomendación (UE) 2020/912 del Consejo, de 30 de junio, sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la Unión Europea y el posible levantamiento de dicha restricción, estableció un listado de terceros países cuyos residentes quedaban exentos de las restricciones de viaje a la Unión Europea, así como un conjunto de categorías específicas de personas también exentas de esas restricciones, independientemente de su lugar de procedencia. Esta Recomendación ha sido modificada en sucesivas ocasiones para ir adaptando el listado de terceros países a las circunstancias epidemiológicas o para realizar determinados ajustes en los criterios aplicados.

La Recomendación del Consejo y sus modificaciones son aplicadas en España mediante la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, con sus sucesivas prórrogas y modificaciones.

La Recomendación del Consejo ha sido modificada el 1 de julio para incluir a Armenia, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Brunei, Canadá, Jordania, Montenegro, Qatar, República de Moldavia, Arabia Saudí y Kosovo en el listado de terceros países, regiones administrativas especiales y demás entidades y autoridades territoriales cuyos residentes no se ven afectados por la restricción temporal de viajes no imprescindibles a la UE a través de las fronteras exteriores. Por tanto, procede modificar de manera acorde el anexo de la Orden INT/657/2020.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.*

El anexo de la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, queda redactado como sigue:

«Terceros países, regiones administrativas especiales y demás entidades y autoridades territoriales cuyos residentes no se ven afectados por la restricción

temporal de viajes no imprescindibles a la UE a través de las fronteras exteriores en los términos recogidos en esta orden:

I. Estados:

1. Albania.
2. Armenia.
3. Australia.
4. Azerbaiyán.
5. Bosnia y Herzegovina.
6. Brunei.
7. Canadá.
8. Israel.
9. Japón.
10. Jordania.
11. Líbano.
12. Montenegro.
13. Nueva Zelanda.
14. Qatar.
15. República de Moldavia.
16. República de Macedonia del Norte.
17. Ruanda.
18. Arabia Saudí.
19. Serbia.
20. Singapur.
21. Corea del Sur.
22. Tailandia.
23. Estados Unidos de América.
24. China.

II. Regiones administrativas especiales de la República Popular China:

RAE de Hong Kong.
RAE de Macao.

III. Entidades y autoridades territoriales no reconocidas como Estados por al menos un Estado miembro de la Unión Europea:

Kosovo, tal como se define en la Resolución 1244, de 10 de junio de 1999, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
Taiwán.»

Disposición final única. *Efectos.*

Esta orden surtirá efectos desde el momento de su publicación.

Madrid, 7 de julio de 2021.—El Ministro del Interior, Fernando Grande-Marlaska Gómez.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DEL INTERIOR

12404 Orden INT/790/2021, de 23 de julio, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

La Recomendación (UE) 2020/912 del Consejo, de 30 de junio, sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la Unión Europea y el posible levantamiento de dicha restricción, estableció un listado de terceros países cuyos residentes quedaban exentos de las restricciones de viaje a la Unión Europea, así como un conjunto de categorías específicas de personas también exentas de esas restricciones, independientemente de su lugar de procedencia. Esta Recomendación ha sido modificada en sucesivas ocasiones para ir adaptando el listado de terceros países a las circunstancias epidemiológicas o para realizar determinados ajustes en los criterios aplicados.

La Recomendación del Consejo y sus modificaciones son aplicadas en España mediante la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, con sus sucesivas prórrogas y modificaciones.

La Recomendación del Consejo ha sido modificada el 15 de julio para incluir a Ucrania y suprimir a Ruanda y Tailandia del listado de terceros países, regiones administrativas especiales y demás entidades y autoridades territoriales cuyos residentes no se ven afectados por la restricción temporal de viajes no imprescindibles a la UE a través de las fronteras exteriores. Por tanto, procede modificar de manera acorde el anexo de la Orden INT/657/2020.

Por otra parte, se hace necesario adaptar el párrafo final del apartado 1 del artículo 1, introducido mediante la Orden INT/420/2021, de 29 de abril, a los cambios operados el 20 de mayo en la Recomendación del Consejo, de modo que, aun en el marco de las restricciones reforzadas que afectan a las personas procedentes de países terceros para los que el Ministerio de Sanidad requiere cuarentena, siga siendo posible el tránsito a través de España de los residentes habituales en la Unión Europea, Estados asociados Schengen, Andorra, Mónaco, El Vaticano (Santa Sede) o San Marino, y de los titulares de un visado de larga duración expedido por un Estado miembro o Estado asociado Schengen, siempre que se dirijan a esos países. Se trata de una modificación que adquiere relevancia en este momento, considerando las conexiones aéreas de los nuevos países para los que el Ministerio de Sanidad requiere cuarentena.

Por último, se prorrogan los efectos de la Orden INT/657/2020 hasta el 31 de agosto a las 24:00.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.*

La Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros

países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, queda modificada como sigue:

Uno. El último párrafo del apartado 1 del artículo 1 queda de la siguiente forma:

«Cuando se trate de personas llegadas a cualquier aeropuerto situado en el Reino de España, con o sin escalas intermedias, en vuelos desde aeropuertos situados en terceros países, a las que se someta a cuarentena por Orden del Ministerio de Sanidad, mientras esa orden esté en vigor, solo serán de aplicación las excepciones recogidas en las letras a), b), d), e) e i), salvo que se trate de personas residentes en España o en Andorra, o cónyuges de ciudadanos españoles o parejas con la que estos mantengan una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público, o aquellos ascendientes y descendientes que vivan a su cargo, siempre que viajen con o para reunirse con el ciudadano español.»

Dos. La disposición final única queda redactada del siguiente modo:

«Esta orden surtirá efectos desde las 24:00 horas del 22 de julio de 2020 hasta las 24:00 horas del 31 de agosto de 2021, sin perjuicio de su eventual modificación para responder a un cambio de circunstancias o a nuevas recomendaciones en el ámbito de la Unión Europea.»

Tres. El anexo queda redactado del siguiente modo:

«Terceros países, regiones administrativas especiales y demás entidades y autoridades territoriales cuyos residentes no se ven afectados por la restricción temporal de viajes no imprescindibles a la UE a través de las fronteras exteriores en los términos recogidos en esta orden:

I. Estados:

1. Albania.
2. Armenia.
3. Australia.
4. Azerbaiyán.
5. Bosnia y Herzegovina.
6. Brunei.
7. Canadá.
8. Israel.
9. Japón.
10. Jordania.
11. Líbano.
12. Montenegro.
13. Nueva Zelanda.
14. Qatar.
15. República de Moldavia.
16. República de Macedonia del Norte.
17. Arabia Saudí.
18. Serbia.
19. Singapur.
20. Corea del Sur.
21. Ucrania.
22. Estados Unidos de América.
23. China.

II. Regiones administrativas especiales de la República Popular China:

RAE de Hong Kong.
RAE de Macao.

III. Entidades y autoridades territoriales no reconocidas como Estados por al menos un Estado miembro de la Unión Europea:

Kosovo, tal como se define en la Resolución 1244, de 10 de junio de 1999, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
Taiwán.»

Disposición final única. *Efectos.*

Esta orden surtirá efectos desde las 00:00 horas del 27 de julio de 2021.

Madrid, 23 de julio de 2021.–El Ministro del Interior, Fernando Grande-Marlaska Gómez.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA

- 12690** *Resolución de 8 de julio de 2021, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, en relación con el Decreto-ley de la Generalitat Valenciana 6/2021, de 1 de abril, de medidas urgentes en materia económico-administrativa para la ejecución de actuaciones financiadas por instrumentos europeos para apoyar la recuperación de la crisis consecuencia de la COVID-19.*

Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero,

Esta Secretaría General dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo que se transcribe como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 8 de julio de 2021.–La Secretaria General de Coordinación Territorial, Miryam Álvarez Páez.

ANEXO

Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat en relación con el Decreto-ley 6/2021, de 1 de abril, de medidas urgentes en materia económico-administrativa para la ejecución de actuaciones financiadas por instrumentos europeos para apoyar la recuperación de la crisis consecuencia de la COVID-19

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 13, 28 y 29 del Decreto-ley 6/2021, de 1 de abril, de medidas urgentes en materia económico-administrativa para la ejecución de actuaciones financiadas por instrumentos europeos para apoyar la recuperación de la crisis consecuencia de la COVID-19.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana».

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA

- 12801** *Resolución de 8 de julio de 2021, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, en relación con la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.*

Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, esta Secretaría General dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo que se transcribe como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 8 de julio de 2021.–La Secretaria General de Coordinación Territorial, Miryam Álvarez Páez.

ANEXO

Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears en relación con la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, de 30 de noviembre de 2020, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, (en adelante, Ley 2/2020, de 15 de octubre) ambas partes consideran solventadas las controversias, en lo que se refiere a los preceptos objeto del presente acuerdo, conforme a los siguientes compromisos:

a) En relación con el artículo 14 de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, ambas partes coinciden en que debe interpretarse y aplicarse conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

b) Respecto al artículo 15.1 de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se compromete a promover la modificación legislativa del mismo, con el siguiente tenor literal:

«Cuando el Servicio de Salud deba contratar el suministro de batas de protección, guantes, mascarillas, monos, delantales de plástico, gafas, capuchas,

polainas, pantallas, solución hidroalcohólica, viricida, y cualquier otro producto que se haya previsto como necesario para el tratamiento y la prevención de la COVID-19, los pliegos incorporarán criterios sociales, medioambientales y estratégicos, como criterios de solvencia, criterios de adjudicación o condiciones especiales de ejecución, con el fin de facilitar el acceso a la contratación de las pequeñas y medianas empresas y asegurar la compra responsable de estos productos y el cumplimiento de las normas sociolaborales vigentes de la UE o de la OTI.»

c) Respecto a los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se compromete a promover la derogación de los mismos.

d) En cuanto al artículo 22, ambas partes coinciden en entender que cuando se habla de «personal estatutario» se entiende que se refiere a personal estatutario de carrera.

e) Respecto a la disposición adicional novena, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se compromete a promover la modificación legislativa de la misma, con el siguiente tenor literal:

«1. Las administraciones territoriales competentes promoverán las actuaciones necesarias para hacer posible que el edificio de la antigua central térmica de Alcudia, así como las instalaciones y los terrenos adyacentes, puedan adscribirse al ámbito fijado en la delimitación de espacios y usos portuarios (DEUP) del Puerto de Alcudia, con los usos que determine en todo caso el Plan Especial del Puerto de Alcudia.

2. Igualmente, dichas administraciones impulsarán las medidas que preserven los valores patrimoniales ambientales y paisajísticos del lugar de conformidad con lo que prevé la normativa sectorial de aplicación, como también aquellas que permitan incorporar una batería de mejoras territoriales de conexión entre el núcleo del Puerto de Alcudia y el de Alcanada, facilitando en su caso el acceso al mar por la zona de la torre Mayor.»

f) En relación con el apartado 1 del artículo 88 de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears modificado por la disposición final décima, apartado 1, de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se compromete a promover la modificación legislativa del mismo, con el siguiente tenor literal:

Se modifica el apartado 1 del artículo 88 de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que queda redactado de la manera siguiente:

«1. Por necesidades del servicio y por el tiempo indispensable, la persona titular de la consejería con competencias en materia de función pública, de oficio o a petición de otro consejero o consejera o un órgano equivalente, considerando las razones o justificaciones que la motivan, podrá resolver la atribución temporal de funciones de forma parcial o total al personal funcionario de carrera, propias de su cuerpo, escala o especialidad, sea en la misma consejería o ente del sector público donde esté adscrito el personal funcionario afectado o en otra consejería o ente:

a) Cuando no estén asignadas específicamente a puestos de trabajo.

b) Cuando no puedan ser atendidas con suficiencia por el personal funcionario que ocupa los puestos de trabajo que las tienen asignadas, por volumen de trabajo o por otras razones coyunturales debidamente motivadas.»

g) En relación con el artículo 88.7 de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears, introducido por la disposición final décima, apartado 2, de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, ambas partes coinciden en entender que cuando se habla de «personal funcionario» se entiende que se refiere a personal funcionario de carrera.

h) Respecto a la disposición adicional primera del Decreto 47/2011, de 13 de mayo, por el que se crean determinadas categorías de personal estatutario en el ámbito del Servicio de Salud de las Illes Balears y se establece un procedimiento extraordinario de integración, modificada por la disposición final undécima de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, ambas partes entienden que el precepto debe aplicarse en los términos, con los requisitos y de conformidad con el artículo 33 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias en lo que se refiere a los preceptos de la Ley que son objeto del presente acuerdo.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

10965 *Orden PCM/692/2021, de 30 de junio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de junio de 2021, por el que se prorroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de junio de 2021, a propuesta de la Ministra de Sanidad y del Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, ha adoptado un Acuerdo por el que se prorroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles.

Para general conocimiento, se dispone su publicación como anexo a la presente Orden.

Madrid, 30 de junio de 2021.–La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Carmen Calvo Poyato.

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de junio de 2021, por el que se prorroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles

I

Con fecha 2 de febrero de 2021, el Consejo de Ministros aprobó el Acuerdo por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles, que ha sido prorrogado mediante los Acuerdos del Consejo de Ministros de 9 de febrero de 2021, de 23 de febrero de 2021, de 9 de marzo de 2021, de 23 de marzo de 2021, de 6 de abril de 2021, de 20 de abril de 2021, de 4 de mayo de 2021, de 18 de mayo de 2021, de 1 de junio de 2021, y de 15 de junio de 2021. El plazo establecido para el mantenimiento de estas medidas finaliza a las 00:00 horas del día 6 de julio de 2021 (hora peninsular).

Según lo previsto en dicho Acuerdo, la realización de vuelos desde cualquier aeropuerto situado en la República Federativa de Brasil o en la República de Sudáfrica a cualquier aeropuerto situado en el Reino de España, con o sin escalas intermedias, únicamente podrá llevarse a cabo cuando se trate de aeronaves que transporten exclusivamente nacionales españoles o andorranos, o residentes en España o Andorra o pasajeros en tránsito internacional a un país no Schengen con escala inferior a 24 horas sin abandonar la zona de tránsito del aeropuerto español. El Acuerdo establece, no obstante, algunas excepciones a dichas limitaciones, y habilita al Ministerio de Sanidad

para poder levantar la limitación prevista, autorizando puntualmente vuelos de aeronaves por razones justificadas.

Esta medida fue adoptada con motivo de la aparición de nuevas variantes del virus SARS-CoV-2 vinculadas a esos países. En lo que afecta a la variante Gamma, se mantiene la preocupación por la extensión de esta variante en Brasil, así como sus posibles efectos sobre la transmisibilidad de la enfermedad y la capacidad de neutralización de los anticuerpos. Y en relación a la variante Beta su alta prevalencia en Sudáfrica, motivada por su alta capacidad de trasmisión, también justifica el mantenimiento de la medida.

II

Hay que tener en cuenta que en cumplimiento de la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, toda persona procedente de la República Federativa de Brasil y de la República de Sudáfrica, será sometida a denegación de entrada, por motivos de orden público o salud pública, salvo que pertenezca a alguna de las excepciones contempladas en la norma. Por otra parte, la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica se encuentran incluidas en el listado de países considerados de riesgo a los que, en caso de que los residentes en esos países llegaran a España en aplicación de las citadas excepciones, se les exigirá la certificación de uno de los siguientes requisitos: certificado de vacunación contra el SARS-CoV-2, prueba diagnóstica con resultado negativo realizado en las 48 horas previas a la llegada a España o certificado de recuperación de COVID-19, en base a lo contemplado en la Resolución de 4 de junio de 2021, de la Dirección General de Salud Pública, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España, modificada por Resolución de la misma Dirección General de 8 de junio de 2021.

Aunque es cierto que el riesgo de importación de casos desde estos países se puede reducir gracias a las medidas de control sanitario aplicables a la llegada a España, ello no obsta para seguir extremando las precauciones ante el potencial de propagación de las variantes Gamma y Beta del virus desde estos países.

La situación epidemiológica y especialmente el impacto de las variantes de especial preocupación vinculadas a la República Federativa de Brasil y a la República de Sudáfrica continua muy elevado, por lo que se considera justificado mantener las restricciones de los vuelos procedentes de la República Federativa de Brasil y de la República de Sudáfrica con destino a España, mediante una nueva prórroga de las previsiones contenidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021.

Por los motivos expuestos, se considera oportuno prorrogar las previsiones contenidas en dicho Acuerdo hasta las 00:00 horas del día 20 de julio de 2021 (hora peninsular).

En todo caso, en función de la evolución de la situación y de la pandemia y especialmente de las decisiones que puedan adoptarse de forma coordinada en la Unión Europea, el Ministerio de Sanidad podrá levantar, con carácter general, estas limitaciones antes de la finalización de dicho plazo.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros de Sanidad y de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en su reunión del día 29 de junio de 2021, acuerda:

Primero. *Prórroga del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021.*

Se prorroga la eficacia de las previsiones contenidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos

españoles, desde las 00:00 horas del día 6 de julio de 2021 (hora peninsular) hasta las 00:00 horas del día 20 de julio de 2021 (hora peninsular).

Segundo. *Habilitación.*

El Ministerio de Sanidad podrá levantar, con carácter general, las limitaciones previstas en este Acuerdo, en cualquier momento con anterioridad a la finalización de la prórroga, por razones justificadas.

Tercero. *Información y notificación de la medida.*

Esta medida se comunicará, a través del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana a la Comisión Europea y al resto de Estados miembros y, a través del Ministerio de Sanidad, se realizará la correspondiente notificación a la Organización Mundial de la Salud en aplicación del Reglamento Sanitario Internacional.

Cuarto. *Eficacia.*

Este Acuerdo surtirá efectos una vez publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

- 11917** *Orden PCM/755/2021, de 16 de julio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de julio de 2021, por el que se prorroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de julio de 2021, a propuesta de la Ministra de Sanidad y de la Ministra de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, ha aprobado un Acuerdo por el que se prorroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles.

Para general conocimiento, se dispone su publicación como anexo a la presente Orden.

Madrid, 16 de julio de 2021.–El Ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Félix Bolaños García.

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de julio de 2021, por el que se prorroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles

I

Con fecha 2 de febrero de 2021, el Consejo de Ministros aprobó el Acuerdo por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles, que ha sido prorrogado mediante los Acuerdos de Consejo de Ministros de 9 de febrero de 2021, de 23 de febrero de 2021, de 9 de marzo de 2021, de 23 de marzo de 2021, de 6 de abril de 2021, de 20 de abril de 2021, de 4 de mayo de 2021, de 18 de mayo de 2021, de 1 de junio de 2021, de 15 de junio de 2021 y de 29 de junio de 2021. El plazo establecido para el mantenimiento de estas medidas finaliza a las 00:00 horas del día 20 de julio de 2021 (hora peninsular).

Según lo previsto en dicho Acuerdo, la realización de vuelos desde cualquier aeropuerto situado en la República Federativa de Brasil o en la República de Sudáfrica a cualquier aeropuerto situado en el Reino de España, con o sin escalas intermedias, únicamente podrá llevarse a cabo cuando se trate de aeronaves que transporten exclusivamente nacionales españoles o andorranos, o residentes en España o Andorra o pasajeros en tránsito internacional a un país no Schengen con escala inferior a veinticuatro horas sin abandonar la zona de tránsito del aeropuerto español. El Acuerdo establece, no obstante, algunas excepciones a dichas limitaciones, y habilita al Ministerio de Sanidad para poder levantar la limitación prevista, autorizando puntualmente vuelos de aeronaves por razones justificadas.

Esta medida fue adoptada con motivo de la aparición de nuevas variantes del virus SARS-CoV-2 vinculadas a esos países. En lo que afecta a la variante Gamma, se mantiene la preocupación por la extensión de esta variante en Brasil, así como sus posibles efectos sobre la transmisibilidad de la enfermedad y la capacidad de neutralización de los anticuerpos. Y en relación a la variante Beta su alta prevalencia en Sudáfrica, motivada por su alta capacidad de transmisión, también justifica el mantenimiento de la medida.

II

Hay que tener en cuenta que en cumplimiento de la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, toda persona procedente de la República Federativa de Brasil y de la República de Sudáfrica, será sometida a denegación de entrada, por motivos de orden público o salud pública, salvo que pertenezca a alguna de las excepciones contempladas en la norma. Por otra parte, la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica se encuentran incluidas en el listado de países considerados de riesgo a los que, en caso de que los residentes en esos países llegaran a España en aplicación de las citadas excepciones, se les exigirá la certificación de uno de los siguientes requisitos: certificado de vacunación contra el SARS-CoV-2, prueba diagnóstica con resultado negativo realizado en las 48 horas previas a la llegada a España o certificado de recuperación de COVID-19, en base a lo contemplado en la Resolución de 4 de junio de 2021, de la Dirección General de Salud Pública, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España modificada por Resoluciones de la misma Dirección General de 8 de junio y de 9 de julio de 2021.

Aunque es cierto que el riesgo de importación de casos desde estos países se puede reducir gracias a las medidas de control sanitario aplicables a la llegada a España, ello no obsta para seguir extremando las precauciones ante el potencial de propagación de las variantes Gamma y Beta del virus desde estos países.

La situación epidemiológica y especialmente el impacto de las variantes de especial preocupación vinculadas a la República Federativa de Brasil y a la República de Sudáfrica continua muy elevado, por lo que se considera justificado mantener las restricciones de los vuelos procedentes de la República Federativa de Brasil y de la República de Sudáfrica con destino a España, mediante una nueva prórroga de las previsiones contenidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021.

Por los motivos expuestos, se considera oportuno prorrogar las previsiones contenidas en dicho Acuerdo hasta las 00:00 horas del día 3 de agosto de 2021 (hora peninsular).

En todo caso, en función de la evolución de la situación y de la pandemia y especialmente de las decisiones que puedan adoptarse de forma coordinada en la Unión Europea, el Ministerio de Sanidad podrá levantar, con carácter general, estas limitaciones antes de la finalización de dicho plazo.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta de las Ministras de Sanidad y de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en su reunión del día 13 de julio de 2021, acuerda:

Primero. *Prórroga del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021.*

Se prorroga la eficacia de las previsiones contenidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles, desde las 00:00 horas del día 20 de julio de 2021 (hora peninsular) hasta las 00:00 horas del día 3 de agosto de 2021 (hora peninsular).

Segundo. *Habilitación.*

El Ministerio de Sanidad podrá levantar, con carácter general, las limitaciones previstas en este Acuerdo, en cualquier momento con anterioridad a la finalización de la prórroga, por razones justificadas.

Tercero. *Información y notificación de la medida.*

Esta medida se comunicará, a través del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana a la Comisión Europea y al resto de Estados miembros y, a través del Ministerio de Sanidad, se realizará la correspondiente notificación a la Organización Mundial de la Salud en aplicación del Reglamento Sanitario Internacional.

Cuarto. *Eficacia.*

Este Acuerdo surtirá efectos una vez publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE SANIDAD

11379 Orden SND/722/2021, de 8 de julio, por la que se prorroga la Orden SND/413/2021, de 27 de abril, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

La Orden SND/413/2021, de 27 de abril, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prorrogada mediante las Órdenes SND/466/2021, de 13 de mayo, SND/511/2021, de 27 de mayo, SND/591/2021, de 10 de junio, y SND/660/2021, de 23 de junio, determina las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En dicha Orden se establece que las personas que lleguen en vuelo desde cualquier aeropuerto situado en la República de la India a cualquier aeropuerto situado en el Reino de España, con o sin escalas intermedias, deberán guardar cuarentena durante los diez días siguientes a su llegada, o durante toda su estancia en España si esta fuera inferior a ese plazo, pudiendo esta suspenderse al séptimo día si a la persona se le realiza una prueba diagnóstica de infección activa con resultado negativo. Queda exceptuado de lo previsto en la Orden el personal aeronáutico necesario para llevar a cabo las actividades de transporte aéreo.

Durante el periodo de cuarentena las personas afectadas deben permanecer en su domicilio o alojamiento, debiendo limitar sus desplazamientos, así como los accesos de terceras personas al domicilio o alojamiento, a los imprescindibles para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Causas de fuerza mayor o situación de necesidad.

La exigencia de una prueba diagnóstica de infección activa con resultado negativo realizada antes de la llegada a España, la realización de test en el aeropuerto al arribo, y la aplicación de cuarentena a las personas procedentes de países de alto riesgo, complementada esta última medida por la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, han demostrado ser medidas muy eficaces en el control de los casos importados, pues han permitido la detección precoz de los mismos y la limitación de la transmisión en la comunidad, evitándose así la aparición de casos y brotes secundarios.

Los importantes avances en los programas de vacunación que se han venido experimentando en los últimos meses, han puesto de manifiesto la necesidad de adaptar los mecanismos de vigilancia y control sanitario en los puntos de entrada. De esta manera, las anteriormente citadas medidas han sido parcialmente modificadas mediante la Resolución de 4 de junio de 2021, de la Dirección General de Salud Pública (modificada mediante Resolución de la misma Dirección General de 8 de junio), relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España en las que se establecen las nuevas medidas de vigilancia y control sanitario, en línea con el nuevo

marco de la Unión Europea que regula la emisión, verificación y aceptación de certificados interoperables de vacunación, pruebas diagnósticas y recuperación para facilitar la libre circulación entre estados miembros durante la pandemia de COVID-19.

Por su parte, la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, ha sido igualmente adaptada a la nueva situación, incorporando a las personas provistas de un certificado de vacunación de los reconocidos por el Ministerio de Sanidad, entre las categorías exceptuadas de la denegación de entrada por motivos de orden público o salud pública.

Si bien es cierto que en la República de la India se ha experimentado una disminución tanto en el número de casos como en el de fallecimientos, la presencia de la variante Delta supone más del 95 % del total de casos. Por este motivo, se mantienen las circunstancias que justificaron la publicación de la Orden SND/413/2021, de 27 de abril, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, por lo que persiste la necesidad de prorrogarla. En este sentido, tal y como se contempla en el apartado quinto de la Orden SND/413/2021, de 27 de abril, se considera justificado mantener que los viajeros que procedan de la República de la India deban guardar cuarentena a su llegada.

Al tratarse de una medida adoptada con arreglo a la legislación sanitaria que la autoridad sanitaria estatal considera urgente y necesaria para la protección de la salud pública y que implica la limitación o restricción de derechos fundamentales, sin que sus destinatarios estén identificados individualmente, es precisa la autorización o ratificación judicial por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.1.i) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En consecuencia, se procederá a solicitar la oportuna ratificación judicial con carácter inmediato.

Por otra parte, cabe señalar que, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo en su reciente sentencia 719/2021, de 24 de mayo, el conjunto de preceptos que se enumeran en el párrafo siguiente y que amparan la presente Resolución ofrecen suficientes precisiones, objetivas, subjetivas, espaciales, temporales y cualitativas para satisfacer la exigencia de certeza que han de tener los preceptos que fundamentan restricciones o limitaciones puntuales de derechos fundamentales y, en concreto de la libertad de circulación, las cuales, de otro lado, no pueden predeterminarse siempre –ya que no han de excluirse situaciones nunca imaginadas ni, en consecuencia, previstas– y no se alejan los términos recién examinados del parámetro admitido por el Tribunal Constitucional para la tipificación de sanciones, por ejemplo en su sentencia n.º 14/2021, de 28 de enero.

En su virtud y al amparo de lo contemplado en los artículos segundo y tercero de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública y de lo establecido en los artículos 52 y 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, así como en lo previsto en el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y de acuerdo con la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior prevista en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española, resuelvo:

Primero. *Prórroga de la Orden SND/413/2021, de 27 de abril, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.*

Queda prorrogado lo dispuesto en los apartados primero, segundo y tercero de la Orden SND/413/2021, de 27 de abril.

Segundo. *Ratificación judicial.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.1.i) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, confíerese traslado de esta Orden a la Abogacía General del Estado al objeto de solicitar la ratificación judicial.

Tercero. *Efectos.*

La presente orden producirá efectos desde las 00:00 horas del 11 de julio de 2021 hasta las 24:00 horas del 24 de julio de 2021, pudiendo ser prorrogada de mantenerse las circunstancias que la motivan.

Cuarto. *Régimen de recursos.*

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la persona titular del Ministerio de Sanidad, en el plazo de un mes desde el día siguiente a su publicación de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, significándose que en el caso de interponer recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo.

Madrid, 8 de julio de 2021.–La Ministra de Sanidad, Carolina Darias San Sebastián.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE SANIDAD

11615 *Resolución de 9 de julio de 2021, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se modifica la de 4 de junio de 2021, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.*

La Resolución de 4 de junio de 2021, de la Dirección General de Salud Pública, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España establece el modo concreto en el que se llevan a cabo los procedimientos preventivos de control de la COVID-19 en los distintos lugares de entrada en España, con el fin de controlar la actual crisis sanitaria, tal y como prevé el artículo primero del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

En el apartado Séptimo de dicha Resolución de 4 de junio de 2021, se establece que se aceptarán como válidos los certificados de prueba diagnóstica de infección activa de COVID-19 con resultado negativo expedidos en las cuarenta y ocho horas anteriores a la llegada a España, siendo las pruebas diagnósticas de infección para SARS-CoV-2 admitidas las pruebas de amplificación de ácido nucleico molecular (NAAT), utilizadas para detectar la presencia del ácido ribonucleico (ARN) del SARS-CoV-2 y los test de detección de antígeno incluidos en la lista común de test rápidos de detección de antígeno para COVID-19, publicada por la Comisión Europea en base la Recomendación del Consejo 2021/C 24/01.

La Recomendación (UE) 2020/1475 del Consejo, de 13 de octubre de 2020, sobre un enfoque coordinado de la restricción de la libre circulación en respuesta a la pandemia de COVID-19 establece que los Estados pueden exigir a los viajeros procedentes de una zona de riesgo que se sometan a una prueba de detección de la COVID-19 antes y/o después de su llegada. Puede tratarse de una prueba de RT-PCR o de una prueba rápida de antígenos incluida en la lista común y actualizada de pruebas rápidas de antígenos para el diagnóstico de la COVID-19 establecida sobre la base de la Recomendación del Consejo, de 21 de enero de 2021, relativa a un marco común para el uso y la validación de las pruebas rápidas de antígenos y el reconocimiento mutuo de los resultados de las pruebas diagnósticas de la COVID-19 en la UE.

En lo que afecta a los períodos de validez para los certificados de prueba negativos para la infección por SARS-CoV-2, el Reglamento (UE) 2021/953, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2021, relativo a un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación (certificado COVID digital de la UE) a fin de facilitar la libre circulación durante la pandemia de COVID-19, no establece ningún parámetro en este sentido, quedando a decisión de los Estados miembros. En este sentido, a la vista de las consideraciones aportadas por estos y siguiendo las recomendaciones de la Comisión, el Comité de Seguridad Sanitaria de la Comisión ha acordado fijar el periodo de validez máximo de las pruebas diagnósticas de infección activa para SARS-CoV-2 en 72 horas en caso de las NAAT y en 48 horas en caso de las pruebas rápidas de antígeno, considerando este periodo desde la fecha de la toma de la muestra. Por ello, y con objeto de estar en sintonía con la recomendación de este organismo de la Unión Europea, se considera necesario actualizar la Resolución de 4 de junio en estos términos.

Desde el punto de vista competencial, cabe señalar que, con arreglo a lo previsto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española, el Estado tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior.

Por su parte, el artículo 52.1 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, prevé que, en el marco de sus respectivas funciones, los titulares de los órganos superiores y órganos directivos con responsabilidades en salud pública del Ministerio de Sanidad con rango igual o superior al de Director General, tienen la consideración de autoridad sanitaria estatal. Así mismo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del mencionado artículo 52, la autoridad sanitaria estatal, de acuerdo con sus competencias, tiene facultades para actuar en las actividades públicas o privadas para proteger la salud de la población.

En su virtud y al amparo de lo contemplado en el artículo 1 del citado Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, y de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, resuelvo:

Primero. *Modificación de la validez del certificado de diagnóstico.*

Se modifica el apartado Séptimo de la Resolución de 4 de junio de 2021, que queda redactado como sigue:

«Séptimo. *Certificado de Diagnóstico.*

Se aceptarán como válidos los certificados de prueba diagnóstica de infección activa de COVID-19 con resultado negativo perteneciente a alguno de los siguientes tipos:

1. Pruebas de amplificación de ácido nucleico molecular (NAAT), cuya muestra haya sido obtenida dentro de las 72 horas anteriores a la llegada a España.
2. Test de detección de antígeno incluidos en la lista común de test rápidos de detección de antígeno para COVID-19, publicada por la Comisión Europea en base la Recomendación del Consejo 2021/C 24/01, cuya muestra haya sido obtenida dentro de las 48 horas anteriores a la llegada a España.

El certificado de prueba diagnóstica deberá incluir, al menos, la siguiente información:

1. Nombre y apellido del titular.
2. Fecha de la toma de la muestra.
3. Tipo de test realizado.
4. País emisor.»

Segundo. *Eficacia.*

La presente resolución producirá efectos a partir del 14 de julio de 2021.

Tercero. *Recursos.*

La presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida en alzada ante la Secretaria de Estado de Sanidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, 9 de julio de 2021.—La Directora General de Salud Pública, Pilar Aparicio Azcárraga.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE SANIDAD

- 12156** *Real Decreto 588/2021, de 20 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1662/2000, de 29 de septiembre, sobre productos sanitarios para diagnóstico «in vitro», con objeto de regular la venta al público y la publicidad de los productos de autodiagnóstico de la COVID-19.*

El Real Decreto 1662/2000, de 29 de septiembre, sobre productos sanitarios para diagnóstico «in vitro», constituye el marco reglamentario español por el que se rige la fabricación, importación, certificación, comercialización, puesta en servicio, distribución, publicidad y utilización de los productos sanitarios para diagnóstico «in vitro». Este real decreto incorporó al derecho español la Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, sobre productos sanitarios para diagnóstico «in vitro», la cual permanecerá en vigor hasta el 26 de mayo de 2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 112 del Reglamento (UE) 2017/746 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios para diagnóstico «in vitro» y por el que se derogan la Directiva 98/79/CE y la Decisión 2010/227/UE de la Comisión, salvo las excepciones contempladas en dicho artículo.

El mencionado Real Decreto 1662/2000, de 29 de septiembre, en su artículo 13.6 establece, con carácter general, la exigencia de prescripción para la venta al público de los productos de autodiagnóstico con la excepción de ciertos tipos de productos que se mencionan en el mismo. Los productos para autodiagnóstico de la COVID-19 no quedan exceptuados de dicha prescripción.

Entre las herramientas para el control de la progresión de la pandemia de la COVID-19, el uso de los diferentes métodos diagnósticos es considerado una de las piezas claves para la identificación rápida de casos positivos. A nivel internacional el enfoque común de las estrategias de detección de la COVID-19, es ampliar lo máximo posible la capacidad diagnóstica para que estas sean más eficientes. En este sentido, la utilización de pruebas rápidas de antígeno se ha considerado una herramienta de diagnóstico útil para conseguir este objetivo de ampliar la capacidad diagnóstica.

Actualmente existen en el mercado pruebas rápidas de antígeno de uso profesional que ya se están utilizando. No obstante, han empezado a comercializarse en Europa pruebas rápidas de antígeno de autodiagnóstico. La disponibilidad de estos productos permitirá a la población general la realización de las pruebas sin la intervención de un profesional sanitario, lo que por un lado reducirá en cierta medida la presión asistencial de los centros sanitarios y permitirá la identificación rápida de sospechas de casos positivos.

Existen igualmente en el mercado otro tipo de pruebas rápidas de autodiagnóstico, en este caso de anticuerpos, que, aunque no sirven para la detección de infección activa, exceptuarlos de la prescripción, contribuirá igualmente a reducir la presión asistencial del Sistema Nacional de Salud.

El presente real decreto adopta un conjunto de medidas de carácter urgente dirigidas a la protección de la salud pública. La situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 hace necesario aumentar la capacidad diagnóstica del Sistema Nacional de Salud, con objeto de identificar de forma rápida sospechas de casos positivos de SARS-CoV-2, para tomar las medidas adecuadas y así controlar eficazmente la progresión de la pandemia y al mismo tiempo atender a los afectados por la pandemia y ayudar a su recuperación.

Es por ello que resulta preciso establecer medidas extraordinarias con el fin de facilitar el acceso a la realización de pruebas de autodiagnóstico de la COVID-19 y, teniendo en cuenta que la exigencia de prescripción para la venta al público de estos

productos constituiría una importante barrera para su uso, es conveniente incluirlos entre los productos de autodiagnóstico exceptuados de la necesidad de prescripción para su adquisición en farmacias. Igualmente, para favorecer el conocimiento de la existencia de esta prueba, es conveniente permitir la realización de publicidad dirigida al público. Para ello es preciso modificar el Real Decreto 1662/2000, de 29 de septiembre, lo que se efectúa mediante esta disposición.

Este real decreto responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, este real decreto es el instrumento óptimo. La necesidad y eficacia del presente real decreto se revela en la medida en que se ha considerado que facilitar el acceso a estas pruebas es clave para aumentar la capacidad diagnóstica y mejorar así la detección temprana de sospechas de casos positivos, consiguiendo un adecuado manejo de la progresión de la COVID-19.

En cuanto al principio de proporcionalidad, el real decreto contiene la regulación imprescindible para la adopción de medidas extraordinarias puntuales y precisas que requieren una acción normativa inmediata con rango de real decreto, dado que la regulación actual de los productos sanitarios de diagnóstico «in vitro» se encuentra en una norma de igual rango.

En cuanto al principio de seguridad jurídica, este real decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional, como de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En cumplimiento del principio de eficiencia esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y contribuye a racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Respecto al principio de transparencia, durante el procedimiento de elaboración de este real decreto se ha favorecido la participación activa de sus potenciales destinatarios a través del trámite de información pública.

En el proceso de elaboración de esta norma se ha consultado, entre otros, a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Este real decreto tiene la condición de norma sanitaria básica conforme a lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 2021,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1662/2000, de 29 de septiembre, sobre productos sanitarios para diagnóstico «in vitro».*

El Real Decreto 1662/2000, de 29 de septiembre, sobre productos sanitarios para diagnóstico «in vitro», queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 6 del artículo 13 queda redactado como sigue:

«6. Para la venta al público de los productos de autodiagnóstico se exigirá la correspondiente prescripción. Como excepción, esta prescripción no será necesaria en los productos para el diagnóstico del embarazo y de la fertilidad, así como en los productos de autodiagnóstico para la determinación de la glucemia, para la detección del VIH y para la detección de la COVID-19.»

Dos. El apartado 8 del artículo 25 queda redactado como sigue:

«8. Queda prohibido efectuar publicidad dirigida al público de los productos de autodiagnóstico, con excepción de los destinados al diagnóstico del embarazo y de la fertilidad, de los productos de autodiagnóstico para la detección del VIH y de las pruebas de autodiagnóstico de la COVID-19. Igualmente queda prohibido efectuar publicidad dirigida al público de los productos para el diagnóstico genético.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 20 de julio de 2021.

FELIPE R.

La Ministra de Sanidad,
CAROLINA DARIAS SAN SEBASTIÁN

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE SANIDAD

- 12405** *Orden SND/791/2021, de 23 de julio, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de países de alto riesgo a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*

En virtud de lo establecido en la Recomendación (UE) 2020/912 del Consejo, de 30 de junio de 2020, sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción, y sus modificaciones posteriores, desde el mes de febrero de 2021 se han venido aplicando medidas de cuarentena a las personas procedentes de países de alto riesgo. Esta medida se ha articulado mediante diversas Órdenes ministeriales en las que se establecían las condiciones a las que debían someterse dichas personas a su llegada a España, de tal forma que personas que llegaban en vuelo desde cualquier aeropuerto situado en los países contemplados en las mismas a cualquier aeropuerto situado en el Reino de España, con o sin escalas intermedias, deberían guardar cuarentena durante los diez días siguientes a su llegada, o durante toda su estancia en España si esta fuera inferior a ese plazo, pudiendo esta suspenderse al séptimo día si a la persona se le realiza una prueba diagnóstica de infección activa con resultado negativo.

La exigencia de una prueba diagnóstica de infección activa con resultado negativo realizada antes de la llegada a España, la realización de test en el aeropuerto al arribo y la aplicación de cuarentena a las personas procedentes de países de alto riesgo, complementada esta última medida por la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, han demostrado ser medidas muy eficaces en el control de los casos importados, pues han permitido la detección precoz de los mismos y la limitación de la transmisión en la comunidad, evitándose así la aparición de casos y brotes secundarios.

Los importantes avances en los programas de vacunación que se han venido experimentando en los últimos meses, han puesto de manifiesto la necesidad de adaptar los mecanismos de vigilancia y control sanitario en los puntos de entrada. De esta manera, las anteriormente citadas medidas han sido parcialmente modificadas mediante la Resolución de 4 de junio de 2021, de la Dirección General de Salud Pública, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España, y en las Resoluciones de 8 de junio y 9 de julio de esa misma Dirección General que la modifican, en las que se establecen las nuevas medidas de vigilancia y control sanitario, en línea con el nuevo marco de la Unión Europea que regula la emisión, verificación y aceptación de certificados interoperables de vacunación, pruebas diagnósticas y recuperación.

Las nuevas disposiciones establecidas en la Recomendación (UE) 2021/816 del Consejo, de 20 de mayo de 2021, por la que se modifica la Recomendación (UE) 2020/912 del Consejo sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la Unión Europea y el posible levantamiento de dicha restricción, señalan que, cuando la situación epidemiológica de un tercer país o región empeore rápidamente, y en particular cuando se haya detectado una variante preocupante o una variante de interés, los Estados miembros deberán, de forma excepcional, aplicar una restricción temporal urgente a todos los desplazamientos a la UE de nacionales de terceros países que residan en ese tercer país. Esta restricción de viaje no deberá aplicarse a las personas contempladas en las letras a) y b) del punto 6 ni a los viajeros enumerados en el inciso i) y en los incisos iv) a ix) del anexo II. No obstante, estos

viajeros deberán someterse a pruebas adecuadas y periódicas, también antes de la salida tal como se establece en el punto 7, así como a autoaislamiento o cuarentena incluso si han recibido, con una antelación mínima de catorce días con respecto a su entrada en el espacio UE+, la última dosis recomendada de una de las vacunas contra la COVID-19 autorizadas en la UE de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 726/2004 o una de las vacunas contra la COVID-19 que haya completado el procedimiento de inclusión en la lista de uso de emergencia de la OMS.

En este sentido, el análisis de los indicadores correspondientes a determinados países muestra una evolución muy desfavorable en su situación epidemiológica que aconseja la adopción de medidas extraordinarias a las personas que procedan de los mismos, con el fin de identificar eventuales casos importados y limitar la difusión incontrolada a partir de ellos. Para ello se han tenido en cuenta las altas incidencias acumuladas, la tasa de positividad, la tasa de pruebas diagnósticas, la tasa de población vacunada, las capacidades de respuesta según lo contemplado en el Reglamento Sanitario Internacional, la información sobre la circulación de variantes de especial preocupación identificadas en dichos países y el número de secuenciaciones realizadas, así como el elevado número de vuelos y personas procedentes de algunos de ellos.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en línea con lo establecido por otros países de la Unión Europea, en el momento actual se dan las circunstancias que justifican la adopción de la cuarentena como medida de control de la enfermedad en relación con las personas procedentes de los países de alto riesgo señalados en esta orden.

Al tratarse de una medida adoptada con arreglo a la legislación sanitaria que la autoridad sanitaria estatal considera urgente y necesaria para la protección de la salud pública y que implica la limitación o restricción de derechos fundamentales, sin que sus destinatarios estén identificados individualmente, es precisa la autorización o ratificación judicial por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.1.i) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En consecuencia, se procederá a solicitar la oportuna ratificación judicial con carácter inmediato.

Por otra parte, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo en su sentencia 719/2021, de 24 de mayo, el conjunto de preceptos que se enumeran en el párrafo siguiente y que amparan la presente Resolución, ofrecen suficientes precisiones, objetivas, subjetivas, espaciales, temporales y cualitativas para satisfacer la exigencia de certeza que han de tener los preceptos que fundamentan restricciones o limitaciones puntuales de derechos fundamentales y, en concreto de la libertad de circulación, las cuales, de otro lado, no pueden predeterminarse siempre, ya que no han de excluirse situaciones nunca imaginadas ni, en consecuencia, previstas, y no se alejan los términos recién examinados del parámetro admitido por el Tribunal Constitucional para la tipificación de sanciones, por ejemplo en su sentencia n.º 14/2021, de 28 de enero.

En su virtud y al amparo de lo contemplado en los artículos segundo y tercero de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, y de lo establecido en los artículos 52 y 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, así como en lo previsto en el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y de acuerdo con la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior prevista en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española, resuelvo:

Primero. *Objeto.*

La presente Orden tiene por objeto establecer las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas que lleguen en vuelo desde cualquier aeropuerto situado en los países considerados como de alto riesgo, incluidos en el apartado segundo, a cualquier aeropuerto situado en el Reino de España, con o sin escalas intermedias.

Quedan exceptuados de lo previsto en la presente Orden los pasajeros en tránsito que sean residentes, o sean titulares de visados de larga duración de países UE y

Estados asociados Schengen, Andorra, Mónaco, El Vaticano o San Marino, que se dirijan a ese país. También quedan exceptuado el personal aeronáutico necesario para llevar a cabo las actividades de transporte aéreo

Segundo. *Países de alto riesgo.*

En base a su evolución epidemiológica, se consideran como países de alto riesgo los siguientes:

- República Argentina.
- Estado Plurinacional de Bolivia.
- República de Colombia.
- República de Namibia.

Tercero. *Periodo de cuarentena.*

1. Las personas a las que se refiere el apartado primero deberán guardar cuarentena durante los diez días siguientes a su llegada, o durante toda su estancia en España si esta fuera inferior a ese plazo.

Este periodo podrá finalizar con anterioridad, si al séptimo día a la persona se le realiza una prueba diagnóstica de infección activa con resultado negativo. Las pruebas admitidas serán la NAAT u otras pruebas basadas en técnicas moleculares equivalentes, así como los test de antígenos que tengan un rendimiento mínimo ≥ 90 % de sensibilidad y ≥ 97 % de especificidad.

2. Durante el periodo de cuarentena las personas a que se refiere el apartado anterior deberán permanecer en su domicilio o alojamiento, debiendo limitar sus desplazamientos, así como los accesos de terceras personas al domicilio o alojamiento, a los imprescindibles para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Causas de fuerza mayor o situación de necesidad.

Tanto en sus desplazamientos como en su contacto con convivientes y con quienes les proporcionen los bienes o servicios indispensables para garantizar su alimentación, limpieza y en su caso cuidados sanitarios, se deberán observar todas las medidas de higiene y prevención de la transmisión de la enfermedad provocada por el COVID-19.

3. Las autoridades sanitarias podrán contactar con las personas en cuarentena para realizar su seguimiento. Asimismo, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán realizar en cualquier momento las comprobaciones oportunas sobre el cumplimiento de las condiciones de cuarentena establecidas en esta orden.

4. Ante cualquier sospecha de síntomas de COVID-19, las personas en cuarentena deberán contactar por teléfono con los servicios sanitarios mediante los números habilitados por las comunidades autónomas, indicando que se encuentran en cuarentena en aplicación de esta Orden.

5. Las agencias de viaje, los operadores de turismo y compañías de transporte deberán informar a los viajeros de estas medidas al inicio del proceso de venta de los billetes con destino en el territorio español.

Cuarto. *Régimen sancionador.*

En caso del incumplimiento de lo previsto en esta resolución, será de aplicación el régimen contemplado en el título VI de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, referido a infracciones y sanciones.

Quinto. *Ratificación judicial.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.1.i) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, confíerese traslado de esta Orden a la Abogacía General del Estado al objeto de solicitar la ratificación judicial.

Sexto. *Eficacia.*

La presente orden producirá efectos desde las 00:00 horas del 27 de julio de 2021 por un periodo inicial de catorce días naturales, pudiendo ser prorrogada de mantenerse las circunstancias que la motivan.

Séptimo. *Régimen de recursos.*

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la persona titular del Ministerio de Sanidad, en el plazo de un mes desde el día siguiente a su publicación de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, significándose que en el caso de interponer recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo.

Madrid, 23 de julio de 2021.–La Ministra de Sanidad, Carolina Darias San Sebastián.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE SANIDAD

- 12612** *Resolución de 20 de julio de 2021, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se establece el Sistema de Información a través del cual se deberá remitir la información sobre pruebas diagnósticas de laboratorio necesaria para el seguimiento de la pandemia ocasionada por el COVID-19 al que se refiere el artículo 25 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*

El 30 de marzo se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que vino a sustituir al Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Esta Ley regula en su Capítulo V, artículos 22 a 27, el régimen de detección precoz de la enfermedad y control de las fuentes de infección y vigilancia epidemiológica, dando así continuidad a una serie de obligaciones de recogida, tratamiento y remisión de información de relevancia epidemiológica y sanitaria establecidas durante la vigencia del estado de alarma.

Concretamente, en su artículo 23, se establece la obligación de facilitar a la autoridad de salud pública competente todos los datos necesarios para el seguimiento y la vigilancia epidemiológica del COVID-19 que le sean requeridos por esta, siendo esta obligación de aplicación al conjunto de las administraciones públicas, así como a cualquier centro, órgano o agencia dependiente de estas y a cualquier otra entidad pública o privada cuya actividad tenga implicaciones en la identificación, prevención, diagnóstico, seguimiento o manejo de los casos COVID-19.

Por su parte, el artículo 25 de la citada ley, regula la comunicación de datos de pruebas diagnósticas, indicando que los laboratorios, públicos y privados, así como los centros, servicios y establecimientos sanitarios que realicen las pruebas de diagnóstico COVID-19 mediante pruebas diagnósticas PCR u otras técnicas de diagnóstico de infección, deberán remitir diariamente a la autoridad sanitaria de la comunidad autónoma en la que se encuentren, los datos de todas las pruebas realizadas a través del Sistema de Información establecido por la administración respectiva. Igualmente, dicho artículo establece que las consejerías con competencias en materia sanitaria de las comunidades autónomas recogerán los datos de las pruebas diagnósticas COVID-19 indicadas en su ámbito territorial, que permitan el seguimiento epidemiológico, y remitirán los mismos al Ministerio de Sanidad a través del sistema de información que este establezca al efecto.

Asimismo, el artículo 27 especifica las finalidades del tratamiento de la información de carácter personal, entre las que se incluye la emisión por la autoridad sanitaria competente de certificados de pruebas diagnósticas o de vacunación. En cuanto al intercambio de datos con otros países, el citado artículo 27 establece que éste se regirá por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, teniendo en cuenta la Decisión n.º 1082/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud y el Reglamento Sanitario Internacional (2005) revisado, adoptado por la 58.ª Asamblea Mundial de la Salud celebrada en Ginebra el 23 de mayo de 2005.

Así, en el marco del citado Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, se dictó y notificó a las comunidades y ciudades autónomas la Resolución de la Dirección General de Salud Pública, de 19 de junio de 2020, por la que se establece el Sistema de Información

a través del cual se deberá remitir la información sobre pruebas diagnósticas de laboratorio necesaria para el seguimiento de la pandemia ocasionada por el COVID-19 al que se refiere el artículo 25 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, que vino a determinar el contenido, las condiciones y la frecuencia en las que las Consejerías de las comunidades autónomas debían remitir al Ministerio de Sanidad información sobre pruebas diagnósticas de laboratorios públicos y privados para su carga y explotación a través del Sistema de Información SERLAB-CoV. Igualmente, establecía que el procesamiento estadístico de estos datos y su representación geográfica se considera un elemento de gran utilidad en el seguimiento de la pandemia y en la toma de decisiones para su afrontamiento por las administraciones sanitarias, manteniéndose actualmente esta utilidad.

La necesidad de mantener una estrecha vigilancia epidemiológica ante la evolución futura de la pandemia, aconseja que esta información siga recabándose por el Ministerio de Sanidad hasta la finalización de la situación sanitaria ocasionada por el COVID-19, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.3 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo.

Por otra parte, el 17 de marzo de 2021, la Comisión Europea presentó una propuesta para crear un Certificado COVID Digital de la UE con el fin de facilitar la libre circulación segura de los ciudadanos dentro de la UE durante la pandemia de COVID-19. Este certificado es una acreditación, en soporte digital o papel de que una persona ha sido vacunada contra el COVID-19, se ha sometido a una prueba de diagnóstico COVID-19 cuyo resultado ha sido negativo o se ha recuperado del COVID-19. La regulación definitiva de este certificado se contiene en el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2021, relativo a un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación (certificado COVID digital de la UE) a fin de facilitar la libre circulación durante la pandemia de COVID-19.

Según se establece en el Reglamento, la emisión de estos certificados se realizará por parte de las autoridades sanitarias competentes de los Estados Miembros. En nuestro país, tal y como fue acordado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el pasado 26 de mayo de 2021, la emisión y entrega de estos certificados corresponderá a las Comunidades Autónomas con carácter general, quienes los emitirán a petición del interesado, independientemente del servicio de salud de adscripción de éste, actuando el Ministerio de Sanidad como proveedor del servicio de forma adicional, y emitiendo, en ese caso, y a petición del interesado, certificados únicamente en formato electrónico, conforme a la normativa comunitaria. El Ministerio de Sanidad emitirá también certificados cuando actúe como autoridad sanitaria en su ámbito de competencia, como es el caso de Sanidad Exterior, así como en aquellos casos tasados de forma expresa por Resolución del órgano competente.

Según se establece en el Reglamento, las mencionadas acreditaciones de pruebas diagnósticas y de recuperación, contendrán las siguientes categorías de datos: a) identificación del titular; b) información sobre el test realizado o sobre la infección por COVID-19 (ya sea por SARS-CoV-2 o de sus variantes); y c) metadatos del certificado, como el emisor del certificado o el identificador único del certificado. Esta nueva regulación motiva la necesidad de adaptar la información básica requerida para la emisión de los certificados de pruebas diagnósticas y de recuperación por parte de las autoridades sanitarias competentes, así como la remisión al Ministerio de Sanidad, por parte de las Comunidades Autónomas, de los certificados entregados a los ciudadanos por cada una de ellas.

Por último, la evolución de la pandemia de COVID-19 y el inicio de las campañas de vacunación pueden favorecer la aparición de nuevas variantes del SARS-CoV-2 que aumenten su transmisibilidad, su virulencia o que escapen a la acción de los anticuerpos neutralizantes generados tras la infección natural o la vacuna, generando un problema de salud pública de primer orden que puede repercutir de forma importante en el control de la pandemia. Ante esta situación, el 19 de enero de 2021, la Comisión Europea publicó un comunicado instando a los países a incrementar la tasa de secuenciación al

considerar que la actual no es suficiente para identificar la progresión de las variantes o detectar nuevas. Por ello, los Estados Miembros deben alcanzar la capacidad de secuenciar al menos el 5%, y preferiblemente el 10%, de los resultados positivos de las pruebas de COVID-19, minimizar los retrasos en los resultados y garantizar que estos datos se compartan de forma comparable y oportuna. En respuesta a este requerimiento de la Comisión Europea, la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud aprobó el 22 de enero de 2021 el documento de «Integración de la secuenciación genómica en la vigilancia del SARS-CoV-2» que establece la necesidad de incrementar las capacidades de secuenciación y, especialmente, de poner a disposición del sistema de vigilancia de COVID-19 la información necesaria sobre los resultados de secuenciación de muestras para el análisis integrado de la información epidemiológica y microbiológica necesario para la toma oportuna de decisiones.

Para ello, todos los laboratorios, públicos y privados, así como por los centros, servicios y establecimientos sanitarios que realicen dichas pruebas en España, deberán enviar también esta información a las Consejerías de Sanidad para que éstas lo remitan a su vez al Ministerio de Sanidad.

Por todo lo anterior, procede dictar la presente Resolución, que deja sin efectos la Resolución de 19 de junio de 2020.

La eficacia de esta Resolución quedará condicionada a la vigencia de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, y por ende de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuya finalización deberá ser declarada por el Gobierno en los términos del artículo 2.3 de la citada Ley. A partir de ese momento, no se remitirá al Ministerio de Sanidad información sobre pruebas diagnósticas, conforme a lo establecido en esta Resolución, ni podrá efectuarse cualquier tratamiento de datos por el Ministerio de Sanidad. Cualquier tratamiento posterior sólo podrá llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, así como en la normativa sectorial sobre investigación en salud en los términos y con las garantías previstas en cada caso.

En su virtud, resuelvo:

Primero.

En cumplimiento de la obligación de información a la que se refieren los artículos 23 y 25 de la ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID19, los datos correspondientes a las pruebas diagnósticas para la detección de SARS-CoV-2 mediante PCR u otras pruebas de diagnóstico de la infección, realizadas por los laboratorios públicos y privados autorizados en España para la realización de las mismas, así como por los centros, servicios y establecimientos sanitarios que realicen las pruebas de diagnóstico COVID-19, deberán ser remitidos diariamente a la autoridad sanitaria de la comunidad autónoma donde se hayan prescrito, a través del Sistema de Información establecido por dicha autoridad.

Con el fin de facilitar el seguimiento epidemiológico y para la emisión de los certificados en su ámbito competencial, las consejerías autonómicas de Sanidad recogerán los datos de las pruebas diagnósticas COVID-19 prescritas en su ámbito territorial, tanto si se realizan materialmente dentro del mismo como por centros o servicios sanitarios ubicados fuera de la comunidad autónoma. Del mismo modo, la autoridad sanitaria de la comunidad autónoma los remitirá al Ministerio de Sanidad a través del sistema de información SERLAB-CoV, con las características establecidas en la presente resolución.

Las Comunidades Autónomas también deberán remitir al Ministerio de Sanidad los certificados de recuperación y de prueba diagnóstica entregados a los ciudadanos, con el fin de informar de forma agregada sobre la emisión de estos certificados a la Comisión Europea, gestionar su revocación en caso de ser requerido por ésta y realizar estudios estadísticos a nivel nacional.

Segundo.

Los datos a remitir mantendrán las características de los ficheros que actualmente están siendo enviados por las Consejerías de Sanidad al Ministerio de Sanidad en cumplimiento de la Orden SND/404/2020, de 11 de mayo, de medidas de vigilancia epidemiológica de la infección por SARS-CoV-2 durante la fase de transición hacia una nueva normalidad, a los que se añadirán aquellos otros establecidos por el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2021 como necesarios para la emisión de los certificados de pruebas diagnósticas y de recuperación por parte de las autoridades sanitarias competentes, las Comunidades Autónomas con carácter general, actuando el Ministerio de Sanidad como proveedor del servicio de forma adicional, y emitiendo, en ese caso, y a petición del interesado certificados únicamente en formato electrónico.

De este modo, de cada prueba realizada se consignará la siguiente información básica:

- a) Identificador personal.
 - CIPA/CIP-SNS: Identificador para las personas atendidas en el Sistema Nacional de Salud.
 - DNI/NIE: En el Sistema Nacional de Salud se utilizará en el caso de no disponer del CIPA o CIP-SNS. En el caso de la provisión privada será campo obligatorio.
- b) Origen de la indicación de la prueba: Atención Primaria / Atención Especializada/ Otro (Residencias tercera edad, centros sociosanitarios, Servicios de prevención de riesgos laborales y otros).
- c) Fecha de nacimiento.
- d) Sexo.
- e) Tipo de prueba (PCR, antígenos y otras pruebas de diagnóstico de COVID-19).
- f) Fecha de realización de la prueba.
- g) Resultado prueba (positivo, negativo, no concluyente).
- h) Nombre del test (opcional para el test NAAT);
- i) Fabricante del test (opcional para el test NAAT).
- j) Fecha y hora del momento de recogida de la prueba.
- k) Centro que realiza la prueba.

Los datos se remitirán diariamente al Ministerio de Sanidad antes de las 12:00 horas. La información correspondiente al domingo se enviará el lunes inmediatamente siguiente. En el caso de que la situación epidemiológica lo aconseje se remitirán dichos datos todos los días, situación que será comunicada por el Ministerio de Sanidad al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Tercero.

El tratamiento de los datos tendrá como finalidad principal el análisis a efectos estadísticos y de georreferenciación, previo proceso de pseudonimización de los datos.

Adicionalmente, tendrá como finalidad la acreditación del resultado de la prueba diagnóstica o de la recuperación mediante la emisión del correspondiente certificado por parte de la autoridad sanitaria competente, las Comunidades y Ciudades Autónomas con carácter general, independientemente del servicio de salud al que estuviera adscrito el ciudadano, actuando el Ministerio de Sanidad como proveedor del servicio de forma adicional, y emitiendo, en ese caso, y a petición del interesado certificados únicamente en formato electrónico. El Ministerio de Sanidad actuará también como autoridad sanitaria en la emisión y entrega de certificados digitales en su ámbito de competencia, en particular en los puntos de Sanidad Exterior, así como en otros casos tasados que se determinen mediante Resolución del órgano competente.

No obstante, en este caso, el Ministerio de Sanidad emitirá únicamente certificados que acrediten la recuperación de la enfermedad a través de una prueba diagnóstica de infección activa con resultado positivo realizada en los seis meses anteriores a la solicitud del certificado. Este certificado se emitirá conforme a lo previsto en el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2021. Los datos de identificación de las personas se custodiarán separados del resto, con medidas de seguridad específicas y adecuadas, conforme al Esquema Nacional de Seguridad definido en el artículo 156.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El tratamiento posterior realizado por terceros de los datos a los que se refiere el segundo párrafo del presente punto, deberá cumplir, en todo caso, lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en lo establecido en los artículos ocho.1 y veintitrés de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

La información sobre el tratamiento de los datos puede consultarse en el portal web del Ministerio de Sanidad, a través del enlace www.mscbs.gob.es/servCiudadanos/proteccionDatos.

El responsable del tratamiento previsto en esta Resolución será el Ministerio de Sanidad.

Cuarto.

Las Comunidades Autónomas deberán transmitir diariamente a la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica mediante el sistema de información SIVIES, de acuerdo con el documento de «Integración de la secuenciación genómica en la vigilancia del SARS-CoV-2» y en los términos establecidos en la Orden SND/404/2020, de 11 de mayo, de medidas de vigilancia epidemiológica de la infección por SARS-CoV-2 durante la fase de transición hacia una nueva normalidad, los siguientes datos sobre las muestras secuenciadas en los laboratorios de su territorio:

- a) Motivo de la secuenciación.
- b) Tipo de técnica de secuenciación utilizada.
- c) Variantes del virus identificadas.
- d) Mutaciones identificadas no específicas de variante.

Los laboratorios que realicen la secuenciación de muestras de SARS-CoV-2 o soliciten la secuenciación de muestras a otros laboratorios, deberán transmitir a su nodo autonómico de la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica, a través de los sistemas de información establecidos en cada Comunidad Autónoma la información especificada en el párrafo anterior.

Toda la información a enviar a la Red Nacional de vigilancia Epidemiológica, mediante el sistema de información SIVIES, deberá adaptarse a los establecido en la «Estrategia de detección precoz, vigilancia y control de COVID-19» aprobada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Asimismo, si en el contexto del seguimiento de la pandemia se considerase de utilidad y tras acuerdo en el Consejo Interterritorial, las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Sanidad el fichero de pruebas de secuenciación a través del Sistema Estatal de Recogida de pruebas de Laboratorio (SERLAB-CoV).

Quinto.

El Ministerio de Sanidad pondrá a disposición de las autoridades sanitarias autonómicas los indicadores y representación geográfica resultantes de este sistema a través de una herramienta colaborativa de seguimiento de casos COVID-19 a la que

podrá acceder el personal autorizado por las Consejerías de Sanidad debidamente identificado y con trazabilidad de acceso.

Sexto.

Esta resolución producirá sus efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y mantendrá su vigencia hasta que el Gobierno declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La presente Resolución deja sin efectos la Resolución de 19 de junio de 2020, por la que se establece el Sistema de Información a través del cual se deberá remitir la información sobre pruebas diagnósticas de laboratorio necesaria para el seguimiento de la pandemia ocasionada por el COVID-19 al que se refiere el artículo 25 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio.

Séptimo.

La presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida en alzada ante la Secretaría de Estado de Sanidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, 20 de julio de 2021.–La Directora General de Salud Pública, Pilar Aparicio Azcárraga.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE SANIDAD

12949 Orden SND/821/2021, de 30 de julio, por la que se modifica la Orden SND/791/2021, de 23 de julio, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de países de alto riesgo a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La Orden SND/791/2021, de 23 de julio, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de países de alto riesgo a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece los países de alto riesgo y las condiciones de la cuarentena a la que deben someterse los pasajeros que lleguen en vuelo desde cualquier aeropuerto situado en estos países, a cualquier aeropuerto situado en el Reino de España, con o sin escalas intermedias

La consideración de país de alto riesgo se realiza mediante la valoración conjunta de los principales indicadores epidemiológicos utilizados con este fin a nivel de la Unión Europea. Entre los criterios contemplados se incluyen la incidencia acumulada por 100.00 habitantes en 14 días, la tasa de positividad, la tasa de pruebas diagnósticas, o la tasa de población vacunada. Así mismo, se han tenido en cuenta la valoración efectuada por la Organización Mundial de la Salud de las capacidades de respuesta de los países según lo contemplado en el Reglamento Sanitario Internacional, así como el número de vuelos y personas con ese origen que llegan a España. En base a ello se consideraron como países de alto riesgo la República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República de Colombia y la República de Namibia.

En lo que afecta a la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica, se vienen llevando a cabo medidas de control adicionales en aplicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles. Este Acuerdo del Consejo de Ministros se encuentra en vigor mediante su prórroga acordada en el Consejo de Ministros de 13 de julio de 2021, que establecía la finalización de su eficacia a las 00:00 horas del día 3 de agosto de 2021, circunstancia esta por la que ambos países no se incluyeron entre los contemplados en la Orden SND/791/2021, de 23 de julio.

Ante la finalización de la vigencia de la última prórroga del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, tras la evaluación de las condiciones epidemiológicas de ambos países, se considera que su situación continúa siendo desfavorable, debiendo ser clasificados como de alto riesgo.

La exigencia de una certificación de vacunación completa, de un certificado de una prueba diagnóstica de infección activa con resultado negativo realizada antes de la llegada a España o de un certificado de recuperación de COVID-19 y la aplicación de cuarentena a las personas procedentes de países de alto riesgo, complementado con la aplicación de la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, ha demostrado ser una medida muy eficaz en el control de los casos importados. A las personas sometidas a cuarentena se les realiza un seguimiento activo, que facilita además que en el caso de sospecha de COVID-19 se activen los mecanismos de derivación a las autoridades sanitarias. Lo que ha permitido la detección precoz de casos importados y la limitación de la transmisión en la comunidad, evitándose así la aparición

de nuevos casos y brotes secundarios, aspecto especialmente significativo si proceden de países donde están distribuidas variantes de especial preocupación.

Por todo expuesto, en línea con las Recomendaciones del Consejo de la Unión y con lo establecido por otros países de la Unión Europea, se dan las circunstancias que justifican la modificación de Orden SND/791/2021, de 23 de julio, mediante la inclusión de la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica entre los países de alto riesgo contemplados en su apartado segundo, manteniendo las condiciones de cuarentena en los mismos términos.

Al tratarse de una medida adoptada con arreglo a la legislación sanitaria que la autoridad sanitaria estatal considera urgente y necesaria para la protección de la salud pública y que implica la limitación o restricción de derechos fundamentales, sin que sus destinatarios estén identificados individualmente, es precisa la autorización o ratificación judicial por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.1.i) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En consecuencia, se procederá a solicitar la oportuna ratificación judicial con carácter inmediato.

Por otra parte, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo en su sentencia 719/2021, de 24 de mayo, el conjunto de preceptos que amparan la presente Resolución, ofrecen suficientes precisiones, objetivas, subjetivas, espaciales, temporales y cualitativas para satisfacer la exigencia de certeza que han de tener los preceptos que fundamentan restricciones o limitaciones puntuales de derechos fundamentales y, en concreto de la libertad de circulación, las cuales, de otro lado, no pueden determinarse siempre, ya que no han de excluirse situaciones nunca imaginadas ni, en consecuencia, previstas, y no se alejan los términos recién examinados del parámetro admitido por el Tribunal Constitucional para la tipificación de sanciones, por ejemplo en su sentencia número 14/2021, de 28 de enero.

Finalmente, el propio Tribunal Constitucional, en su reciente sentencia de 14 de julio, y a propósito del examen constitucional del Real Decreto 436/2020, de 14 de marzo, de declaración de estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19, ha considerado que «No hay que olvidar que, ante coyunturas de «grave riesgo, catástrofe o calamidad pública» (en palabras del art. 30.4 CE), la libertad de circulación, como otras, podría llegar a redefinirse y contraerse – incluso sin dar lugar a un estado de alarma- con arreglo a lo que el Tribunal llamó tempranamente los «límites necesarios que resultan de su propia naturaleza, con independencia de los que se producen por su articulación con otros derechos», tal y como estableció la STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 7 (FJ 5 de la sentencia).

En su virtud y al amparo de lo contemplado en los artículos segundo y tercero de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública y de lo establecido en los artículos 52 y 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, así como en lo previsto en el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y de acuerdo con la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior prevista en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española, resuelvo:

Primero. *Modificación de los países de alto riesgo.*

Se modifica el apartado segundo de la Orden SND/791/2021, de 23 de julio, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de países de alto riesgo a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que queda redactado de la siguiente manera:

«En base a su evolución epidemiológica, se consideran como países de alto riesgo los siguientes:

- República Argentina.
- Estado Plurinacional de Bolivia.
- República Federativa de Brasil.

- República de Colombia.
- República de Namibia.
- República de Sudáfrica.»

Segundo. *Ratificación judicial.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.1.i) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, confírase traslado de esta Orden a la Abogacía General del Estado al objeto de solicitar la ratificación judicial.

Tercero. *Efectos.*

Esta orden surtirá efectos a partir las 00:00 horas del 3 de agosto de 2021.

Cuarto. *Régimen de recursos.*

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la persona titular del Ministerio de Sanidad, en el plazo de un mes desde el día siguiente a su publicación de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, significándose que en el caso de interponer recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo.

Madrid, 30 de julio de 2021.–La Ministra de Sanidad, Carolina Darias San Sebastián.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

10959 *Resolución de 21 de junio de 2021, de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, por la que se actualizan las Directrices operativas para la gestión de pasajeros aéreos y personal de aviación con relación a la pandemia COVID-19.*

Vista la Resolución de 9 de julio de 2020, de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, por la que se publican las Directrices operativas para la gestión de pasajeros aéreos y personal de aviación con relación a la pandemia COVID-19

Considerando lo siguiente:

1. Las medidas que se están adoptando para vigilar y controlar la propagación de la COVID-19 derivados de los movimientos por vía aérea de personas están siendo objeto de actualización continua por las autoridades competentes.

2. De conformidad al apartado cuarto de la Resolución de 9 de julio, de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, el Comité Español de Facilitación del Transporte Aéreo adoptará las modificaciones de las Directrices operativas atendiendo a la naturaleza, dificultad y medios necesarios para su implementación. En este sentido, el Comité Español de Facilitación del Transporte Aéreo reunido el 9 de junio de 2021 informó favorablemente la nueva versión de las directrices-Edición 3.^a

3. La Resolución de 8 de junio de 2021, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se modifica la de 4 de junio de 2021, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España; y

4. La Guía Operacional de la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea «COVID-19 Aviation Health Safety Protocol. Operational Guidelines for the management of air passengers and aviation personnel in relation to the COVID-19 pandemic. Issue no: 3. Issue date: 17/06/2021.

Estas directrices deben actualizarse para garantizar que guarden proporción con la evolución de la pandemia.

En virtud de lo anterior, esta Agencia, resuelve:

Primero. *Objeto.*

La actualización de las Directrices higiénico-sanitarias y de control en el ámbito aeroportuaria para mitigar el riesgo de transmisión del COVID-19 publicadas por Resolución de 20 de noviembre de 2020, de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea y en el BOE número 323, de 11 de diciembre de 2020

Segundo. *Ámbito.*

Esta resolución es aplicable a los gestores de los aeropuertos situados en el territorio nacional; las compañías aéreas que operen en dichos aeropuertos, incluidas las que realicen operaciones de aerotaxi, y quienes realicen operaciones de aviación general; los pasajeros que transiten por estas infraestructuras; y las empresas que desarrollen servicios auxiliares en el aeropuerto así como, en general, todo el personal que intervenga en la realización de las operaciones aéreas en orden a minimizar el riesgo de contagio del SARS-CoV-2 en el transporte aéreo.

Tercero. *Efectos.*

Esta resolución producirá efectos al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto. *Modificación de las Directrices operativas para la gestión de pasajeros aéreos y personal de aviación con relación a la pandemia COVID-19.*

El Comité Español de Facilitación del Transporte Aéreo adoptará las modificaciones de las Directrices operativas atendiendo a la naturaleza, dificultad y medios necesarios para su implementación, así como el plazo máximo en que los sujetos obligados por ellas están obligados a su cumplimiento.

Quinto. *Publicidad.*

Esta resolución o cualquiera de sus modificaciones deberán hacerse públicas en el «Boletín Oficial del Estado» y en la página web de AESA.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este acto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa o alternativamente, recurso potestativo de reposición ante la Directora de AESA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de este acto.

Madrid, 21 de junio de 2021.–La Directora de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, Isabel Maestre Moreno.

DIRECTRICES OPERATIVAS PARA LA GESTIÓN DE PASAJEROS AÉREOS Y PERSONAL DE AVIACIÓN EN RELACIÓN A LA PANDEMIA COVID-19

Tercera edición. 21/06/2021

Control de cambios

Número de cambio	Fecha	Página afectada
1. NORMAS GENERALES, SECCIÓN 1. OBLIGACIONES DE LOS GESTORES AEROPORTUARIOS, APARTADO D.V.	20.11.2020	9
2. NORMAS GENERALES, SECCIÓN 2. OBLIGACIONES PARA LAS COMPAÑÍAS AÉREAS Y OTROS OPERADORES DE AERONAVES, APARTADO A.VI.	20.11.2020	11
3. NORMAS GENERALES, SECCIÓN 2. OBLIGACIONES PARA LAS COMPAÑÍAS AÉREAS Y OTROS OPERADORES DE AERONAVES, APARTADO C.IX.	20.11.2020	13
4. ANEXO 1, GESTIÓN DE PASAJEROS A BORDO CON SÍNTOMAS COMPATIBLES CON COVID-19.	11.12.2020	25
5. ANEXO 1, GESTIÓN DE PASAJEROS.	11.12.2020	26
6. ANEXO 3, FORMULARIO DE SALUD PÚBLICA PARA LOCALIZAR PASAJEROS.	11.12.2020	30-37
7. REFERENCIAS.	09.06.2021	3
8. ANTECEDENTES.	09.06.2021	6
9. NORMAS GENERALES, SECCIÓN 1. OBLIGACIONES DE LOS GESTORES AEROPORTUARIOS, APARTADO A.I.	09.06.2021	7

Número de cambio	Fecha	Página afectada
10. NORMAS GENERALES, SECCIÓN 1. OBLIGACIONES DE LOS GESTORES AEROPORTUARIOS, APARTADO C.V.	09.06.2021	9
11. NORMAS GENERALES, SECCIÓN 2. OBLIGACIONES PARA LAS COMPAÑÍAS AÉREAS Y OTROS OPERADORES DE AERONAVES, APARTADO C.VII-IX.	09.06.2021	13
12. ANEXO 1, MATERIAL DE ORIENTACIÓN.	09.06.2021/15.06.2021	16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 31, 32
13. NORMAS GENERALES, SECCIÓN 1. OBLIGACIONES DE LOS GESTORES AEROPORTUARIOS, APARTADO D.V.	15.06.2021	10
14. NORMAS GENERALES, SECCIÓN 2. OBLIGACIONES PARA LAS COMPAÑÍAS AÉREAS Y OTROS OPERADORES DE AERONAVES, APARTADO B.V.	15.06.21	12
15. ANEXO 3: MODELO DE DECLARACIÓN COVID-19.	15.06.21	34
16. ANEXO 4: MATERIAL DE PROMOCIÓN DE LA SEGURIDAD SANITARIA.	15.06.21	35, 36

Referencias

Referencias de la Unión Europea:

- EASA ECDC COVID-19 Aviation Health Safety Protocol. Operational Guidelines for the management of air passengers and aviation personnel in relation to the COVID-19 pandemic. Issue no: 3. Issue date: 17/06/2021.
- Guidelines for the continued granting of exemptions in accordance with Article 71 of Regulation (EU) 2018/1139 (The Basic Regulation) to aircrew as per Regulation (EU) No 1178/2011, Regulation (EU) 2018/395 and Regulation (EU) 2018/1976.

Referencias nacionales:

- Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.
- Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, por la que se actualizan las Directrices operativas para la gestión de pasajeros aéreos y personal de aviación con relación a la pandemia COVID-19.
- Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria.
- Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Resoluciones de la Dirección General de Salud Pública:

- Resolución de 4 de junio de 2021, de la Dirección General de Salud Pública, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.
- Resolución de 8 de junio de 2021, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se modifica la de 4 de junio de 2021, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.

* Sin perjuicio de otros requisitos que pudieran exigirse a nivel nacional, autonómico y por parte de otros Organismos Competentes.

ÍNDICE

- Antecedentes.
- Consideraciones generales.
- Normas de obligado cumplimiento.
 - 1) Obligaciones de los gestores aeroportuarios:
 - a) En relación con el acceso a los edificios terminales.
 - b) En relación con la instalación de dispositivos de protección, limpieza e higiene y otras medidas en la infraestructura.
 - c) En relación con el distanciamiento de pasajeros y otro personal que presta servicios en los terminales aeroportuarios.
 - d) En relación con la información suministrada a los pasajeros y personal que presta servicio en los aeropuertos.
 - e) En relación con la coordinación y el establecimiento de procedimientos con otros agentes.
 - f) En relación a la aplicación de medidas alternativas de cumplimiento.
 - 2) Obligaciones para las compañías aéreas y otros operadores de aeronaves:
 - a) En relación con la instalación de dispositivos de protección, limpieza e higiene y otras medidas a bordo.
 - b) En relación con el tratamiento de los pasajeros.
 - c) En relación con la información suministrada a los pasajeros y personal que presta servicio a bordo.
 - d) En relación con la coordinación y procedimientos.
- Anexo 1. Material de orientación.
 - Principios generales.
 - 1) Gestión de pasajeros:
 - En todo momento.
 - Antes de llegar al aeropuerto.
 - Consideraciones para la gestión de pasajeros en el aeropuerto.
 - Gestión de pasajeros a bordo de la aeronave.
 - Gestión de pasajeros a bordo con síntomas compatibles con COVID-19.
 - Gestión de pasajeros de llegada y en tránsito.
 - 2) Gestión de miembros del personal de aviación:
 - Anexo 2. Información contenida en el Formulario de Control Sanitario.
 - Anexo 3. Material de promoción de la seguridad sanitaria.
 - Anexo 4. Modelo de declaración COVID-19.

Antecedentes

En base a la evolución de la situación de la epidemia por el coronavirus COVID-19 y por recomendación del Comité de Emergencias del Reglamento Sanitario Internacional (2005), el 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), ya que su propagación internacional supone un riesgo para la salud pública de los países y exige una respuesta internacional coordinada.

Como consecuencia de la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, a escala nacional e internacional, al amparo de lo dispuesto en el artículo cuatro, apartados b) y d), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de

alarma, excepción y sitio, se declaró, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el estado de alarma en todo el territorio nacional con el fin de afrontar la crisis sanitaria, el cual ha sido prorrogado en varias ocasiones en los términos expresados en dicha norma.

Con fecha 9 de junio de 2020, se publicó el Real Decreto-ley 21/2020, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, por el que las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas quirúrgicas o de protección superior.

En el mismo Real Decreto-ley, se especifica que los operadores de transporte aéreo con número de asiento pre-asignado deberán conservar, a disposición de las autoridades de salud pública, la información de contacto de los pasajeros durante un mínimo de cuatro semanas, con la finalidad de realizar la trazabilidad de los contactos.

Finalmente, con fecha 8 de julio de 2020, se publica el Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda, en el que se establece en el artículo 3, relativo a las Directrices operativas para la gestión de pasajeros aéreos y personal de aviación en relación a la pandemia COVID-19 que el Comité Español de Facilitación del Transporte Aéreo, previsto en la Orden PRE/248/2003, de 6 de febrero, establecerá en castellano las directrices operativas para la gestión de pasajeros aéreos y personal de aviación en relación a la pandemia COVID-19, aplicables a las operaciones desarrolladas en los aeropuertos situados en territorio nacional, incorporando al ordenamiento jurídico interno las adoptadas por Agencia de la Unión Europea para la Seguridad de la Aviación (EASA) y el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades (ECDC), así como sus sucesivas modificaciones, adaptadas a las especificidades de España. Las Directrices EASA/ECDC adaptadas, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» por resolución de la persona titular de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

Además, se indica que las Directrices son de obligado cumplimiento para los gestores de los aeropuertos de interés general abiertos al tráfico civil situados en territorio nacional, así como para las empresas que desarrollen trabajos auxiliares en ellos; las compañías aéreas que realicen operaciones en los aeropuertos españoles y el resto de los usuarios de estas infraestructuras.

Sin perjuicio de lo anterior, el Comité de Facilitación podrá declarar que otras recomendaciones internacionales para la gestión de pasajeros aéreos y personal de aviación en relación a la pandemia COVID-19, ofrecen niveles de eficacia equivalentes a las Directrices EASA/ECDC adaptadas en orden a minimizar el riesgo de contagio del SARS-CoV-2 en el transporte aéreo.

En tal caso y sujeto al principio de reciprocidad, se entenderá que el cumplimiento por las compañías aéreas de terceros países de las recomendaciones internacionales declaradas equivalentes, satisface lo previsto en el citado apartado.

Por otro lado, el apartado 3 del artículo 7 dispone que corresponde a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea la supervisión del cumplimiento de las Directrices EASA/ECDC adaptadas y de las recomendaciones internacionales declaradas equivalentes aplicables conforme al principio de reciprocidad.

La Agencia podrá, adicionalmente, previa audiencia del Comité de Facilitación, adoptar guías o material de orientación relativo a la aplicación de los requisitos y sobre los procedimientos de supervisión que lleve a cabo.

Debido a la evolución ascendente en el número de casos de COVID-19 en el inicio de la segunda ola epidémica de esta enfermedad, el Gobierno declaró el Estado de Alarma mediante Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, que fue prorrogado por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, hasta el pasado 9 de mayo de 2021.

La vigencia de dicho estado de alarma fue prorrogada hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021 en virtud del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

En esa fecha, quedó sin efecto el Estado de Alarma en un escenario de evidente mejoría de la situación epidemiológica, propiciado por un ritmo constante en la vacunación, que está logrando un incremento progresivo y estable del nivel de inmunidad de la población. Así lo ponen de manifiesto los principales indicadores de evolución de la epidemia y de su impacto en el sistema asistencial.

Consideraciones generales

La finalidad de este documento es recoger las obligaciones, así como proporcionar orientación al gestor aeroportuario y operadores aéreos, así como a otras partes interesadas, sobre cómo facilitar la recuperación, segura y gradual, del transporte aéreo de pasajeros.

Tanto las recomendaciones como los requerimientos, serán revisados de manera permanente de cara a irse adaptando a la evolución del riesgo epidemiológico, de la evolución del tráfico aéreo, así como de la propia evolución de las Guías EASA/ECDC.

Normas de obligado cumplimiento

1) Obligaciones de los gestores aeroportuarios:

Los gestores aeroportuarios de cualquier aeropuerto abierto al tráfico civil situado en territorio español deberán:

a) En relación con el acceso a los edificios terminales:

i) En colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el acceso a los edificios terminales debe limitarse:

- A los pasajeros provistos de un billete o tarjeta de embarque válidos, en las 6 horas anteriores a la salida prevista del vuelo, y en el caso de menores, personas con movilidad reducida u otra causa debidamente justificada, a los acompañantes de estos pasajeros estrictamente necesarios.

- A los pasajeros que dispongan de cita previa para la realización de prueba diagnóstica en las clínicas habilitadas al efecto, siempre que además dispongan de billete emitido para viajar en las próximas 72 h.

- A los empleados del aeropuerto o de las empresas que presten servicios en la infraestructura debidamente acreditados, así como las tripulaciones y pilotos de compañías y otros operadores aéreos para las operaciones programadas, incluidos los pilotos de aviación general y los acompañantes de estos que se dispongan a realizar un vuelo.

- Al personal de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como el personal que preste otros servicios aeroportuarios, entre otros, sanidad exterior, aduaneros, correos, seguridad exterior e interior.

- A otras personas debidamente autorizadas, entre otros, inspectores de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) en el ejercicio de sus funciones.

ii) Poner a disposición de los pasajeros con carácter previo a su llegada al aeropuerto, a través de sus canales de comunicación, información sobre las restricciones de acceso a los terminales y otra información de interés para la planificación adecuada del viaje.

iii) Establecer los procedimientos adecuados para evitar que se produzcan aglomeraciones en los accesos a los terminales.

iv) Señalizar e informar adecuadamente sobre las limitaciones del acceso al terminal.

b) En relación con la instalación de dispositivos de protección, limpieza e higiene y otras medidas en la infraestructura:

i) Vigilar, en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que todas las personas que entren en el edificio terminal hacen uso obligatorio, dentro de las instalaciones del aeropuerto, de mascarilla quirúrgica o que provea una protección superior, salvo en casos debidamente justificados, y facilitar su adquisición por parte de aquellos pasajeros que no dispongan de las mismas.

ii) Reforzar los procesos de limpieza y desinfección de las instalaciones aeroportuarias teniendo en cuenta la programación de vuelos, especialmente de aquellas por las que transiten los pasajeros, así como de aquellos dispositivos u objetos sujetos a contacto, pantallas de protección, bandejas de los controles de seguridad, etc. En esta materia se seguirán las guías sobre limpieza de EASA.

iii) Potenciar el empleo de dispositivos electrónicos sin contacto. En la medida de lo posible, instalará dispositivos que minimicen el contacto con superficies en el aeropuerto.

iv) Instalar dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida, autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos en el terminal y, especialmente, en localizaciones con mayor potencial de contacto, como, por ejemplo, a la salida de los controles de seguridad.

v) Instalar un número suficiente de papeleras para el desecho de las mascarillas y otro material de protección fungible, adoptando los procedimientos para su adecuada limpieza y tratamiento.

vi) Proporcionar los elementos de protección adecuados, así como la correcta formación sobre su utilización a sus trabajadores, en el ámbito de sus programas de prevención de riesgos laborales.

vii) Reforzar las medidas de ventilación en los edificios terminales, minimizando la recirculación de aire y evitando en lo posible flujos de aire horizontales. Asimismo, llevar a cabo las actuaciones oportunas para el mantenimiento, limpieza y sustitución de los filtros de aire con la periodicidad adecuada.

viii) Colaborar con las compañías aéreas, en el ámbito de responsabilidad del gestor aeroportuario, para evitar que los pasajeros permanezcan a bordo durante más de 30 minutos si la aeronave estacionada no dispone de ventilación adecuada conforme a las recomendaciones EASA/ECDC.

ix) Proporcionar, dentro del marco de colaboración establecido con el Ministerio de Sanidad, los recursos necesarios para llevar a cabo los procesos sanitarios requeridos.

x) Colaborar con el con el operador aéreo o agente de asistencia en tierra para que, siempre que sea posible, optimizar el uso de cintas de recogida de equipajes con el fin de mantener la distancia física de seguridad y reservar cintas utilizadas únicamente para vuelos provenientes de zonas de alto riesgo (designadas por las autoridades sanitarias).

c) En relación con el distanciamiento de pasajeros y otro personal que presta servicios en los terminales aeroportuarios:

i) Establecer protocolos y mecanismos adecuados para que, en la medida de lo posible, tanto pasajeros como personal mantengan un distanciamiento interpersonal en el terminal de 1,5 m. Asimismo, establecer los mecanismos para prevenir aglomeraciones en las zonas de alta concentración de pasajeros, entre otras, zonas de espera, lavabos, etc.

En particular, colaborará con las compañías aéreas a la hora de establecer los protocolos para prevenir aglomeraciones durante los procesos de embarque y desembarque.

En línea con este apartado, instalar señalética y otros medios adecuados para asegurar el citado distanciamiento de los pasajeros en el terminal y en las instalaciones de su responsabilidad, evitar aglomeraciones y minimizar el contacto de los pasajeros con los elementos físicos en el terminal.

En las localizaciones fijas de atención al público, instalar pantallas de protección.

ii) Establecer los mecanismos de coordinación adecuados y vías de información para que, en los concesionarios comerciales, como tiendas, restaurantes y otros locales en los edificios terminales de los aeropuertos que gestiona se respetan las condiciones de aforo, distanciamiento, y otras medidas sanitarias.

iii) Colaborar con las autoridades competentes en materia de aduanas y fronteras para establecer medidas adecuadas de distanciamiento de los pasajeros, evitando de este modo que se produzcan aglomeraciones.

iv) Separar los flujos entre llegadas y salidas, siempre que sea posible. En otro caso, establecer las medidas de mitigación que sean necesarias.

Asimismo, establecer flujos diferenciados para evitar el contacto de los pasajeros con las tripulaciones tanto a la entrada de los edificios terminales, como en el acceso a la zona restringida del aeropuerto, potenciando así la protección de las tripulaciones y limitando de esta forma posibles riesgos de contagio.

v) En aquellos casos en los que, por el diseño del terminal, y teniendo en cuenta posibles problemas de capacidad, no sea posible garantizar una separación interpersonal de 1,5 m., debe mantenerse una distancia física de al menos 1 m. entre las personas que no viajan juntas, estableciendo los procedimientos de mitigación del riesgo adecuados, extremando la implantación del resto de las medidas contempladas, y poniéndolo en conocimiento de los pasajeros y otro personal en el aeropuerto.

vi) En su ámbito de actuación, colaborar con los agentes de *handling* y/o compañías aéreas para facilitar el despliegue de un mayor número de medios de transporte, favoreciendo así el distanciamiento de los pasajeros en su trayecto hasta el avión.

d) En relación con la información suministrada a los pasajeros y personal que presta servicio en los aeropuertos:

i) Adoptar las medidas oportunas para procurar que su personal evite acudir a las infraestructuras aeroportuarias si presenta sintomatología compatible con la COVID-19 y trabajar con las empresas con las que haya suscrito un contrato para que eviten que su personal con síntomas acuda al aeropuerto.

ii) Informar a los pasajeros, a través de los canales adecuados de comunicación, para que eviten acudir al aeropuerto en aquellos casos en los que presenten síntomas compatibles con la COVID-19. En dicha comunicación, advertirá de que una posible detección de síntomas en el aeropuerto podría dar lugar a las acciones pertinentes por parte de las autoridades competentes.

iii) Informar de manera continuada, a través de material informativo como pictogramas, pantallas y medios electrónicos, sobre las medidas para la promoción de la seguridad sanitaria en los aeropuertos, prestando especial atención en aquellas zonas con mayor concentración de pasajeros en el terminal, entre otras, sobre medidas de distanciamiento, reducción del contacto con las superficies, higiene y protección, etc.

iv) Informar al pasajero sobre la necesidad de adherirse en todo momento a las medidas sanitarias que les sean indicadas, señalando los efectos de no cumplir esta obligación.

v) Informar sobre la obligatoriedad del uso de mascarillas quirúrgicas o de protección superior para todas las personas de seis años en adelante, incluyendo pasajeros, así como personal del aeropuerto y compañía aérea en las infraestructuras aeroportuarias y a bordo de las aeronaves, así como sobre la utilización adecuada de las mismas (tipo, colocación, retirada, desecho, etc.). Las mascarillas con válvula exhaladora no están permitidas, dado que este tipo de mascarillas no filtran el aire exhalado.

Las razones médicas que permiten exenciones en el uso de una mascarilla, deben estar documentadas en un certificado médico emitido por un especialista adecuado y normalmente se limitan a:

– Enfermedad pulmonar restrictiva grave con un umbral de capacidad vital forzada (FVC) del 55 % predicho y un umbral de DLCO del 40 % o con un índice GAP superior a 5.

– Discapacidades mentales o físicas que no permitan el uso adecuado de una máscara facial.

Los pasajeros con tales exenciones deben someterse a una prueba de reacción en cadena de la polimerasa de transcripción inversa (RT-PCR) del SRAS-CoV-2 en las 48 horas anteriores a la hora de salida programada y que presenten el resultado negativo al embarcar para reducir el riesgo de ser infecciosos durante el vuelo. A este respecto, los operadores aéreos deben proporcionar información clara a todos sus pasajeros y permitir la máxima flexibilidad en cuanto a cambios, en caso de que los resultados de las pruebas sean positivos. Los menores de 12 años están exentos de la realización de esta prueba diagnóstica.

Los pasajeros que se nieguen a cumplir las medidas preventivas establecidas se les debe negar el acceso al edificio terminal del aeropuerto, a la cabina de la aeronave, o se les debe desembarcar, si el hecho tiene lugar antes de que se cierren las puertas de la aeronave, y ser retirados de las instalaciones del aeropuerto por las autoridades competentes de acuerdo con la legislación nacional/local. Además, en función de los requisitos nacionales, pueden ser objeto de acciones adicionales determinadas por las autoridades locales del aeropuerto de salida.

La información señalada en este apartado estará disponible, en castellano, en las otras lenguas oficiales de las regiones en las que esté situado el aeropuerto, y en inglés en aquellos aeropuertos en los que el volumen de pasajeros internacionales sea significativo.

e) En relación con la coordinación y el establecimiento de procedimientos con otros agentes:

i) Coordinar la aplicación de las medidas preventivas en los aeropuertos que gestiona por parte de su personal y de las empresas con las que haya contraído un contrato y que presten servicios en dichos aeropuertos. A tal efecto designará un coordinador en cada aeropuerto.

ii) Informar a las empresas subcontratadas, en especial de las empresas de seguridad privada cuyo personal de seguridad lleva a cabo inspecciones físicas, sobre sus obligaciones en cuanto medios de protección y su correcta utilización, sin eximir a cada empresa de su responsabilidad en el ámbito de sus programas de prevención de riesgos laborales.

iii) Coordinar los protocolos adecuados con las FFCCSE para el tratamiento de aquellos pasajeros que no se adhieran a las medidas preventivas en el aeropuerto.

iv) Asimismo, colaborará con las autoridades sanitarias para el tratamiento de los pasajeros sintomáticos conforme a los procedimientos que se establezcan.

v) Prestar colaboración a las autoridades sanitarias y FFCCSE para la implementación de los controles sanitarios determinados por el Ministerio de Sanidad con el objetivo de garantizar que estos se puedan llevar a cabo. No podrán almacenar, acceder o tratar los datos de salud y cualquier otro dato conexo obtenidos en el ejercicio de dicha colaboración.

vi) Colaborar con el operador aéreo y la autoridad sanitaria para la localización y aviso a los acompañantes que puedan permanecer en las instalaciones aeroportuarias, y para el tratamiento del equipaje, de aquellos pasajeros que, como consecuencia del control de llegadas, sean derivados a un centro sanitario.

vii) Los gestores aeroportuarios prestarán su colaboración al Ministerio de Sanidad para la implementación de las medidas previstas en la presente resolución.

f) En relación a la aplicación de medidas alternativas de cumplimiento:

i) Realizar una evaluación de riesgos previa a la implantación de posibles medidas alternativas de cumplimiento en función de la tipología y el volumen de tráfico de un aeropuerto.

2) Obligaciones para las compañías aéreas y otros operadores de aeronaves:

Las compañías aéreas y otros operadores de aeronaves que operen en cualquier aeropuerto abierto al tráfico civil situado en territorio español deberán:

a) En relación con la instalación de dispositivos de protección, limpieza e higiene y otras medidas a bordo:

i) Adoptar las medidas de limpieza y desinfección recomendadas por EASA/ECDC de los elementos de contacto que sean responsabilidad del operador de la aeronave, así como a bordo de la aeronave, durante todos los procesos de los que son responsables.

ii) Establecer mecanismos adecuados para que, tanto la plantilla que presta servicios del ámbito de responsabilidad de la compañía aérea en el aeropuerto, como sus tripulaciones, cumplan en todo momento con las medidas sanitarias (higiene de manos, uso de mascarilla, limitación del contacto directo, etc.).

iii) Proporcionar el equipo de protección personal necesario a sus trabajadores, así como la formación adecuada de los mismos sobre su uso.

iv) Prever procedimientos para la eliminación del material sanitario de desecho a bordo (guantes, mascarillas, etc.), así como su posterior tratamiento de acuerdo a las guías de aplicación internacionales.

v) Establecer los protocolos para minimizar el contacto de las tripulaciones y pasajeros, teniendo en cuenta, entre otros, el uso exclusivo de aseos cuando sea posible, medidas de limpieza y desinfección adecuadas, etc.

vi) Informar sobre la obligatoriedad del uso de mascarillas quirúrgicas o de protección superior a bordo de las aeronaves. Las mascarillas con válvula exhaladora no están permitidas.

vii) Prever una cantidad suficiente de mascarillas quirúrgicas o de protección superior a bordo para ponerlas a disposición para su adquisición por parte de los pasajeros que no hayan previsto su renovación, especialmente en los vuelos de larga distancia.

viii) Establecer protocolos para la higienización y tratamiento de aquellos miembros de la tripulación que hayan estado en contacto con pasajeros que muestren síntomas.

ix) Llevar a cabo las actuaciones adecuadas de limpieza y desinfección de la aeronave tras la detección de pasajeros con síntomas a bordo, de acuerdo con las guías EASA/ECDC.

x) Reducir el servicio a bordo, tanto como sea posible, en función de la duración del viaje con el objetivo de limitar la exposición a contacto de los pasajeros con la tripulación.

xi) Establecer los protocolos adecuados para la ventilación a bordo, de acuerdo con las recomendaciones de EASA, optimizando la ventilación en cabina.

xii) Coordinar con el gestor aeroportuario los protocolos para evitar que los pasajeros estén a bordo sin una adecuada ventilación durante más de treinta minutos.

xiii) Disponer a bordo de la aeronave de al menos un kit de precaución universal (UPK por sus siglas en inglés). Estos kits deben ser usados para asistir a un posible caso de COVID-19 y/o para la limpieza y desecho de posibles elementos contaminados a bordo de la aeronave.

xiv) Las compañías aéreas prestarán su colaboración al Ministerio de Sanidad para la implementación de las medidas previstas en la presente resolución.

b) En relación con el tratamiento de los pasajeros:

i) En coordinación con el operador aeroportuario y, en su caso, con el agente de *handling*, adoptar medidas apropiadas para mantener el distanciamiento de 1,5 m y evitar las colas en las zonas de alta concentración de pasajeros en los procesos que gestionan en el terminal (por ejemplo, embarque, desembarque, etc.) y poner en marcha las medidas de mitigación necesarias. Dichas medidas tendrán en cuenta los diferentes modos de embarque (a pie, pasarela, etc.).

ii) Adoptar los procedimientos necesarios para evitar que se produzcan aglomeraciones a bordo, en los pasillos de las aeronaves y zonas próximas a los lavabos, en todos los procesos de los que los operadores de aeronaves sean responsables.

iii) Impedir el acceso a la aeronave a los pasajeros que no utilicen mascarilla quirúrgica o de protección superior.

iv) Limitar, en la medida de lo posible, la movilidad de los pasajeros en cabina, minimizando de esta forma su posible contacto.

v) Cuando lo permita la ocupación, la configuración de la cabina y los requisitos peso y centrado de la aeronave, los operadores aéreos deben garantizar, en la medida de lo posible, el mayor distanciamiento físico entre los pasajeros, especialmente en los vuelos más largos (de duración ≥ 5 horas). Los miembros de una familia y las personas que viajan juntas, así como los acompañantes de personas de movilidad reducida pueden ocupar asientos contiguos. El proceso de asignación de asientos debería modificarse en consecuencia.

c) En relación con la información suministrada a los pasajeros y personal que presta servicio a bordo:

i) Informar, a través de sus canales de comunicación y con carácter previo a la llegada de los pasajeros a los edificios terminales, sobre las restricciones de acceso a los edificios terminales, así como otra información útil para la planificación del viaje, como, por ejemplo, la necesidad de unos mayores tiempos para el embarque.

ii) Adoptar las medidas oportunas para procurar que su personal evite acudir a las infraestructuras aeroportuarias ante posible sintomatología compatible con la COVID-19.

iii) Informar a los pasajeros, para que eviten ir al aeropuerto en aquellos casos en los que presenten sintomatología compatible con la COVID-19.

iv) Informar regularmente al pasajero de las medidas preventivas a bordo de la aeronave sobre la adecuada utilización de mascarillas (tipo, colocación, desecho, frecuencia y disponibilidad, etc.), así como la necesidad de su uso durante el vuelo, salvo casos excepcionales convenientemente previstos; además de medidas higiénicas y la necesidad del cumplimiento continuado de las buenas prácticas en materia sanitaria.

v) Facilitar información a los pasajeros de los vuelos de salida, con carácter previo a la emisión de la tarjeta de embarque, acerca de las causas sanitarias por las que un pasajero debe abstenerse de acceder al aeropuerto, así como de las consecuencias derivadas de detectar en los controles sanitarios a una persona con sospecha de padecer COVID-19.

vi) Recabar, antes del vuelo y preferiblemente antes de la llegada al aeropuerto, la declaración de cada pasajero de acuerdo con el modelo de declaración COVID-19 habilitado al efecto (modelo incorporado como anexo 2 al presente documento).

vii) Informar a los pasajeros sobre las consecuencias de hacer una declaración falsa y el hecho de que puede ser rechazados si se detectan síntomas durante su viaje.

viii) Informar a los pasajeros de vuelos de llegada a los aeropuertos de España con origen internacional, de la obligatoriedad de acceder a la aplicación desarrollada por la autoridad sanitaria Spain Travel Health-SpTH (o a través de la dirección de internet www.spth.gob.es) para recabar los datos de salud y de contacto del pasajero, así como de las consecuencias de su incumplimiento.

ix) Garantizar que todos los pasajeros que embarquen con destino a España disponen, en formato digital o en papel, del código QR individualizado generado por SpTH, debiendo impedir el embarque a aquellas que no lo presenten. Las compañías aéreas comprobarán que el viajero presenta dicho certificado y que se corresponde con su identidad, sin que en ningún caso puedan acceder a la información sanitaria contenida en el mismo. Así mismo se denegará el embarque a aquellos pasajeros que estando en posesión de un código QR expedido por SpTH con la denominación de DOCUMENTAL CONTROL no acrediten prueba documental de una certificación de vacunación, de diagnóstico o de recuperación. Los pasajeros menores de doce años

quedan exentos de la presentación de prueba documental con las certificaciones referidas anteriormente. No obstante, deberán estar en posesión del código QR obtenido tras la cumplimentación del formulario de control sanitario a través de SpTH.

ix) Las agencias de viaje, los operadores turísticos y compañías de transporte, así como cualquier otro agente que comercialice billetes aisladamente o como parte de un viaje combinado deberán informar a los pasajeros, en el inicio del proceso de venta de los billetes con destino a España, de todas las medidas de control sanitario y de las consecuencias de su incumplimiento o falseamiento. Asimismo, facilitarán el apoyo necesario a los pasajeros que lo necesiten para cumplimentar el formulario de control sanitario a través de SpTH.

x) Incluir en sus demostraciones de seguridad las condiciones de uso de las mascarillas en situaciones de emergencia.

xi) Desinfectar exhaustivamente después de su uso, las mascarillas de oxígeno de la aeronave, en caso de haber sido utilizadas durante el vuelo.

d) En relación con la coordinación y procedimientos:

i) Tener en cuenta lo previsto en las recomendaciones operativas EASA en relación con el COVID-19 en su último estado de revisión.

ii) Coordinar los protocolos con las autoridades públicas para el tratamiento de aquellos pasajeros que no se adhieran a las medidas preventivas durante el vuelo.

iii) Prever incentivos para evitar que aquellos pasajeros que presenten síntomas acudan al edificio terminal.

iv) Poner en marcha procedimientos para retirar inmediatamente de las tareas de vuelo a las tripulaciones cuando presenten indicios de sintomatología compatible con COVID-19.

v) Promover dentro de sus programas de monitorización de la salud la distribución de información relacionada con la COVID-19 así como la detección de posibles casos de contagio entre sus empleados.

vi) En coordinación con el gestor aeroportuario, asistir a los pasajeros en la utilización de procedimientos de auto-facturación, siempre que ésta resulte posible, e incentivar la facturación del equipaje para evitar que sea transportado en cabina, advirtiendo de que no se facturen baterías de litio dentro del equipaje.

vii) Instruir a las tripulaciones sobre los procedimientos de emergencia compatibles con el uso de mascarillas.

viii) Establecer procedimientos y medidas de prevención para el tratamiento a bordo bajo situaciones de presión de posibles pasajeros conflictivos y potencialmente conflictivos.

ix) Establecer procedimientos para el tratamiento de pasajeros que muestren síntomas a bordo, así como los protocolos para el tratamiento de aquellos pasajeros sentados en las proximidades de pasajeros con posibles síntomas.

x) Establecer procedimientos para la protección y, en su caso, aislamiento y cuarentena, de las tripulaciones que hayan estado en contacto durante el vuelo con posibles contagiados del COVID-19.

xi) Establecer procedimientos para informar al aeropuerto y a las autoridades sanitarias locales en caso de detectar un caso a bordo antes del despegue.

xii) Mantener la información para contacto de todos los pasajeros y conservar los listados un mínimo de cuatro semanas con posterioridad al viaje. Asimismo, facilitar estos listados a las autoridades de salud pública cuando se requieran con la finalidad de realizar la trazabilidad de contactos.

xiii) Prestar debida colaboración a las autoridades sanitarias para la implementación de los controles sanitarios establecidos. No podrán almacenar, acceder o tratar los datos de salud y cualquier otro dato conexo obtenidos en el ejercicio de dicha colaboración.

ANEXO 1

Material de orientación

El objetivo de esta guía es promover la implementación de las pautas operativas por parte de los gestores aeroportuarios y operadores aéreos. Por tanto, establecer un protocolo implica que se aplica y que se verifica su utilidad para el fin perseguido, y en caso de que no sea útil debe modificarse.

Por ello, se implantará un modelo declarativo por el que los gestores aeroportuarios y operadores aéreos declaran el estado de cumplimiento relativo a las medidas establecidas en el presente documento.

Para llevar a cabo estas medidas, el gestor aeroportuario, los operadores aéreos y, cuando corresponda, otros proveedores de servicios deberán considerar las medidas recomendadas incluidas en la última revisión de EASA e implementarlas en la medida de lo posible, así como promover el acceso de los miembros de su personal a programas de formación, y utilización de la guía de EASA o cualquier otra guía relevante.

Se tendrá en cuenta, para la implementación de determinadas medidas, la diversidad de la red aeroportuaria, la tipología del aeropuerto y su volumen de tráfico.

Los operadores aéreos, el gestor aeroportuario y otros proveedores de servicios y partes interesadas deben coordinar sus acciones a través del Comité Español de Facilitación del Transporte Aéreo, para disminuir los riesgos y garantizar el adecuado cumplimiento de la normativa.

En el contexto de estas medidas, puede generarse una situación de conflicto si no se maneja adecuadamente. Para abordar esto, los operadores están invitados a considerar la probabilidad aumentada de estos factores dentro de sus procedimientos y capacitación.

Principios generales:

– Limitar a los pasajeros, miembros de la tripulación y el personal del aeropuerto, el acceso a las terminales del aeropuerto. Los acompañantes deberían tener acceso en circunstancias especiales (PMRs, menores no acompañados.)

– Puesta en marcha de medidas destinadas a disuadir a los pasajeros sintomáticos, a través de actividades de comunicación de riesgos y promoción de la salud.

– Implementación de distanciamiento físico de al menos 1 m. entre las personas que no viajan juntas, estableciendo los procedimientos de mitigación del riesgo adecuados, extremando la implantación del resto de las medidas contempladas, y poniéndolo en conocimiento de los pasajeros y otro personal en el aeropuerto.

– Evitar colas en las áreas de alta concentración de pasajeros (las marcas del suelo pueden ayudar a los pasajeros a mantener el distanciamiento físico).

– El uso de mascarillas en función del nivel de riesgo y la disponibilidad de mascarillas, teniendo en cuenta los posibles riesgos y desventajas.

– Medidas de higiene para el personal y los pasajeros.

– La limpieza y desinfección de la infraestructura de la terminal y todos los equipos de manera regular, y su frecuencia debería aumentarse según sea necesario en función del tráfico.

– Fomentar el uso de procesos electrónicos alternativos (por ejemplo, *check-in* móvil).

– Proporcionar acceso a agua mediante fuentes o máquinas expendedoras, cuando no sea posible conseguirla por el cierre de las instalaciones aeroportuarias.

– Disponibilidad en las instalaciones del aeropuerto y en la cabina de vuelo de los materiales de promoción de seguridad de la salud. Se debería prestar especial atención a las áreas de alta concentración de pasajeros y al formato de los materiales (en todas las lenguas nacionales e inglés).

– Limpieza y desinfección de todas las áreas con potencial de contacto humano y transmisión según lo prescrito por las autoridades de salud pública.

– El sistema de climatización (HVAC) se deberá configurar en el modo más favorable.

(Estos principios deberían regir, en la medida de lo posible, en las terminales de aviación general).

1) *Gestión de pasajeros*

Por razones de claridad, y de acuerdo con el sumario de la guía de EASA, esta guía sobre la gestión de pasajeros se presenta en la siguiente secuencia: en todo momento, antes de llegar al aeropuerto de salida, al aeropuerto, a bordo de la aeronave y al aeropuerto de llegada.

Las medidas propuestas se evaluarán y actualizarán periódicamente de acuerdo con los cambios en el conocimiento del riesgo de transmisión, así como con el desarrollo de otras medidas de diagnóstico o prevención.

En todo momento:

Objetivo: Garantizar que los pasajeros que lleguen al aeropuerto conozcan y cumplan con las medidas de prevención establecidas para garantizar un entorno seguro.

Para ello, se comunicará a los pasajeros que el distanciamiento físico entre individuos debe mantenerse siempre que sea posible en el aeropuerto.

Además, se informará de la obligatoriedad de uso de mascarillas quirúrgicas o de protección superior para todos los pasajeros y personas dentro del aeropuerto y la aeronave, desde el momento en que entren en el edificio de la terminal hasta que salen del terminal en el aeropuerto de destino.

Por razones de seguridad, las tripulaciones de vuelo podrán no usar mascarilla mientras permanecen en la cabina de vuelo con la puerta cerrada durante las distintas fases de vuelo.

El uso de mascarillas no será exigible para las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.

Las razones médicas que permiten exenciones en el uso de una mascarilla deben estar documentadas en un certificado médico emitido por un especialista adecuado y normalmente se limitan a:

- Enfermedad pulmonar restrictiva grave con un umbral de capacidad vital forzada (FVC) del 55 % predicho y un umbral de DLCO del 40 % o con un índice GAP superior a 5.
- Discapacidades mentales o físicas que no permitan el uso adecuado de una máscara facial.

Los pasajeros con tales exenciones deben someterse a una prueba de reacción en cadena de la polimerasa de transcripción inversa (RT-PCR) del SRAS-CoV-2 en las 48 horas anteriores a la hora de salida programada y que presenten el resultado negativo al embarcar para reducir el riesgo de ser infecciosos durante el vuelo. A este respecto, los operadores aéreos deben proporcionar información clara a todos sus pasajeros y permitir flexibilidad en caso de que los resultados de las pruebas sean positivos. Los menores de 12 años están exentos de la realización de esta prueba diagnóstica.

Los pasajeros que se nieguen a cumplir las medidas preventivas establecidas se les debe negar el acceso al edificio terminal del aeropuerto, a la cabina de la aeronave, o se les debe desembarcar, si el hecho tiene lugar antes de que se cierren las puertas de la aeronave, y ser retirados de las instalaciones del aeropuerto por las autoridades competentes de acuerdo con la legislación nacional/local. Además, en función de los

requisitos nacionales, pueden ser objeto de acciones adicionales determinadas por las autoridades locales del aeropuerto de salida.

Comunicar a los pasajeros que, por lo general, las mascarillas quirúrgicas se deben reemplazar después de usarlas durante 4 horas, si el fabricante de la máscara no lo indica, o cuando se mojan o se ensucian, y que deben garantizar un suministro suficiente de mascarillas adecuadas para toda la duración de su viaje.

Disponibilidad de papeleras en las instalaciones del aeropuerto y las bolsas de basura de un solo uso a bordo y al desembarcar para desechar las mascarillas usadas.

El gestor aeroportuario y los operadores aéreos informarán sobre el uso y retirada apropiada de las mascarillas y la forma correcta de desecharlas en su material de promoción de seguridad de la salud.

El gestor aeroportuario considerará la posibilidad de implementar sistemas que permitan adquirir mascarillas quirúrgicas o de protección superior en los aeropuertos (por ejemplo, a través de máquinas expendedoras).

El uso de mascarillas es una medida complementaria y no un reemplazo de las medidas de prevención establecidas, tales como distanciamiento físico, etiqueta respiratoria, higiene de las manos y evitar tocar la cara, nariz, ojos y boca, pero sí una medida alternativa en caso de no poder cumplir la distancia física.

Además, los pasajeros observarán las siguientes medidas, a menos que el personal del aeropuerto o los miembros de la tripulación aérea indiquen lo contrario:

- Higiene de manos: lavándose con agua y jabón o, cuando no esté disponible, utilizando una solución desinfectante para manos a base de alcohol.
- Etiqueta respiratoria: cubrir la boca y la nariz con una toalla de papel o un codo flexionado al estornudar o toser, incluso cuando se usa una mascarilla.
- Limitar el contacto directo de cualquier superficie en el aeropuerto y en la aeronave solo cuando sea necesario.

Se proporcionará el equipo de protección (EPI) necesario y se asegurará la formación necesaria para el uso de los equipos a los miembros del personal del gestor aeroportuario, operadores aéreos y proveedores de servicios.

Además, se proporcionará al personal que interactúa directamente con los pasajeros mascarilla, guantes y uniformes; se recomienda cambiar los uniformes diariamente, y en el caso de que no sea posible, se usará un traje de protección como alternativa.

Los vigilantes de seguridad dispondrán de protectores faciales o alternativas adecuadas además de sus mascarillas para mitigar el riesgo de inhalación de microgotas causada por su contacto con los pasajeros durante las inspecciones manuales. Además, deberán cambiarse de guantes después de cada inspección manual.

Los miembros del personal que interactúan con los pasajeros desde detrás de una pantalla de protección no tienen que usar equipo de protección personal en todo momento.

Además, si las pantallas necesitan tener ventanillas para gestionar los documentos, los pasajeros deben mantenerse alejados del mostrador a menos que entreguen documentos y equipaje. Esto se puede facilitar con marcas específicas en el suelo, que podrán extenderse a la cola para mantener el distanciamiento físico.

A pesar del uso de EPI, la higiene de manos debe reforzarse en todo momento. Cuando se usen guantes, deben cambiarse regularmente. No todos los tipos de guantes se pueden desinfectar con una solución a base de alcohol. Algunos pueden deteriorarse significativamente y contribuir a la contaminación. Por lo tanto, no se recomienda la desinfección de guantes. Cuando el personal use guantes, los operadores recordarán que usar guantes no protege contra la propagación del virus y alertarán sobre la posible falsa sensación de seguridad que pueden crear si no se siguen escrupulosamente las medidas paralelas.

Se notificará regularmente a los pasajeros a través de mensajes visuales y de audio de las medidas preventivas adoptadas. También se les debe informar las consecuencias de no cumplir con tales medidas.

A los pasajeros que no cumplan con las medidas señaladas se les denegará el acceso al edificio de la terminal del aeropuerto, a la cabina de la aeronave, o desembarcará, si los hechos han ocurrido antes de que se cierren las puertas de la aeronave. Además, pueden ser sancionados si incumplen las medidas adoptadas por el Estado.

Si el hecho tiene lugar durante el vuelo, se debe aplicar el procedimiento de pasajeros conflictivos, pudiendo además ser sancionados en virtud de las Leyes de Seguridad Aérea y General de Salud Pública.

Se priorizarán, en la medida de lo posible, los trabajos de mantenimiento y reparaciones en las zonas públicas, reajustando su programación o si es posible se pospondrán aquellos trabajos no esenciales.

Antes de llegar al aeropuerto:

Objetivo: Reducir las posibilidades de que cualquier pasajero con síntomas compatibles con COVID-19 llegue al aeropuerto y garantizar que los pasajeros que lleguen al aeropuerto conozcan las medidas preventivas establecidas.

Se informará a los futuros pasajeros de las restricciones de viaje para cualquier pasajero que pueda tener síntomas compatibles con COVID-19 antes de llegar al aeropuerto de salida.

Se informará de los síntomas a considerar. El material promocional incentivará a los pasajeros sintomáticos a no presentarse en el aeropuerto para el vuelo.

Se informará a los pasajeros que aquellos sintomáticos identificados en el aeropuerto pueden ser rechazados para continuar su viaje.

Se recomienda a los operadores aéreos que ofrezcan incentivos tales como cambio de reserva o reembolso sin costo sobre la base de un certificado médico que confirma la sospecha de contaminación con COVID-19.

Se comunicará a los pasajeros el uso de mascarilla quirúrgica o de protección superior en el aeropuerto y a bordo de la aeronave, excepto donde se especifique lo contrario. Además, sobre la duración prevista de las medidas preventivas vigentes para programar su llegada al aeropuerto a su debido tiempo. Sin embargo, se intentará reducir al mínimo el tiempo que pasan en el aeropuerto, siempre que sea posible.

Se comunicará a los pasajeros antes de llegar al aeropuerto que el acceso a la terminal está restringido solo a los pasajeros que vayan a volar para reducir el número de personas en la terminal y, en consecuencia, facilitar el distanciamiento físico.

Además, el gestor aeroportuario indicará claramente el punto más allá del cual no se permite el paso de ninguna persona acompañante.

Así mismo, se debería evitar la formación de multitudes y colas, lo que aumentaría los riesgos de transmisión y crearía una vulnerabilidad de seguridad potencial.

En caso de cualquier duda que pueda tener síntomas o cualquier problema relacionado con la salud, el miembro de la tripulación debe ser retirado inmediatamente de las tareas de vuelo por la aerolínea.

Se recomienda incentivar a los pasajeros a viajar con todo el equipaje facturado, excepto el equipaje de mano pequeño que cabe debajo del asiento.

Consideraciones para la gestión de pasajeros en el aeropuerto:

Objetivo: Reducir el riesgo de transmisión del virus de pasajeros potencialmente contagiosos asintomáticos.

Podrán acceder a los edificios terminales de los aeropuertos situados en territorio español los pasajeros provistos de un billete o tarjeta de embarque válidos, en las 6 horas anteriores a la salida prevista del vuelo, y en el caso de menores, personas con movilidad reducida u otra causa debidamente justificada, a los acompañantes de estos pasajeros que sean estrictamente necesarios. Así mismo podrán acceder los pasajeros que dispongan de cita previa para la realización de prueba diagnóstica en las clínicas

habilitadas al efecto, siempre que además dispongan de billete emitido para viajar en las próximas 72 horas.

También se permitirá la entrada a las instalaciones aeroportuarias a empleados del aeropuerto o de las empresas que presten servicios en la infraestructura debidamente acreditados, tripulaciones y pilotos de compañías aéreas y otros operadores de aeronave; personal de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como otras personas debidamente autorizadas, como, por ejemplo y entre otros, inspectores de la AESA en el ejercicio de sus funciones de inspección.

Los pasajeros deben recibir información sobre los síntomas de COVID-19 y el riesgo de un posible contacto con casos de COVID-19 y se les debe pedir que reconozcan haber leído esta información y que firmen o autentifiquen electrónicamente un acuse de recibo (véase el anexo 1 para el texto de muestra). Esto debe hacerse antes del vuelo, bien antes de la llegada al aeropuerto durante el proceso de facturación en línea, a través de un enlace de mensaje de texto (SMS) o a través de otro medio aceptable para las autoridades nacionales. Los pasajeros deben ser conscientes de las consecuencias de hacer una declaración falsa.

Limpieza y desinfección:

Se incrementarán las actividades de limpieza tanto en amplitud como en frecuencia.

El procedimiento para garantizar que la limpieza y desinfección se implementará de la forma siguiente:

- La limpieza y desinfección periódicas de las superficies convendría realizarse con detergentes estándar, con especial cuidado en las superficies que se tocan con frecuencia (por ejemplo, picaporte de puertas, barandillas, botones, lavabos, autobuses, etc.).
- Intensificar la limpieza de bandejas y colocar desinfectante de manos en la entrada y salida de los lugares de seguridad para fomentar la higiene de las manos. Alternativamente, se pueden usar cubiertas de bandeja de un solo uso.
- Garantizar una ventilación de aire adecuada, minimizando el porcentaje de recirculación de aire y favoreciendo, cuando sea posible, el uso de aire fresco.
- La limpieza y el mantenimiento también deben incluir inodoros, todas las superficies que se tocan con frecuencia y el sistema de aire acondicionado, incluido el uso de filtros de aire y el aumento de la frecuencia del reemplazo del filtro.
- Los operadores aéreos deben realizar la limpieza y desinfección de sus aeronaves de acuerdo con la guía de limpieza y desinfección de aeronaves de EASA.

Pantallas protectoras:

Siempre que el personal aeroportuario interactúe con los pasajeros desde una ubicación fija, las pantallas protectoras deben instalarse de tal manera que permitan la entrega de los documentos requeridos, pero proporcionen protección al miembro del personal de las gotas respiratorias de los pasajeros, y viceversa.

En la medida de lo posible se implementarán tecnologías o procesos que ayuden a la desinfección de las pantallas.

Check-in y embarque:

Se recomienda adoptar medidas para ayudar e incentivar a los pasajeros a utilizar los procedimientos de auto *check-in*, siempre que lo contemple el operador aéreo en sus procedimientos de facturación, y minimizar la cantidad de equipaje de mano que se lleva a la cabina.

En este sentido, conviene fomentar que los pasajeros completen los procesos de facturación antes de llegar al aeropuerto. El *check-in* en línea, la tarjeta de embarque móvil, el etiquetado de equipaje fuera del aeropuerto y otras iniciativas contribuirán a reducir la cantidad de contacto con el personal y la infraestructura del aeropuerto.

En los mostradores de *check-in* tradicionales, se debe considerar el uso de señalización en el área de espera para alentar el distanciamiento social y considerar la instalación de barreras transparentes frente al personal en los mostradores.

Siempre que sea posible, el aeropuerto debe utilizar procesos y tecnología sin contacto, incluida la biometría sin contacto, como el reconocimiento facial o de iris. Se recomienda aplicar dichos procesos de identificación digital en auto facturación de equipaje, control de fronteras, puertas de embarque, etc. y tecnología sin contacto en puntos de venta minoristas y libres de impuestos, etc.

Esto eliminará o reducirá en gran medida la necesidad de contacto con documentos de viaje entre el personal y los pasajeros. También puede acelerar varios procesos, lo que resulta en una mejor protección de la salud, colas reducidas y otras eficiencias del proceso.

Se recomienda promover el transporte de equipaje en los compartimentos de carga.

Los operadores aéreos y el gestor aeroportuario deben cooperar para garantizar que se respete el distanciamiento físico, especialmente durante el *check-in*, el control de seguridad, el embarque previo y el embarque.

En aquellos casos en los que, por el diseño del terminal, y teniendo en cuenta posibles problemas de capacidad, no sea posible garantizar una separación interpersonal de 1,5 m, debe mantenerse una distancia física de al menos 1 m. entre las personas que no viajan juntas, estableciendo los procedimientos de mitigación del riesgo adecuados, extremando la implantación del resto de las medidas contempladas, y poniéndolo en conocimiento de los pasajeros y otro personal en el aeropuerto.

Los flujos opuestos deberán encontrarse separados. Esto podría lograrse mediante marcas en el suelo, señales de dirección, cordones, etc.

El acceso a los baños del aeropuerto debe respetar los principios de distanciamiento físico.

Antes de embarcar, se debe recordar a los pasajeros que deben garantizar un suministro suficiente de mascarillas quirúrgicas o de protección superior para toda la duración de su viaje. No obstante, los operadores aéreos y el gestor aeroportuario también deberían considerar permitir la adquisición de mascarillas quirúrgicas o de protección superior en caso de que los pasajeros no tengan acceso a las mascarillas de antemano.

El uso de mascarillas no será exigible para las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.

Las razones médicas que permiten exenciones en el uso de una mascarilla deben estar documentadas en un certificado médico emitido por un especialista adecuado y normalmente se limitan a:

- Enfermedad pulmonar restrictiva grave con un umbral de capacidad vital forzada (FVC) del 55 % predicho y un umbral de DLCO del 40 % o con un índice GAP superior a 5.
- Discapacidades mentales o físicas que no permitan el uso adecuado de una máscara facial.

Los pasajeros con tales exenciones deben someterse a una prueba de reacción en cadena de la polimerasa de transcripción inversa (RT-PCR) del SRAS-CoV-2 en las 48 horas anteriores a la hora de salida programada y que presenten el resultado negativo al embarcar para reducir el riesgo de ser infecciosos durante el vuelo. A este respecto, los operadores aéreos deben proporcionar información clara a todos sus pasajeros y permitir flexibilidad en caso de que los resultados de las pruebas sean positivos. Los menores de 12 años están exentos de la realización de esta prueba diagnóstica.

Por otro lado, operador aéreo debe incentivar el uso de mostradores de facturación en modo autoservicio (*self bag drop*) para minimizar el contacto entre personas.

Gestión de pasajeros a bordo de la aeronave:

Objetivo: Reducir el riesgo residual de transmisión de COVID-19 en una aeronave, en el caso de que un pasajero asintomático esté a bordo.

Se debe proporcionar material de orientación a los pasajeros sobre las medidas de seguridad a bordo, que incluyen:

- Higiene de manos, particularmente antes de comer o beber y después de usar el baño.
- Uso apropiado de mascarillas
- Etiqueta respiratoria
- Limitar el contacto con las superficies de la cabina.
- Servicio a bordo reducido
- Reducir el uso de boquillas de suministro de aire individuales en la mayor medida posible, a menos que el fabricante de la aeronave recomiende lo contrario

Las demostraciones de seguridad a bordo de la aeronave deben incluir que, en caso de emergencia, los pasajeros deben quitarse las mascarillas antes de usar las mascarillas de oxígeno de la aeronave.

Además, se deberá indicar a los miembros de su tripulación que se quiten las mascarillas protectoras en caso de emergencia, para facilitar la comunicación de instrucciones a los pasajeros.

Se deberán adoptar medidas para evitar que los pasajeros hagan cola en el pasillo o para el uso de los baños. Además, se reservará un baño, preferiblemente el más cercano a la cubierta de vuelo, para uso exclusivo de la tripulación.

Se recomienda a los operadores aéreos que utilizan la recirculación del aire de la cabina que instalen y usen filtros HEPA, de acuerdo con las especificaciones del fabricante, o que eviten el uso de la recirculación del aire de la cabina por completo, siempre que se confirme que esto no comprometerá ninguna función crítica de seguridad.

Los operadores aéreos deben considerar revisar sus procedimientos para el uso de ventiladores de recirculación en los sistemas de aire acondicionado en función de la información proporcionada por el fabricante de la aeronave o, si no está disponible, buscar el asesoramiento del fabricante para lograr los objetivos establecidos anteriormente.

Si la aeronave dispone de la opción de operación con alto flujo de aire (*high pack flow*), se deberá contactar con el fabricante del sistema para obtener recomendaciones sobre su ajuste. En caso de que el procedimiento de operación en vuelo de la aeronave exija mantener el sistema de flujo de aire apagado durante el despegue, se debe volver a encender una vez las prestaciones de potencia lo permitan.

Con el objetivo de mejorar la calidad de aire de la cabina, se recomienda el uso de todos los paquetes de flujo de aire y el sangrado del APU o el sistema de aire acondicionado externo de pasarela dependiendo de la configuración de la aeronave y de acuerdo con los procedimientos aplicables como las restricciones de uso del APU.

Se debe tener en cuenta que el aire pre-acondicionado externo (PCA) es tratado en la aeronave, de la misma manera que el aire procedente del APU, es decir, pasando a través de los filtros HEPA, si está equipada con ellos.

Los operadores aéreos y el gestor aeroportuario deben colaborar para garantizar que los pasajeros no se encuentren a bordo de la aeronave sin la ventilación adecuada durante más de 30 minutos.

Además, los operadores aéreos deben garantizar, en la medida de lo posible, el distanciamiento físico entre los pasajeros. Para ello, deberán modificar en la medida de sus posibilidades el proceso de asignación de asientos, procurando la máxima distancia entre los pasajeros, a excepción de los miembros de la familia y las personas que viajan juntas como parte del mismo hogar que podrán sentarse uno al lado del otro.

Si no se puede garantizar el distanciamiento físico debido a la ocupación de la aeronave, la configuración del asiento u otras restricciones operativas, los pasajeros y los miembros de la tripulación a bordo de un avión deben cumplir en todo momento con todas las demás medidas preventivas, incluida la estricta higiene de las manos y la etiqueta respiratoria, y deben usar una mascarilla quirúrgica o de protección superior.

Se deberá reducir los servicios en vuelo al mínimo necesario para garantizar la comodidad y el bienestar de los pasajeros y limitar el contacto entre los miembros de la tripulación de cabina y los pasajeros, teniendo debidamente en cuenta la duración del vuelo. Entre estas medidas, deberían considerarse las siguientes:

- No vender productos libres de impuestos ni otros productos no esenciales a bordo.
- Reducir el servicio de comida y bebida al mínimo necesario para garantizar el bienestar de los pasajeros.
- Cuando se ofrezca el servicio de alimentos y bebidas, la opción preferida son los productos alimenticios y bebidas pre-envasados y sellados, como las bebidas enlatadas. Además, los operadores aéreos deben establecer medidas de mitigación apropiadas para garantizar que cuando los pasajeros se sienten uno al lado del otro no se quiten las mascarillas al mismo tiempo para comer o beber. Además, los operadores de aeronaves deben tener en cuenta en su evaluación de riesgos los efectos del consumo de alcohol en cuanto al cumplimiento de las recomendaciones a bordo y las diferencias en la forma de consumir alcohol en comparación con la forma de consumir bebidas no alcohólicas.
- Siempre que sea posible, debe evitarse el pago que implique contacto o contacto, como los pagos en efectivo, para mitigar el riesgo potencial de transmisión entre los miembros de la tripulación de cabina y los pasajeros.

Se debe recordar a los pasajeros que deben permanecer sentados en su asiento asignado con el cinturón de seguridad abrochado en la medida de lo posible.

Se deberá llevar una cantidad suficiente de mascarillas quirúrgicas o de protección superior a bordo para poner a disposición de los pasajeros, especialmente para vuelos de larga distancia donde la necesidad de cambiar las mascarillas puede ser necesaria.

Los pasajeros deben ser regularmente informados de la obligación de llevar mascarilla durante todo el vuelo y hasta que abandonen las instalaciones del aeropuerto de destino, y de que no deben quitársela si no es necesario. La mascarilla debe quedar ajustada a la cara, cubriendo la nariz y la boca completamente.

Cuando se reemplace las mascarillas, deberá hacerse tocando únicamente las cintas o gomas de sujeción para evitar la contaminación de las manos. Se debe recordar a los pasajeros que lleven la mascarilla de forma adecuada y que cuando se reemplacen se depositen en las bolsas habilitadas (no se tiren al suelo de la cabina o se dejen sobre los asientos).

Se debe prestar especial atención a la prevención y el tratamiento de los pasajeros conflictivos y potencialmente conflictivos en el contexto de las presiones impuestas por la pandemia. Esto debería considerar acciones de varias capas que comiencen con la información del pasajero y la preparación sobre las medidas implementadas, y preste atención a los procedimientos y las acciones de la tripulación necesarias para mitigar este riesgo.

Si durante el vuelo, algún pasajero se niegue a cumplir las medidas preventivas establecidas deberán seguirse los procedimientos relativos al tratamiento de los casos de pasajeros conflictivos. Si tales incidentes ponen en peligro la seguridad del vuelo o la salud de los demás pasajeros y de los miembros de la tripulación, las autoridades locales del aeropuerto de destino podrán adoptar medidas adicionales de acuerdo con los requisitos nacionales.

Gestión de pasajeros a bordo con síntomas compatibles con COVID-19:

Objetivo: Reducir el riesgo de transmisión de un pasajero sintomático a bordo durante el vuelo.

En el caso de que, después del despegue, un pasajero muestre síntomas compatibles con COVID-19, como fiebre, tos persistente, vómitos, diarrea, dificultad para respirar u otros síntomas similares a la gripe, se deben considerar las siguientes medidas:

– La tripulación debe asegurarse de que el pasajero use su mascarilla correctamente y tenga mascarillas adicionales disponibles para reemplazarla en caso de que se moje después de toser o estornudar. Si no se puede tolerar una mascarilla, la persona enferma debe cubrirse la boca y la nariz con pañuelos desechables al toser o estornudar. En caso de que el pasajero tenga dificultades para respirar, se debe buscar asistencia médica y ofrecer suplementos de oxígeno.

– El pasajero debe estar aislado a bordo. Dependiendo de la configuración de la aeronave, la ocupación y distribución real de pasajeros, la posición del caso sintomático y en la medida de lo posible:

- Se debe definir un área de aislamiento, dejando, si es posible, dos (2) filas de asientos despejados en cada dirección alrededor del pasajero sospechoso.

- Cuando una zona de aislamiento pueda separarse físicamente del resto de la cabina, sólo la fila respectiva deberá permanecer desocupada para permitir la instalación del sistema de separación. Dicha cabina de aislamiento físico debe ser transparente para permitir la observación del estado de salud de los pasajeros, debe estar separada del resto de la cabina y debe cumplir con todos los requisitos de emergencia de la aviación, incluyendo la evacuación de emergencia y el uso de oxígeno de emergencia.

- Teniendo en cuenta todos los factores, cuando sea posible, el pasajero sospechoso debe estar sentado en el asiento de la ventana de la última fila, preferiblemente en el lado de la aeronave donde está la válvula de salida.

- Cuando sea posible, el baño más cercano al pasajero sospechoso debe estar específicamente designado para él y no debe ser utilizado por el resto de los pasajeros o la tripulación.

- De acuerdo con la composición de la tripulación de cabina, el miembro superior de la tripulación de cabina debe designar miembros específicos de la tripulación para proporcionar el servicio necesario en vuelo a las áreas de aislamiento. Este miembro de la tripulación de cabina debe ser elegido entre los que hayan tenido contacto previo con el pasajero sospechoso. El miembro designado de la tripulación debe usar el EPI en el kit de precaución universal de la aeronave. El miembro designado de la tripulación debe minimizar el contacto cercano con otros miembros de la tripulación y evitar otro contacto innecesario con otros pasajeros.

– Siempre que sea posible, la boquilla de suministro de aire individual para el pasajero sintomático debe cerrarse para limitar la propagación potencial de gotas.

– Si el pasajero sospechoso viaja acompañado, los acompañantes del pasajero también deben estar confinados en el área de aislamiento, incluso cuando no presenten ningún síntoma.

– La tripulación deberá informar al aeropuerto de destino a través del sistema de control del tráfico aéreo, seguir sus instrucciones y cumplimentar la Parte Sanitaria de la Declaración General de Aeronave en la que se indique la información sanitaria a bordo y enviarla a las autoridades sanitarias del aeropuerto de destino si le es requerida.

– Después de que el vuelo haya aterrizado y otros pasajeros hayan desembarcado, el pasajero aislado y, cuando corresponda, los miembros de la tripulación deben ser transferidos de acuerdo con las instrucciones proporcionadas.

– Los pasajeros que se sentaron a 2 asientos en todas las direcciones del caso sospechoso pueden considerarse contactos cercanos y deberán ser entrevistados, si se confirma el caso sospechoso. Si se descubren más casos entre estos, se debe considerar hacer un seguimiento a todos los pasajeros del vuelo.

– El miembro de la tripulación designado para proporcionar servicios a bordo para el pasajero sospechoso, y otros miembros de la tripulación que puedan haber estado en

contacto directo con el pasajero sospechoso, deben ser transporte a las instalaciones donde se pueda limpiar y desinfectar antes de tener contacto físico con otras personas. Alternativamente, como último recurso, después de eliminar cuidadosamente el EPI usado, lavarse y desinfectarse las manos, los miembros de la tripulación de cabina respectivos podrían aislarse a bordo, en un área de cuarentena, antes de regresar a la base o a un destino de escala.

– Los operadores aéreos deben esforzarse por recibir información sobre el resultado de la prueba del caso sospechoso lo antes posible. Los miembros de la tripulación que brindaron servicio en vuelo al pasajero con síntomas compatibles con COVID-19 deben considerarse en contacto cercano y se les debe pedir que tomen las medidas de autoaislamiento apropiadas después de regresar a la base de operaciones. Estos miembros de la tripulación pueden considerarse aptos para el regreso a su servicio, pero no después de 48 horas tras el primer contacto con el pasajero sintomático y tras una exhaustiva higiene personal y cambio de uniforme o traje protector.

– Si se confirma que el pasajero con síntomas compatibles con COVID-19 es positivo, tras el desembarque, las autoridades nacionales de salud pública competentes deben informar al operador aéreo correspondiente del resultado de la prueba. El miembro o los miembros de la tripulación que hayan prestado servicios durante el vuelo al pasajero en cuestión deben ser considerados como un contacto cercano. Pueden ser sometidos a pruebas (RADT o RT-PCR) y, si son negativas, se les pedirá que se pongan en cuarentena inmediatamente después de regresar a su base de operaciones (pero no más tarde de 48 horas después del contacto inicial con el caso positivo confirmado). Una segunda prueba RT-PCR al séptimo día después de la exposición puede confirmar o no una posible infección.

– Después de retirar el caso sospechoso de COVID-19, la limpieza y desinfección de la aeronave debe realizarse de acuerdo con la guía provisional de EASA sobre limpieza y desinfección de aeronaves. El EPI usado, como delantales, mascarillas faciales, protectores faciales y cualquier otro producto desechable como restos de comida y bebida, servilletas, papel, etc. debe desecharse en una bolsa de desechos separada, bien cerrada, que no puede desecharse como desecho normal, de acuerdo con las guías de aplicación internacionales.

Si se identifica a un pasajero sospechoso a bordo antes del despegue, se debe informar al aeropuerto y se deben seguir las instrucciones contempladas por la autoridad. En este punto, si no se ha producido un contacto directo específico entre el pasajero sintomático y los miembros de la tripulación, no es necesario tomar medidas adicionales con respecto a la gestión de los miembros de la tripulación, a menos que se indique lo contrario.

Gestión de pasajeros de llegada y en tránsito:

Objetivo: Reducir el riesgo residual de que, si una persona infectada hubiera estado en un vuelo o en el aeropuerto, infectaría a otros pasajeros en el aeropuerto de llegada y/o en la región de destino.

Desembarque:

Se debe recordar a los pasajeros, que deben adherirse a las medidas de seguridad indicadas.

Los operadores aéreos garantizarán, contando con la colaboración del gestor aeroportuario, que se practique el distanciamiento físico tanto como sea posible durante el procedimiento de desembarque». Las mascarillas quirúrgicas o de protección superior usadas se depositarán en las papeleras disponibles a lo largo de las instalaciones del aeropuerto. Se recomienda que las mismas sean fácilmente accesibles (por ejemplo, la instalación de «no-touch bins») para depositar las mascarillas y no permitirán recuperar el material desechado.

Dependiendo de las instalaciones de la terminal y la disposición de la plataforma, el desembarque se puede realizar a través de autobuses desde la aeronave estacionada, caminando de manera separada desde la aeronave estacionada en la plataforma hasta la puerta, y finalmente usando las escaleras o pasarelas directamente a la terminal.

Cuando se usen autobuses en el proceso de desembarque, se recomienda el uso de una mayor cantidad de autobuses para acomodar el distanciamiento físico dentro de ellos. El desembarque debe realizarse por filas comenzando por las más cercanas a las salidas en uso, saliendo en primer lugar los pasajeros ubicados en el pasillo, a continuación, los ubicados en asientos centrales y por último en ventanilla; o un procedimiento alternativo que garantice el distanciamiento físico en la mayor medida posible y evite las colas. Se deberán tener en cuenta los requisitos de peso y centrado de la aeronave para evitar problemas de seguridad (*tail tipping*) a la hora de definir los procesos de embarque y desembarque. Así mismo, los responsables de prevención de los agentes de *handling* podrán establecer los procedimientos adecuados de acuerdo con la normativa en vigor.

Todas las instalaciones utilizadas en el proceso de desembarque deben estar sujetas a limpieza y ventilación.

Todos los pasajeros que lleguen a España por vía aérea, incluidos los que vienen en tránsito con destino a otros países, deberán cumplimentar antes de la salida un formulario de control sanitario a través de la web www.spth.gob.es o de la aplicación Spain Travel Health –SpTH– (en lo sucesivo SpTH), disponible en Android y en iOS. La información que contiene dicho formulario se recoge en el anexo IV de la presente resolución.

Tras la cumplimentación del formulario de control sanitario, SpTH generará un código QR individualizado que el viajero deberá presentar a las compañías de transporte antes del embarque, así como en los controles sanitarios en el punto de entrada de España.

Se debe informar que todos los pasajeros que lleguen a España por vía aérea serán sometidos a un control sanitario a su llegada. Dichos controles podrán incluir la toma de temperatura, un control documental y un control visual sobre el estado del pasajero se llevará a cabo en el primer puerto o aeropuerto español al que llegue el pasajero.

A los pasajeros procedentes de países o zonas de riesgo, considerados como tal en función de la valoración de su situación epidemiológica en cada momento, se exigirá la certificación de alguno de los siguientes requisitos sanitarios:

- a) Certificado que confirme que el titular ha recibido una vacuna contra la COVID-19 (certificado de vacunación).
- b) Certificado que indique el resultado de una Prueba Diagnóstica de Infección Activa de COVID-19 que se haya realizado el titular (certificado de diagnóstico).
- c) Certificado que confirme que el titular se ha recuperado de la COVID-19 (certificado de recuperación).

La lista de países o zonas de riesgo, así como los criterios de inclusión en la misma, se encuentra publicada en la página web del Ministerio de Sanidad: <https://www.mscbs.gob.es/> y en la web SpTH: <https://www.spth.gob.es>. Como norma general, las listas se revisarán cada siete días.

Los certificados deberán estar redactados en español, inglés, francés o alemán. En el caso de no ser posible obtenerlo en estos idiomas, el documento acreditativo deberá ir acompañado de una traducción al español realizada por un organismo oficial.

En el momento de rellenar el formulario de control sanitario a través de SpTH, los pasajeros que no aporten un Certificado COVID Digital de la UE, deberán introducir los datos del certificado contemplados en los apartados sexto, séptimo y octavo de la Resolución de 4 de junio de 2021, de la Dirección General de Salud Pública, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España. Tras la correcta validación de la información, SpTH generará un código QR con la denominación DOCUMENTAL CONTROL.

Como requisito previo para el embarque, los pasajeros deberán mostrar al personal de la compañía aérea el código QR generado por SpTH y en el caso de estar identificado como DOCUMENTAL CONTROL, el certificado del que estén en posesión. Las compañías aéreas comprobarán que el viajero presenta dicho certificado y que se corresponde con su identidad, sin que en ningún caso puedan acceder a la información sanitaria contenida en el mismo. La presentación del certificado también podrá ser requerida en el control sanitario a la llegada a España. Los pasajeros menores de doce años quedan exentos de la presentación de prueba documental con las certificaciones referidas anteriormente. No obstante, deberán estar en posesión del código QR obtenido tras la cumplimentación del formulario de control sanitario a través de SpTH.

A los pasajeros procedentes de países o zonas no incluidos en la relación de países de riesgo no se les exigirá la certificación de los requisitos sanitarios. No obstante, deberán cumplimentar el formulario de control sanitario a través de SpTH y obtendrán un código QR con la denominación FAST CONTROL, que permitirá que los procesos de control sanitario a la llegada se hagan de una forma más ágil.

Pasajeros en tránsito:

Como norma general, los pasajeros que lleguen a España en tránsito con destino a otro país, quedarán exentos de la realización del control sanitario en el proceso de cambio de medio de transporte internacional en el mismo recinto aeroportuario. No obstante, cuando el flujo de estos pasajeros en el aeropuerto pase por un control sanitario se podrá verificar que disponen del QR específico para pasajeros en tránsito generado por SpTH con la denominación TRANSIT.

Los pasajeros en tránsito no deberán someterse a pruebas en el país de transferencia, con la excepción de los casos que desarrollen síntomas compatibles con COVID-19 durante el viaje. Si los países requieren información sobre los resultados de las pruebas de los pasajeros en tránsito, deben aceptar que las pruebas pueden realizarse antes de la salida del país de origen o a la llegada al destino final, en cuyo caso la información sobre los casos positivos puede intercambiarse a través del sistema e-PLF.

Datos de contacto de pasajeros:

Los operadores de transporte aéreo con número de asiento pre asignado deberán conservar, a disposición de las autoridades de salud pública, la información de contacto de los pasajeros durante un mínimo de cuatro semanas, con la finalidad de realizar la trazabilidad de los contactos.

Control de la temperatura corporal en el aeropuerto de llegada:

Los pasajeros que lleguen a España deberán someterse a un control de temperatura, el cual se realizará de modo rutinario con el fin de identificar viajeros con fiebre. Se establece como límite de detección una temperatura igual o superior a 37,5 °C.

La toma de la temperatura deberá hacerse mediante termómetros sin contacto o por cámaras termográficas. No se almacenarán datos personales ni las imágenes captadas por las cámaras termográficas, debiendo garantizarse la privacidad del pasajero en todo momento.

Reclamación de equipaje y salida del aeropuerto de llegada:

Se informará a los pasajeros que tengan debidamente en cuenta las medidas preventivas descritas en esta guía, incluido el uso de las instalaciones del aeropuerto.

Para trámites aduaneros, siempre que sea posible, se recomiendan carriles verdes/rojos para auto-declaraciones. Deben tomarse medidas sanitarias apropiadas en los puntos de control secundarios para proteger a los pasajeros y al personal.

El gestor aeroportuario debe informar que el acceso a la terminal está limitado a pasajeros, miembros de la tripulación y personal.

Se debe fomentar, el empleo de servicios de reparto cuando sea posible entregar directamente el equipaje en el hotel o la residencia del pasajero.

La información de localización del equipaje debe estar a disposición del pasajero para que este pueda presentar reclamaciones en caso de pérdida o daño sin necesidad de esperar para reclamar presencialmente.

2) *Gestión de miembros del personal de aviación*

Objetivo: Reducir el riesgo residual de infección por parte de los pasajeros al personal y viceversa y evitar procedimientos duplicados.

Los miembros de la tripulación, los miembros del personal del aeropuerto y los miembros del personal del proveedor de servicios estarán exentos de los procedimientos de evaluación COVID-19 del aeropuerto, sujetos a que la aerolínea o el gestor aeroportuario, según corresponda, hayan implementado un procedimiento equivalente para controlar el estado de salud de los miembros de su personal.

Los operadores aéreos deben poner a disposición de sus tripulaciones una declaración de control de la salud. Los miembros de la tripulación deben ser liberados inmediatamente por el operador aéreo de sus funciones de vuelo en caso de que presenten cualquier síntoma o cualquier problema relacionado con la salud, sin presiones indebidas ni temor a sanciones o medidas disciplinarias. La gestión y el tratamiento de estas declaraciones deben cumplir las normas de protección de datos aplicables, incluido el Reglamento general de protección de datos (RGPD).

Además, el gestor aeroportuario, en la medida de lo posible, debe garantizar flujos separados para las tripulaciones con el fin de garantizar que el distanciamiento físico de los pasajeros esté garantizado en todo momento. Los equipos empleados comúnmente por el personal como ordenadores, *tablets*, radios, auriculares, etc. se desinfectarán previo a su utilización.

Para empleados que trabajen a turnos, el relevo entre turnos se llevará sin contacto, por ejemplo, por teléfono, videoconferencia, registro electrónico o, como mínimo, manteniendo la distancia física.

Para la formación del personal, se priorizará el uso cursos *online* y clases virtuales sobre la formación presencial.

Los tripulantes que viajen como pasajeros en el ámbito de su actividad laboral están exentos de los controles sanitarios de llegada. Para ello, deberán presentar un documento que acredite que se encuentran dentro de su actividad laboral expedido por su compañía y acompañarlo de su licencia de vuelo.

Sin embargo, aquellos tripulantes que se desplacen como pasajeros en otro ámbito distinto del laboral, sí les sería de aplicación las normas del presente documento, incluidos los controles sanitarios de llegada.

Los miembros de la tripulación de vuelo deben llevar mascarilla siempre que interactúen con otras personas o estén cerca de ellas. Una vez que estén en el compartimento de vuelo (*cockpit*) y la puerta esté cerrada, los miembros de la tripulación de vuelo pueden quitarse la mascarilla de acuerdo con la política del operador. Si todos los miembros de la tripulación de vuelo están vacunados, no es necesario llevar mascarilla en el compartimento de vuelo (*cockpit*). Además, los miembros de la tripulación de vuelo deben quitarse las máscaras en situaciones de emergencia y siempre que lo soliciten las autoridades competentes para fines oficiales como la identificación o las pruebas de alcoholemia.

ANEXO 2

Información contenida en el Formulario de Control Sanitario

- Información relativa al viaje.
- Información de identificación personal.

- Información de localización y contacto del pasajero.
- Datos epidemiológicos de interés en relación con la declaración de emergencia sanitaria por SARS-CoV-2.
- Información del documento acreditativo de vacunación, prueba diagnóstica o certificado de recuperación de COVID-19, en caso de proceder de país/zona de riesgo.
- Declaración responsable.

ANEXO 3

Modelo de declaración COVID-19

A continuación, se presenta un ejemplo de reconocimiento de la política COVID-19 antes de la llegada al aeropuerto durante el proceso de facturación en línea o a través de un enlace de mensaje de texto (SMS) u otro medio aceptable para las autoridades nacionales.

Debe quedar claro que esto se aplica a cada pasajero individual en una reserva para más de una persona.

En particular, entiendo que no deberé acudir al aeropuerto si se da alguna de las siguientes circunstancias:

- Me han diagnosticado COVID-19 en cualquier momento durante los diez días anteriores a mi vuelo.
- He tenido alguno de los síntomas relevantes de COVID-19 (fiebre; tos de reciente aparición; pérdida del gusto o del olfato; dificultad para respirar) en cualquier momento durante los diez días anteriores a mi vuelo.
- Sé que he estado en contacto estrecho (por ejemplo, a menos de dos metros durante más de quince minutos) con una persona a la que se le ha diagnosticado COVID-19 en los catorce días anteriores a mi vuelo.
- Estoy obligado por la normativa local o nacional a estar en cuarentena por motivos relacionados con el COVID-19 durante un periodo que incluye la fecha de mi vuelo.

En caso de que se aplique alguna de las situaciones anteriores, me pondré en contacto con [nombre de la compañía aérea] a más tardar [x] horas antes del vuelo. Entiendo que, si se identifica alguna de las cuatro situaciones anteriores en el aeropuerto, se me puede denegar el viaje y perder mi derecho a beneficiarme de cualquier política comercial de COVID-19 establecida por [nombre de la compañía aérea].

En caso de necesitar información médica sobre COVID-19, por favor, póngase en contacto con [Información de contacto de la autoridad sanitaria local].

- Declaro que no me encuentro dentro de los supuestos citados anteriormente y que no acudiré al aeropuerto si mi situación clínica cambia antes del viaje en relación con dichos supuestos.
- Entiendo que, en caso contrario, puede darse como resultado la interrupción del viaje en cualquier fase del mismo.
 - He leído y comprendido la política de COVID-19 de [nombre de la compañía aérea].

ANEXO 4

Material de promoción de la seguridad sanitaria

Instrucciones generales

- Utilice una mascarilla médica, asegúrese de que se utiliza y se desecha correctamente. Sustituir la mascarilla cada 4 horas (a menos que se indique lo contrario)
- Respete una distancia física de al menos un metro

- Lávese las manos con regularidad durante al menos veinte segundos con agua y jabón o, si no está disponible, utilice soluciones desinfectantes para manos a base de alcohol
- Cúbrase la boca y la nariz con un pañuelo o con el codo flexionado al estornudar o toser (protocolo respiratorio).
- No toque las superficies a menos que sea necesario y limite el contacto directo con otras personas en la medida de lo posible.
- Sea amable con los demás: es la única manera de salir adelante.

Antes de ir al aeropuerto

- No viaje al aeropuerto si has estado en alguna de las situaciones especificadas en la declaración responsable de COVID-19
- Tenga en cuenta que sólo los pasajeros pueden entrar en la terminal del aeropuerto a la llegada y a la salida [Las únicas otras personas que pueden entrar en la terminal son las que acompañan o recogen a un pasajero que requiere asistencia, como las personas con movilidad reducida (PMR), los menores no acompañados, etc.]
- Lea el material de promoción de la seguridad sanitaria de su compañía aérea.
- Asegúrese de tener suficientes mascarillas médicas y desinfectante de manos para todo el viaje.
- Asegúrese de que dispone de tiempo suficiente para su viaje al aeropuerto, incluidos los controles de seguridad en el aeropuerto, pero no llegue demasiado pronto.

En el aeropuerto de salida

- Póngase en contacto con el personal del aeropuerto si tiene alguna duda o se siente incómodo (están ahí para ayudarle en esta nueva situación).
- Prepárese para el control térmico (control de la temperatura corporal).
- Respete las barreras físicas o las señales que indican los requisitos de distanciamiento físico.
- Facture su equipaje siempre que sea posible en lugar de llevarlo a través del control de seguridad.
- Lleve una mascarilla médica y espere que le denieguen el embarque si no la tiene.

En el avión

- Si tiene alguna duda o se siente incómodo, pregunte a un miembro de la tripulación de cabina (están ahí para ayudarle en esta nueva situación) y sea amable con ellos.
- Vea la demostración de seguridad en cabina para saber lo que ocurre en su vuelo.
- Reduzca al máximo el uso de las boquillas individuales de suministro de aire.

En el aeropuerto de llegada

- Practique el distanciamiento físico, la higiene de las manos y el protocolo para la tos y lleve una mascarilla médica.
- Recoja su equipaje y abandone el edificio de la terminal lo antes posible.
- Reduzca el riesgo de transmisión del virus minimizando la interacción con la gente en la terminal de llegada.

EASA ha elaborado material de promoción de la seguridad disponible en los siguientes enlaces:

- <https://www.easa.europa.eu/document-library/general-publications/easaecdc-process-passengers>

- <https://www.easa.europa.eu/document-library/general-publications/coronavirus-advice-airlines-and-their-crews>
- <https://www.easa.europa.eu/community/content/covid-19-support-material>

El ECDC elaboró material infográfico y de vídeo sobre las medidas preventivas de COVID-19, que puede encontrarse en los siguientes enlaces:

- <https://www.ecdc.europa.eu/en/covid-19/facts/infographics>
- <https://www.ecdc.europa.eu/en/covid-19/facts/videos>

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE UNIVERSIDADES

12052 *Resolución de 7 de julio de 2021, de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, O.A., por la que se publica el Convenio con la Sociedad Española de Inmunología, para la organización del seminario «Escuela de Inmunología en tiempos de pandemia».*

La Universidad Internacional Menéndez Pelayo, O.A. y la Sociedad Española de Inmunología han suscrito, con fecha 6 de julio de 2021, un Convenio para la organización de un seminario titulado «Escuela de Inmunología en tiempos de pandemia», que se celebrará dentro de la Programación Académica de la UIMP en Santander durante 2021, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a esta resolución.

Madrid, 7 de julio de 2021.—La Rectora de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, O.A., P.D. (Resolución de 24 de abril de 2019), el Gerente, P.S. (Real Decreto 331/2002, de 5 de abril), el Vicegerente, Jesús Güemes Mutilba.

ANEXO

Convenio entre la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, O.A. y la Sociedad Española de Inmunología para la organización de un seminario titulado «Escuela de Inmunología en tiempos de pandemia»

REUNIDOS

De una parte, doña María Luz Morán Calvo-Sotelo, actuando en nombre y representación de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, O.A. (en adelante, UIMP) (organismo con NIF Q-2818022-B y domicilio social en calle Isaac Peral, número 23, 28040 Madrid), en su condición de Rectora Magnífica de la misma, cargo para el que fue nombrada por Real Decreto 1457/2018, de 14 de diciembre, y en el ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 12.4 del Estatuto de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, aprobado por el Real Decreto 331/2002, de 5 de abril.

Y de otra, don Marcos López Hoyos, actuando en nombre y representación de la Sociedad Española de Inmunología (en adelante SEI) (entidad con NIF: G78673357 y domicilio social en calle Ausias March, 24, 1.º, 2.ª; 08010 Barcelona), en su condición de Presidente, cargo para el que fue nombrado en 2020 y en el ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 11 de los Estatutos de la Sociedad.

Los presentes declaran que las facultades y poderes con los que actúan se encuentran vigentes y que no les han sido limitados, suspendidos o revocados, y que, en su virtud, tienen plena capacidad para obligarse en los términos de este documento; capacidad que mutuamente se reconocen.

EXPONEN

I. Que la UIMP es un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios dependiente del Ministerio de Universidades, según establece el Real Decreto 431/2020, de 3 de marzo, por el que se desarrolla su estructura orgánica básica, definido, de acuerdo con lo que establece su estatuto, como centro universitario de alta

cultura, investigación y especialización en el que convergen actividades de distintos grados y especialidades universitarias y que tiene como misión promover y difundir la cultura y la ciencia, así como fomentar relaciones de intercambio e información científica y cultural de interés internacional e interregional, cooperando cuando ello sea conveniente con otras universidades o instituciones españolas o extranjeras. El artículo 5 del Estatuto de la UIMP, ya citado, establece que son funciones de la UIMP las de generación y transmisión del conocimiento en todos sus campos.

II. Que la SEI es una asociación reconocida jurídicamente sin ánimo de lucro y que tiene como fines principales promover el desarrollo y avance de la inmunología como ciencia de la vida y la salud; promover y facilitar el contacto de sus asociados entre sí, y de éstos con científicos de otras disciplinas o entidades relacionadas, y con el público en general, de modo que cualquier persona pueda recibir la información adecuada y necesaria para poder beneficiarse de los avances que se vayan generando en la disciplina; contribuir a la divulgación social de la inmunología como ciencia, y, en su caso, a la formación y perfeccionamiento profesional de aquellas personas interesadas en la inmunología; y defender los intereses científicos de sus asociados.

III. Que ambas instituciones, dentro de los fines que les son propios, coinciden en su interés por organizar un seminario sobre la inmunología en tiempos de pandemia. El tema se considera de la máxima actualidad y de incuestionable relevancia social y académica.

Conscientes de los beneficios de la colaboración mutua y de la suma de esfuerzos y recursos en una iniciativa conjunta, ambas entidades acuerdan suscribir el presente Convenio con sujeción a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*

El objeto de este Convenio es establecer la colaboración entre la UIMP y la SEI para la organización conjunta del seminario «Escuela de Inmunología en tiempos de pandemia», que se celebrará en 2021 en Santander, en el marco de la programación académica de la UIMP.

Ambas instituciones colaborarán en el orden académico, técnico, económico y logístico para llevar a cabo el diseño, organización, divulgación y desarrollo del seminario, según las especificaciones de este Convenio y con el objetivo común de garantizar los niveles adecuados de excelencia académica, prestigio profesional y solvencia organizativa.

Segunda. *Actuaciones de cada una de las partes. Colaboración en los aspectos académicos.*

I. Siempre dentro de las normas sobre estructura y organización de cursos vigentes en la UIMP y de las pautas sobre contenidos marcadas por ambas partes, y según se recoge en la descripción y objetivos del seminario que se adjunta como anexo I, la dirección académica se encargará de elaborar el programa del seminario y propondrá los profesores participantes.

El programa definitivo deberá contar con el visto bueno de ambas partes y ser aprobado por el órgano competente de la UIMP. Las variaciones que posteriormente sea imprescindible efectuar en cuanto a ponentes o conferencias, por causa de imprevistos o por motivos de otra índole, deberán ser aprobadas por ambas instituciones a través de sus responsables de seguimiento del Convenio.

II. La UIMP avalará académicamente este seminario emitiendo los correspondientes diplomas a los participantes que cumplan los requisitos mínimos de asistencia y aprovechamiento establecidos en su normativa interna, así como las certificaciones académicas que se soliciten. Con tal fin la UIMP se responsabilizará del control de asistencia de los alumnos.

Será competencia también de la UIMP toda la normativa relativa a criterios de admisión o cualquier otro asunto relativo al alumnado.

III. La modalidad de impartición del seminario será la que se recoge en el anexo I.

Tercera. *Actuaciones de cada una de las partes. Colaboración en la organización y gestión.*

Para la ejecución de este Convenio las partes firmantes asumen los siguientes compromisos de gestión:

a) La UIMP, haciendo uso de su experiencia en la organización de este tipo de actividades docentes, se encargará, siempre dentro de lo que establezca su normativa sobre tarifas, procedimientos y demás legislación que le sea aplicable como organismo público, de:

- En relación con el director, el secretario y los conferenciantes:
 - Honorarios.
 - Alojamiento y manutención.
 - Gastos de viaje y *transfers*.
- Publicidad de la celebración del seminario dentro del plan general de publicidad de la UIMP.
 - Servicio de traducción simultánea en los casos en que sea necesario.
 - Diseño y maquetación del programa y del resto del material promocional (programas generales, web).
 - Servicio de Secretaría de Alumnos.
- Información y matriculación de alumnos.
- Expedición de diplomas y certificaciones.
- Organización, en su caso, de actos de inauguración y/o clausura y otros actos protocolarios.
 - Recopilación de la documentación del seminario. Inclusión del curso en la memoria anual de la UIMP.
 - Servicio de gabinete de prensa.
 - Grabación en vídeo de las sesiones y retransmisión en *streaming* en el caso de que dichos servicios sean necesarios de acuerdo con la modalidad de impartición del seminario recogida en el anexo I.
 - Infraestructura general y medios técnicos necesarios para la organización y realización del seminario (locales, megafonía, equipos audiovisuales, de traducción y otros, servicios de limpieza, mantenimiento y vigilancia, personal).

b) La SEI, por su parte, se encargará de las siguientes gestiones, de acuerdo a sus procedimientos y normativa:

- Podrá apoyar si lo desea a la UIMP en la campaña de promoción del seminario, a través de su propia web, con anuncios complementarios en prensa, mediante la difusión directa del programa entre el público específico o llevando a cabo cuantas otras acciones estimen convenientes, respetando en la medida de lo posible el diseño de la campaña publicitaria de la UIMP.
- Podrá apoyar si lo desea, a través de su propio gabinete de prensa y comunicación, la labor realizada por la UIMP con los medios de comunicación, siempre con la necesaria coordinación y apoyo mutuo.

Cuarta. *Compromisos económicos de las partes. Colaboración en la financiación.*

I. De acuerdo con la vigente normativa y tarifas aprobadas por la UIMP respecto a la organización y financiación de sus actividades de formación, la SEI se compromete a contribuir a la financiación de los gastos derivados de la organización y celebración del seminario objeto de este Convenio realizando una aportación a la UIMP de veintitrés mil euros (23.000 euros).

Esta aportación se abonará mediante transferencia a la cuenta número ES95-9000-0001-20-0200008606 abierta a nombre de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo en el Banco de España, Agencia de Madrid, previa factura emitida por la UIMP, una vez celebrado el seminario de conformidad con lo previsto en este Convenio y, en todo caso, en el plazo máximo de dos meses desde la finalización del seminario.

II. La UIMP se compromete a asumir directamente, con cargo a su presupuesto ordinario, la financiación de aquellos gastos que no se cubran con la financiación de la SEI. Esta financiación no implica un traspaso de fondos a la SEI sino que se materializará mediante dos vías:

– Aplicación de los ingresos que se obtengan en concepto de matrícula por la asistencia al seminario. La UIMP aprobará el precio de matrícula y tasas para asistir al seminario y fijará las condiciones de admisión y matrícula en el mismo. Los ingresos por la tasa de gastos de secretaría deben ser aplicados al pago de los servicios de secretaría y diploma de cada alumno y no repercuten en la financiación de los gastos del seminario.

– Aportación directa de personal así como de otros servicios con cargo al concepto presupuestario 33.101.322C.226.06 de su presupuesto ordinario vigente, en el que existe crédito adecuado y suficiente, y para lo cual la UIMP tramita y aprueba los correspondientes expedientes de gasto con carácter general para el conjunto de cursos, según los procedimientos legalmente establecidos.

III. La SEI podrá recabar la financiación de otras entidades públicas o privadas para cubrir su compromiso económico en relación con este Convenio, informando de ello previamente a la UIMP para su conformidad. Estas entidades en ningún caso participarán en la organización del seminario ni en la ejecución del presente Convenio, sino que simplemente aportarán fondos en calidad de entidades colaboradoras o patrocinadoras, mediante la suscripción de los correspondientes Convenios, contratos de patrocinio, o acuerdos con la SEI, que será la entidad que, asimismo, reciba la financiación. Los acuerdos a los que la SEI llegue con dichas entidades sobre su financiación y contraprestaciones no podrán suponer modificación alguna a lo pactado entre la SEI y la UIMP en este documento.

Quinta. *Publicidad y difusión.*

I. En cuantos medios se utilicen para la promoción y difusión del seminario se destacará la colaboración de la SEI con la UIMP, respetando en todo caso las directrices de imagen externa que ambas instituciones faciliten con este fin.

II. En el caso de que alguna de las partes tuviese interés en realizar publicaciones o producciones audiovisuales sobre el contenido y material del seminario deberá previamente comunicarlo por escrito a la contraparte, sin perjuicio de los demás permisos que legalmente fueran precisos (derechos de autor, integridad de la obra, etc.).

En estas publicaciones o producciones audiovisuales deberá figurar el título del seminario, fecha y lugar en el que se impartió, así como la colaboración de las partes firmantes en su organización, debiendo supervisar necesariamente cada una de ellas estos aspectos. La edición se llevará a cabo sin coste alguno para la otra parte, salvo que se acuerde otra cosa mediante el correspondiente Convenio. La parte editora enviará a la otra un mínimo de cinco ejemplares para sus bibliotecas y archivos.

Sexta. *Mecanismo de seguimiento, vigilancia y control.*

Para velar por la adecuada ejecución de las cláusulas recogidas en el presente Convenio se constituye una comisión de seguimiento que estará compuesta por dos miembros:

- En representación de la UIMP, la persona titular del Vicerrectorado de Difusión e Intercambio Científico (o, en caso de cambio de organigrama, la persona titular del Vicerrectorado que tenga la competencia sobre la programación de cursos de formación permanente).
- En representación de la SEI, la persona titular de la secretaría.

La Comisión de seguimiento, que será el órgano responsable del control y seguimiento del Convenio, adoptará sus acuerdos por unanimidad de las dos personas que lo componen, y tendrá las siguientes funciones:

- Proponer actuaciones concretas de seguimiento, vigilancia y control en ejecución de lo dispuesto en el presente Convenio.
- Resolver los problemas de interpretación y cumplimiento que se deriven del presente Convenio, así como proponer mejoras del mismo, que deberán ser acordadas por las dos partes que lo suscriben mediante adenda modificativa al Convenio tramitada de acuerdo con lo regulado en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Comisión de seguimiento se reunirá cuando lo solicite alguna de las partes.

Séptima. *Protección de datos de carácter personal.*

Ambas partes se comprometen a tratar los datos de carácter personal que se recogen en este Convenio, o aquellos a los que las partes puedan tener acceso en desarrollo del mismo, así como los que se recojan de los alumnos y profesores relacionados con el seminario objeto de este Convenio, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales (RGPD) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, o en cualquier otra legislación que pueda sustituir, modificar o complementar a la mencionada en materia de protección de datos de carácter personal durante la vigencia del presente Convenio.

Las obligaciones en materia de protección de dichos datos tendrán validez durante la vigencia del presente Convenio y una vez terminado este.

Octava. *Modificación del Convenio.*

La modificación del contenido del Convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes y se recogerá expresamente mediante la firma de la correspondiente adenda que será tramitada conforme al artículo 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Una vez firmada, la modificación será efectiva desde que se realice la inscripción de la adenda en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal. La adenda deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Novena. *Vigencia.*

El presente Convenio se perfecciona por la prestación del consentimiento de las partes y resultará eficaz una vez inscrito, en el plazo de cinco días hábiles desde su formalización, en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal. Asimismo, será publicado en el plazo de diez días hábiles desde su formalización en el «Boletín Oficial del Estado», según se

establece en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Finalizará una vez cumplidos por ambas partes los compromisos adquiridos y, en todo caso, el 31 de diciembre de 2021.

Décima. *Extinción y causas de resolución.*

I. El Convenio se extingue por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución.

II. Son causas de resolución:

a) El transcurso del plazo de vigencia del Convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.

b) El acuerdo unánime de los firmantes.

c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

d) Por decisión judicial declaratoria de nulidad del Convenio.

e) Por la imposibilidad sobrevenida de cumplir el fin del mismo por la extinción de la personalidad jurídica de alguna de las partes o por disposiciones del gobierno o de las comunidades autónomas de restricción de la movilidad, o de cualquier otro tipo, derivadas de la gestión de situaciones de pandemia o emergencia sanitaria.

f) Por cualquier otra causa prevista en la legislación vigente.

III. Las partes vendrán obligadas a comunicarse por escrito la acreditación de la concurrencia de la causa invocada.

IV. En el caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por alguna de las partes, la parte que detectara dicho incumplimiento podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que en el plazo de quince días naturales cumpla con las obligaciones o compromisos incumplidos. Este requerimiento será comunicado a la Comisión de Seguimiento del Convenio. Si transcurrido dicho plazo persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la incumplidora la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el Convenio, con eficacia desde la comunicación de dicha resolución al Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal.

V. En caso de extinción del Convenio, tanto por cumplimiento como por resolución, se procederá a la liquidación de los compromisos financieros de conformidad con lo recogido en la cláusula cuarta y lo establecido en el artículo 52 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Undécima. *Naturaleza jurídica y régimen de resolución de conflictos.*

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y se registrá por lo dispuesto en el capítulo VI del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Las partes se comprometen a intentar resolver de manera amistosa cualquier desacuerdo que pudiera surgir en el desarrollo, interpretación o cumplimiento del presente Convenio a través de la comisión de seguimiento del Convenio. En caso de no ser posible una solución amigable, y resultar procedente litigio judicial, la jurisdicción competente para conocer y resolver dichas cuestiones será la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con la Ley de 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio en las fechas que se indican en cada una de las firmas, tomándose como fecha de perfeccionamiento del Convenio la del último firmante.—Por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, O.A., María Luz Morán Calvo-Sotelo, 6 de julio de 2021.—Por la Sociedad Española de Inmunología, Marcos López Hoyos, 6 de julio de 2021.

ANEXO I

Descripción y objetivos del seminario

Objetivos:

La inmunología y la inmunoterapia están actualmente de plena actualidad y aún más si cabe en el caso de la pandemia COVID-19. El poder acercar la inmunología a los estudiantes y profesionales de la salud sobre esta temática, incidirá seguramente en cómo aborden en el futuro su desarrollo profesional (por ejemplo, elección de grupos de investigación para tesis doctorales, elección de tipo de MIR/BIR/FIR, mejora en su práctica clínica/investigadora/docente).

El seminario pretende acercar la inmunología, y los últimos avances sobre la infección por SARS-CoV-2 a estudiantes, profesores y especialistas interesados en actualizar y profundizar en esta temática. La escuela quiere abarcar desde los aspectos más básicos de la inmunología hasta los más aplicados en diagnóstico y terapia. Incluye organización de las defensas antivirales, tipos celulares, técnicas de diagnóstico, respuesta inmunitaria a vacunas, inmunoterapia y papel de la inmunología clínica.

El seminario va dirigido a estudiantes de grado de últimos cursos universitarios, alumnos de máster y doctorado, doctores, profesores y residentes de especialidades tales como inmunología, Alergia, Pediatría, Medicina Interna, Oncología, o de otras especialidades, que tengan interés por conocer desde el punto de vista de la inmunología la pandemia COVID-19. El curso está dirigido sobre todo a jóvenes profesionales que hayan terminado sus estudios en los diez años previos a la solicitud del curso.

Duración: Cinco días.

Modalidad de impartición: El curso se impartirá en modalidad presencial pero, debido a las limitaciones de aforo, se retransmitirá asimismo por *streaming* existiendo la posibilidad de cursarlo en modalidad *online*.

Contenido: El seminario se compondrá de sucesivas ponencias, seguidas de debates, en las que participarán prestigiosos expertos en la materia a tratar y en las que se abordarán básicamente los siguientes temas, agrupados en quince bloques:

1. Sistema inmunitario:

Introducción al sistema inmunitario. Inmunidad innata: Celular y humoral.

Inmunidad adaptativa: Celular y humoral.

Concepto CD, Anticuerpos monoclonales. Técnicas de Inmunodiagnóstico.

2. Todo bajo control:

Moléculas de Histocompatibilidad (HLA).

Mecanismos de tolerancia.

Regulación de la respuesta inmunitaria: Inflamación.

3. Memoria inmunitaria:

Memoria entrenada, inducida por citocinas y memory-like.

Memoria específica T y B.

Inmunidad pasiva y activa.

Tipos de vacunas.

Otras vacunas: Alergia, cáncer, enfermedades autoinmunes.

4. No todo está en los genes:

Factores intrínsecos y extrínsecos que afectan al sistema inmunitario.

5. Todo puede ir mal:
 - Inmunodeficiencias primarias.
 - Inmunodeficiencias secundarias. HIV.
 - Inmunogenética del trasplante.
 - Fundamentos de hipersensibilidad. Teoría de la higiene.
6. Cuando tus defensas te atacan:
 - Enfermedades autoinmunitarias.
 - Enfermedades autoinflamatorias.
7. Inmunología en consulta:
 - Consulta de inmunología. Abordaje de las inmunopatologías.
 - Técnicas de diagnóstico y ómicas.
8. Inmunoterapia:
 - Introducción a la Inmunoterapia.
 - Potenciar la inmunovigilancia antitumoral.
 - Autoinmunidad y autoinflamación controladas.
 - Inmunoterapia en alergia.
 - Nanoinmunología.
9. SARS-CoV-2 e inmunidad antiviral:
 - Mecanismos de infección del virus: receptores en células humanas, susceptibilidad genética.
 - Evolución de la pandemia. Mutaciones del virus. Consorcios internacionales.
 - Sistema inmunitario Innato / Inmunidad entrenada.
 - Jordi Cano Ochando.
 - Células NK y NKT en COVID-19.
 - Inmunidad adaptativa. Memoria inmune a COVID-19.
10. Clínica COVID:
 - Curso clínico COVID y post-COVID.
 - COVID en Pediatría.
 - Carmen Cámara Hijón.
 - Inmunosenescencia.
 - COVID en inmunodeficiencias.
11. Cómo valorar la inmunidad frente a SARS-CoV-2:
 - Reinfecciones: ¿Algo más que una excepción?
 - Técnicas de respuesta humoral.
 - Técnicas de respuesta celular.
 - Biomarcadores de correlación de protección.
 - Utilidad del inmunofenotipaje en sangre periférica.
12. Biomarcadores:
 - Introducción a los factores de riesgo.
 - Polimorfismo genético HLA y pronóstico en pacientes con COVID-19.
 - Anticuerpos anti-IFN y otros errores de la inmunidad innata.
 - Evaluación de la respuesta inmunitaria celular.
 - Evaluación de la respuesta inmunitaria humoral.

13. Vacunas anti-COVID:

Tipos de vacunas antiviral SARS-CoV-2.

Comparativa vacunas anti-SARS-CoV-2.

Etapas para el desarrollo de una vacuna comercial-I.

Etapas para el desarrollo de una vacuna comercial-II.

14. Terapias aprobadas en COVID-19:

Dexametasona y antivirales.

Bloqueo de tormenta de citocinas. Nuevas terapias.

Anticuerpos monoclonales para neutralizar virus y plasma de convalecientes.

Potenciación del sistema inmunitario: Terapias celulares.

Suplementos de Vitamina D.

15. Inmunología en pandemias:

Nuevas vacunas.

Papel de la inmunología en esta pandemia.

Lo que queda por venir ¿Podemos predecir nuevas pandemias?

Bioinformática al servicio de la inmunología.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE UNIVERSIDADES

12614 *Real Decreto 641/2021, de 27 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a universidades públicas españolas para la modernización y digitalización del sistema universitario español en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.*

Tras la declaración por la Organización Mundial de la Salud de la pandemia internacional provocada por la COVID-19 el 11 de marzo de 2020 y la rápida propagación de esta enfermedad, tanto en el ámbito nacional como internacional, los Estados miembros de la Unión Europea adoptaron con rapidez medidas coordinadas de emergencia para proteger la salud de la ciudadanía y evitar el colapso de la economía.

El Consejo Europeo del 21 de julio de 2020, consciente de la necesidad en este momento histórico de un esfuerzo sin precedentes y de un planteamiento innovador que impulse la convergencia, la resiliencia y la transformación en la Unión Europea, acordó un paquete de medidas de gran alcance.

Estas medidas aúnan el futuro marco financiero plurianual (MFP) para 2021-2027 reforzado con la puesta en marcha de un Instrumento Europeo de Recuperación («Next Generation EU») por valor de 750.000 millones de euros en precios constantes del año 2018.

Este Instrumento Europeo de Recuperación, que implicará para España unos 140.000 millones de euros en forma de transferencias y préstamos para el periodo 2021-2026, se basa en tres pilares:

1. La adopción de instrumentos para apoyar los esfuerzos de los Estados miembros por recuperarse, reparar los daños y salir reforzados de la crisis.
2. La adopción de medidas para impulsar la inversión privada y apoyar a las empresas en dificultades.
3. El refuerzo de los programas clave de la Unión Europea para extraer las enseñanzas de la crisis, hacer que el mercado único sea más fuerte y resiliente y acelerar la doble transición ecológica y digital.

Con fecha de 12 de febrero de 2021 se aprobó el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo que establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. Este Reglamento recoge los objetivos de dicho mecanismo, su financiación, las modalidades de la financiación de la Unión en el marco del Mecanismo y las normas para la concesión de tal financiación.

El Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España incorpora diez políticas palanca entre las que se encuentra la relativa a la «Educación y conocimiento, formación continua y desarrollo de capacidades». Este Plan contempla como uno de sus objetivos clave la modernización del sistema educativo en todos sus niveles, incluyendo el universitario.

El Ministerio de Universidades, creado a través del Real Decreto 2/2020 de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 431/2020, de 3 de marzo, por el que se desarrolla su estructura orgánica básica, es el departamento de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de universidades, y de las actividades que a estas les son propias, así como del resto de competencias y atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico.

En el ejercicio de tales competencias, el Ministerio de Universidades ha definido diversas reformas e inversiones para ejecutar el citado Instrumento Europeo de Recuperación, plasmadas en el componente 21 del Plan de Recuperación, Transformación

y Resiliencia, titulado «Modernización y digitalización del sistema educativo, incluida la educación temprana 0 a 3 años». En concreto, y por lo que a las inversiones se refiere, se persigue con ellas, por un lado, la recualificación del sistema universitario español y, por otro, su modernización y digitalización.

En relación con este último objetivo, el Ministerio de Universidades participa en la inversión C21.I5 «Mejora de infraestructuras, el equipamiento, las tecnologías, la docencia y la evaluación digitales universitarios». Se trata de una inversión de carácter plurianual, dirigida a la modernización del sistema universitario español a través del impulso a proyectos e iniciativas en el ámbito de la digitalización.

El presente real decreto instrumenta una parte de las medidas especificadas en la citada inversión a través de la concesión directa de subvenciones a las universidades públicas españolas por un importe total de 76,85 millones de euros distribuidos en el período 2021-2022. Estas ayudas van dirigidas a fomentar la inversión en infraestructuras, desarrollos tecnológicos y proyectos de innovación docente para mejorar los recursos académicos en digitalización; reducir la brecha digital del personal académico y del estudiantado; impulsar proyectos de innovación digital interuniversitarios de carácter estratégico e interdisciplinar, e impulsar la formación digital, con el compromiso de alcanzar el hito de aumentar el «índice de digitalización de las universidades» en, al menos, un diez por ciento de media respecto a 2019. La composición de este índice, que abarca diferentes dimensiones de madurez digital del sistema universitario en su conjunto, se detalla en el anexo III y se publicará en el sitio web del Ministerio de Universidades, como indicador de su consecución.

Son beneficiarias de las subvenciones de este real decreto todas las universidades públicas a excepción de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). Dada su relación administrativa particular con el Ministerio de Universidades, atendiendo a lo previsto en la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, recibirá estas ayudas para el cumplimiento de los fines citados por transferencia directa.

La distribución y asignación del importe que corresponde a cada una de las universidades públicas se ha realizado mediante criterios objetivos, atendiendo al tamaño de cada universidad en el conjunto del sistema universitario, tanto en términos de su plantilla docente como del alumnado matriculado, magnitudes que determinan las necesidades formativas, docentes y de recursos de estas entidades. En concreto, se han tenido en cuenta los datos del curso 2019-2020 y se han ponderado, asignando un peso del 70 % al número de estudiantes y un 30 % al criterio del número de profesores (equivalentes a tiempo completo).

Los proyectos a los que deberán ir destinadas las ayudas deberán contribuir al incremento del «índice de digitalización de las universidades», tal como se indica en el anexo III, y podrán ser desarrollados por la propia universidad beneficiaria o mediante acuerdos entre varias universidades.

En todo caso y en cumplimiento con lo dispuesto en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y su normativa de desarrollo, en particular la Comunicación de la Comisión Guía técnica sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» en virtud del Reglamento relativo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, así como con lo requerido en la Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España, todos los proyectos de inversión que desarrollen las universidades en cumplimiento del presente real decreto deberán respetar el principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente (principio DNSH por sus siglas en inglés, «Do No Significant Harm») y las condiciones del etiquetado climático y digital. Ello incluye el cumplimiento de las condiciones específicas asignadas previstas en el Componente 21, así como en la Inversión 5, tanto en lo referido al principio DNSH, como al etiquetado

climático y digital, y especialmente las recogidas en el apartado 8 del documento del Componente del Plan.

Las universidades públicas españolas desempeñan un papel esencial para garantizar el derecho a la educación consagrado en el artículo 27 de la Constitución Española. Asimismo, desempeñan una labor clave tanto en la producción de conocimiento, a través de la investigación científica, técnica, humanística y artística, como en la transferencia de conocimiento y la innovación. Adicionalmente, contribuyen de forma decisiva a la formación de ciudadanos y ciudadanas responsables y a la mejora de sus habilidades profesionales.

En este contexto, la inversión en infraestructuras, desarrollos tecnológicos y proyectos de innovación docente, el impulso a proyectos digitales de carácter interuniversitario, así como la formación digital, conforman elementos esenciales para mejorar la calidad de la educación universitaria en España, aumentar los recursos docentes y reducir la brecha digital en el ámbito universitario. En definitiva, estas actuaciones contribuyen de forma decidida a impulsar la modernización del sistema universitario en España.

Todo lo anterior justifica que esta inversión, tanto por la naturaleza pública de sus beneficiarias, como por su objeto, responde a un interés público, económico y social, siendo manifiesto su carácter singular, por lo que el procedimiento de concesión de la subvención será el de concesión directa de acuerdo con el artículo 22.2.c) y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en concordancia con el artículo 67 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

En resumen, las razones que acreditan el interés público, social y económico de la concesión de estas subvenciones se concretan en la naturaleza pública de sus beneficiarias y, por tanto, su servicio a los intereses generales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; en el carácter inclusivo de las subvenciones, fundamentado en el hecho de que son beneficiarias todas las universidades públicas españolas, de conformidad con criterios objetivos y proporcionales de asignación; y en la finalidad última de las subvenciones, al contribuir a garantizar el derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española.

Además, la norma se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, particularmente a los de necesidad y eficacia, al estar justificada por razones de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y resultar el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de sus objetivos; al de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para atender las necesidades que pretende cubrir, una vez constatado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a sus destinatarios, y al de eficiencia ya que la iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. Por último, se adecua al de transparencia, dado que la norma identifica claramente su objeto y finalidad, tanto en este preámbulo como en la memoria del análisis de impacto normativo, la memoria justificativa del carácter singular de las subvenciones y la memoria específica acerca de la contribución al cumplimiento de los objetivos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Las subvenciones que se regulan en este real decreto no tienen carácter de ayuda de Estado a los efectos de la aplicación de los artículos 107 a 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, teniendo en cuenta el tipo y las características de las entidades beneficiarias y el objeto de las subvenciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, las normas especiales reguladoras de las subvenciones previstas en el artículo 22.2.c) de la citada ley deberán ser aprobadas por real decreto, a propuesta del ministro competente. Por otro lado, los artículos 60.3 y 61 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de

la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, establecen normas específicas aplicables a este tipo de subvenciones cuando se financien con fondos europeos.

En el procedimiento de elaboración de la presente disposición se han emitido informes favorables de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Universidades y de la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el departamento.

Este real decreto se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado en materia de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 149.1. 15.ª y 30.ª de la Constitución Española, respectivamente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 2021,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

1. Este real decreto tiene por objeto regular la concesión directa de subvenciones, con carácter plurianual, a universidades públicas españolas para la modernización y digitalización del sistema universitario español.

Las actuaciones que se lleven a cabo con cargo a las subvenciones otorgadas mediante el presente real decreto permitirán a las universidades beneficiarias alcanzar el cumplimiento de las siguientes finalidades de interés público, social y económico:

- a) Mejorar la calidad de la educación universitaria en España merced al aumento de los recursos docentes.
- b) Reducir la brecha digital en el ámbito universitario.

2. A tal fin, las universidades beneficiarias destinarán las subvenciones otorgadas mediante el presente real decreto a financiar proyectos que se enmarquen en las líneas de actuación establecidas en esta norma.

Los proyectos podrán ser desarrollados, bien por la propia universidad beneficiaria para dar respuesta a sus propias necesidades, o bien mediante actuaciones entre varias universidades susceptibles de generar soluciones que puedan ser de interés general para el sistema universitario.

Artículo 2. *Régimen jurídico aplicable.*

1. Estas subvenciones se regirán, además de por lo particularmente dispuesto en el presente real decreto y en la orden de concesión, por lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en su Reglamento, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, así como por lo establecido en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y en las demás normas que resulten de aplicación.

2. Asimismo será de aplicación el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, así como las demás disposiciones de la Unión Europea que pudieran ser de aplicación.

Artículo 3. *Procedimiento de concesión.*

1. Se autoriza la concesión directa de estas subvenciones en aplicación de lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en relación con lo establecido en el artículo 28.2 y 3 de dicha ley, en el artículo 67 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por concurrir razones de interés público, económico y social.

2. La concesión de las subvenciones se realizará por orden del Ministro de Universidades en la que se recogerán, en todo caso las actuaciones concretas subvencionables y su plazo máximo de ejecución en cada una de las anualidades, el crédito presupuestario, la cuantía y el pago de las correspondientes subvenciones, así como las características concretas del sistema de seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de las beneficiarias, con base en lo determinado en este real decreto.

Adicionalmente, se recogerá el importe que cada universidad beneficiaria deberá destinar a actuaciones colaborativas, dentro de las cuantías concedidas a cada una en el anexo I. Para la determinación de este importe, se tendrá en consideración el importe total concedido a cada universidad en el anexo I y el tamaño de cada universidad beneficiaria en función del alumnado matriculado y de su personal docente e investigador.

3. La concesión de las subvenciones será objeto de publicación en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, en los términos dispuestos por el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el artículo 6 del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.

Artículo 4. *Beneficiarias.*

Serán beneficiarias de estas subvenciones las universidades públicas españolas relacionadas en el anexo I.

Artículo 5. *Plazo de ejecución.*

1. El plazo total de ejecución de las actuaciones subvencionables objeto del presente real decreto será el comprendido entre el 1 de febrero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023.

2. Se establecen los siguientes plazos de ejecución parciales:

a) El 30 % del importe total de las ayudas concedidas a cada universidad se deberá ejecutar antes del 31 de diciembre de 2022.

b) El 60 % del importe total de las ayudas concedidas a cada universidad se deberá ejecutar antes del 31 de julio de 2023.

Artículo 6. *Obligaciones de las beneficiarias.*

1. Las universidades públicas beneficiarias deberán destinar las subvenciones otorgadas mediante el presente real decreto a financiar la ejecución de actuaciones, de conformidad con los requisitos recogidos en el anexo II, que contribuyan, a fecha 31 de diciembre de 2023, al incremento de al menos un 10 % del índice de digitalización, descrito en el anexo III, de cada una de ellas, respecto a 2019.

2. Las universidades públicas beneficiarias deberán comunicar al Ministerio de Universidades los proyectos, propios e interuniversitarios, que ejecutarán con cargo a las subvenciones concedidas, con el detalle de las universidades participantes en cada uno, el coste y la descripción de las inversiones a ejecutar, antes del 31 de octubre de 2021. Para el caso de los proyectos interuniversitarios, la comunicación será por proyecto y deberá integrar, al menos, el detalle de las universidades participantes, así como el coste y la descripción de las actuaciones a desarrollar en cada uno de ellos.

3. Las universidades públicas beneficiarias deberán acreditar, en la forma que sea requerida por el Ministerio de Universidades, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 y en el apartado 1 de este artículo.

4. Las universidades públicas beneficiarias deberán comunicar y certificar, en la forma y con la periodicidad que sea indicada por el Ministerio de Universidades, la evolución periódica de los datos que componen su índice de digitalización.

5. Las universidades públicas beneficiarias deberán aplicar medidas para evitar el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses a la hora de aplicar las subvenciones recibidas a la financiación de proyectos y actuaciones.

6. Las universidades públicas beneficiarias deberán someterse a los controles de los órganos de control y fiscalización de la Comisión Europea.

7. Las universidades públicas beneficiarias deberán conservar la documentación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.f) del Reglamento (UE) 2021/241 y el artículo 132 del Reglamento Financiero (Reglamento (UE) n.º 1046/2018).

8. Las universidades públicas beneficiarias deberán incluir sus datos en una base de datos única, de acuerdo con lo señalado en el artículo 22.2.d) del Reglamento (UE) 2021/241.

9. Las universidades públicas beneficiarias garantizarán el respeto al principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente y el etiquetado climático, conforme a lo previsto en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en el Reglamento (UE) 2021/241, y su normativa de desarrollo, en particular la Comunicación de la Comisión «guía técnica sobre la aplicación del principio de no causar un perjuicio significativo», en virtud del Reglamento relativo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, así como con lo requerido en la Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España.

10. Adicionalmente, las universidades públicas beneficiarias de las subvenciones reguladas en el presente real decreto quedarán sujetas a las obligaciones establecidas en el artículo 14 y concordantes de Ley 38/2003, de 17 de noviembre y a las obligaciones establecidas en este real decreto y la orden de concesión.

Artículo 7. *Compatibilidad con otras ayudas.*

La subvención concedida a cada una de las universidades públicas beneficiarias será compatible con otras ayudas que se puedan percibir con arreglo a otros programas e instrumentos de la Unión Europea siempre que dicha ayuda no cubra el mismo coste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2021/241.

Artículo 8. *Cuantía y financiación.*

1. El importe total de las subvenciones reguladas en el presente real decreto asciende a 76.850.000 euros distribuidos, en el período 2021-2022, entre las universidades beneficiarias del modo que se especifica en el anexo I.

2. Los importes de las subvenciones que se concedan de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior se financiarán con cargo a la aplicación presupuestaria 33.50.460A.751 del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Universidades o su equivalente en ejercicios posteriores.

Artículo 9. *Subcontratación de las actividades subvencionadas.*

De manera general, las universidades beneficiarias podrán subcontratar las actividades subvencionadas con terceros, dentro de los límites fijados en el artículo 29 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en su Reglamento de desarrollo.

Artículo 10. *Pago.*

1. Las cuantías concedidas a las universidades beneficiarias se abonarán con carácter anticipado de acuerdo con lo establecido en la orden de concesión.

2. El pago de las subvenciones quedará condicionado a la existencia de crédito presupuestario adecuado y suficiente en el correspondiente ejercicio.

3. De acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, las universidades beneficiarias de las subvenciones reguladas en este real decreto quedan exoneradas de la constitución de garantías.

4. Con carácter previo al pago de cada una de las anualidades de la subvención, deberá constar acreditado en el expediente que la universidad beneficiaria se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social; que no se halla incurso en ninguno de los supuestos de prohibición establecidos en el artículo 13.2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre; y que no es deudora por procedimiento de reintegro.

A estos efectos, la presentación de la solicitud de pago anticipado por las universidades beneficiarias conllevará la autorización de la solicitante para que el órgano concedente obtenga de forma directa la acreditación de las circunstancias previstas en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, a través de certificados telemáticos.

No obstante, la beneficiaria podrá denegar expresamente el consentimiento, debiendo aportar entonces la certificación correspondiente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 11. *Régimen de justificación.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y con lo previsto en el artículo 72 y siguientes de su Reglamento, la justificación de las ayudas se realizará mediante la presentación de una cuenta justificativa para cada tipo de proyecto, que contendrá:

a) Una Memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas, de los resultados obtenidos, de la contribución al aumento del índice de digitalización definido en el anexo III y de, en su caso, las universidades públicas participantes en la realización de dichas actividades.

b) Una Memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas, que incluirá:

1.º Justificantes de los gastos y pagos realizados, en los que al menos figuren concepto, importe y fecha de realización.

2.º En su caso, una relación detallada de otros ingresos que se hayan destinado a financiar la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

3.º En su caso, la carta de pago de reintegro de los remanentes no aplicados, así como de los intereses derivados de los mismos.

2. La cuenta justificativa habrá de presentarse en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de las actuaciones subvencionadas fijado el 31 de diciembre de 2023, sin perjuicio del sometimiento a la comprobación y el control que fueran pertinentes.

3. Las beneficiarias deberán integrarse, a estos efectos, en los sistemas de información, comprobación y control de dichas subvenciones establecidos por la Administración General del Estado.

4. Adicionalmente, el Ministerio de Universidades podrá, mediante un procedimiento de muestreo, solicitar a las universidades beneficiarias cualquier otra documentación justificativa relativa a estas ayudas.

Artículo 12. Publicidad.

1. En las actuaciones que se lleven a cabo, en todo o en parte, mediante estas subvenciones, que impliquen difusión, ya sea impresa o por cualquier otro medio, deberá incorporarse de forma visible el logotipo institucional del «Ministerio de Universidades» con el fin de identificar el origen de carácter público de las subvenciones, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen los criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado, así como lo dispuesto en la Resolución de 10 de julio de 2018, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se actualiza el Manual de Imagen Institucional.

2. Adicionalmente, en las actuaciones mencionadas en el apartado anterior, deberán cumplirse las obligaciones de publicidad y difusión establecidas por la normativa de la Unión Europea y española en relación con la utilización de fondos vinculados al Instrumento Europeo de Recuperación.

Artículo 13. Incumplimientos y reintegros.

1. En caso de que, a fecha de 31 de diciembre de 2023, las beneficiarias hayan incumplido la obligación de realizar el gasto y finalizar la ejecución de los proyectos de modernización y digitalización del sistema universitario español, de conformidad con los requisitos recogidos en el anexo II, o bien no hayan logrado incrementar su índice de digitalización en un 10 % de media respecto del correspondiente a 2019, hayan incumplido el principio de no causar un perjuicio significativo a los objetivos medioambientales previsto en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, o hayan incumplido las restantes obligaciones establecidas en esta norma, procederá el reintegro de las cantidades percibidas en concordancia con lo previsto en el artículo 7. Séptima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 y los artículos 37 y 46 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre. En su caso, procederá también el reintegro de los intereses devengados por las cantidades percibidas, así como la exigencia del interés de demora correspondiente, desde el momento de pago de las subvenciones hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los supuestos recogidos en los artículos 36 y 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. En el supuesto de incumplimiento parcial de las obligaciones o plazos de ejecución, la fijación de la cantidad que deba ser reintegrada se determinará en aplicación del principio de proporcionalidad, y teniendo en cuenta el hecho de que el citado incumplimiento se aproxime significativamente al cumplimiento total y se acredite por las universidades beneficiarias una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos.

3. El procedimiento de reintegro se regirá por lo dispuesto en los artículos 41 a 43 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el capítulo II del título III de su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7. Séptima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre.

4. La competencia para exigir el reintegro de las subvenciones concedidas corresponderá al órgano concedente previsto en el artículo 3.2 de este real decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 14. Infracciones y sanciones.

Las posibles infracciones en materia de subvenciones, que pudiesen ser cometidas por las universidades beneficiarias, se graduarán y sancionarán de acuerdo con lo establecido en el título IV, capítulos I y II, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 149.1.15.^a de la Constitución Española y al amparo de la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1.30.^a, relativa a las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo y ejecución.*

Se faculta al Ministro de Universidades para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en la Embajada de España en Lima, el 27 de julio de 2021.

FELIPE R.

El Ministro de Universidades,
MANUEL CASTELLS OLIVÁN

ANEXO I

Universidades beneficiarias, cuantías concedidas y distribución anual

La cuantía a distribuir entre las universidades públicas será de 76,85 millones de euros.

Se relacionan las universidades beneficiarias y el importe de la cuantía concedida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.2 del presente real decreto.

Entidad beneficiaria	2021 - Euros	2022 - Euros
A Coruña.	993.860,50	168.668,90
Alcalá.	1.097.143,60	186.197,10
Alicante.	1.409.492,00	239.206,00
Almería.	752.624,10	127.728,50
Autónoma de Barcelona.	2.146.550,60	364.292,90
Autónoma de Madrid.	1.762.536,00	299.121,40
Barcelona.	3.013.436,70	511.412,80
Burgos.	427.843,60	72.609,60
Cádiz.	1.240.983,50	210.608,30
Cantabria.	629.697,40	106.866,50
Carlos III de Madrid.	1.135.231,90	192.661,10
Castilla-La Mancha.	1.494.150,50	253.573,50
Complutense de Madrid.	4.047.326,20	686.875,00
Córdoba.	1.020.718,10	173.226,90
Extremadura.	1.161.651,10	197.144,70
Girona.	812.794,90	137.940,10
Granada.	2.940.620,40	499.055,10
Huelva.	616.823,80	104.681,60
Illes Balears (Les).	791.468,20	134.320,70
Jaén.	832.661,00	141.311,60
Jaume I de Castellón.	753.879,10	127.941,40
La Laguna.	1.129.074,50	191.616,10
La Rioja.	268.774,00	45.613,90
Las Palmas de Gran Canaria.	1.000.198,10	169.744,40
León.	608.310,70	103.236,90
Lleida.	584.243,90	99.152,50
Málaga.	1.978.900,10	335.840,70
Miguel Hernández de Elche.	746.067,90	126.615,80
Murcia.	1.755.443,60	297.917,80
Oviedo.	1.290.134,80	218.949,90
Pablo de Olavide.	694.309,10	117.831,80

Entidad beneficiaria	2021 - Euros	2022 - Euros
País Vasco.	2.665.475,40	452.360,00
Politécnica de Cartagena.	336.733,00	57.147,20
Politécnica de Catalunya.	1.663.968,60	282.393,50
Politécnica de Madrid.	2.045.114,20	347.078,00
Politécnica de València.	1.672.408,70	283.825,90
Pompeu Fabra.	996.781,00	169.164,50
Pública de Navarra.	510.313,50	86.605,70
Rey Juan Carlos.	2.536.374,20	430.450,10
Rovira i Virgili.	805.517,30	136.705,00
Salamanca.	1.454.673,60	246.873,90
Santiago de Compostela.	1.426.056,80	242.017,30
Sevilla.	3.375.106,90	572.792,10
València (Estudi General).	2.745.117,10	465.876,00
Valladolid.	1.278.823,50	217.030,10
Vigo.	1.115.226,60	189.266,00
Zaragoza.	1.935.359,70	328.451,20
Total.	65.700.000,00	11.150.000,00

ANEXO II

Tipos de actuaciones a desarrollar

Las actuaciones a desarrollar por las universidades beneficiarias deberán contribuir al incremento del 10 % respecto del nivel de 2019 del «índice de digitalización de las universidades». Estas actuaciones podrán ser desarrolladas individualmente por la propia universidad beneficiaria o mediante proyectos entre varias universidades. La orden de concesión de las subvenciones recogerá el importe que cada universidad beneficiaria deberá destinar a actuaciones colaborativas, dentro de las cuantías concedidas a cada una en el anexo I. Para la determinación de este importe, se tendrá en consideración el tamaño de cada universidad beneficiaria y el importe total concedido a cada universidad.

Las universidades beneficiarias deberán acometer inversiones en materia de digitalización y transformación digital en el ámbito docente, de gestión o de gobernanza, susceptibles de enmarcarse en alguna o en varias de las siguientes cuatro líneas de actuación:

Línea 1. Mejora de equipamiento digital. Se efectuarán intervenciones que supongan la modernización, adecuación y mejora de equipamiento e infraestructura tanto en Aulas Universitarias como en servidores para la docencia, así como acciones para la reducción de la brecha digital entre el profesorado, personal de administración de servicios y estudiantado.

Línea 2. Educación Digital. Se podrán financiar proyectos que acometan inversiones para la mejora de los entornos de aprendizaje digital, el diseño de procesos

de soporte en docencia digital, servicios de supervisión y evaluación de procesos de enseñanza-aprendizaje, tales como:

- Plataformas de analíticas de aprendizaje, que permitan gestionar datos relacionados con los procesos de enseñanza para elaborar paneles de seguimiento de estudiantes, profesores, detección de estudiantes en riesgo de abandono, etc.

- Enriquecimiento de tecnologías educativas existentes que permitan el despliegue e integración en LMS (sistemas de gestión de la formación) universitarios de herramientas de soporte a la colaboración y participación en clase (ej. cuestionarios interactivos), herramientas mejoradas de producción y gestión de contenidos docentes, enriquecimiento mediante capas de valor añadido de soluciones básicas de videoconferencia (ej. classedu.com), o integración de herramientas de creación y reproducción de contenidos 3D, así como de realidad virtual y aumentada.

- Procedimientos digitales de educación personalizada que contribuyan a plantear itinerarios formativos alternativos o procesos de refuerzo educativo, en función de los conocimientos y el ritmo de aprendizaje de cada estudiante, así como desarrollar sistemas de recomendación que sugieren asignaturas o cursos de interés personalizados.

Línea 3. Contenidos y programas de formación. Se podrán financiar proyectos de desarrollo de materiales, contenidos, recursos y repositorios, dirigidos a diversos fines: a mejorar la oferta digital para la comunidad estudiantil, a cubrir dominios estratégicos con el fin de organizar programas formativos novedosos, a la formación del profesorado en competencias digitales, a atender necesidades de recualificación profesional, tales como:

- Plataformas de formación en línea que permitan ofrecer formación a lo largo de la vida, mediante, tanto el desarrollo de cursos en distintos formatos (MOOC, SPOC,...) como la gestión de los mismos y que podrían enriquecerse incluyendo sistemas inteligentes de catalogación, búsqueda y recomendación automatizada en base a los perfiles de los usuarios, integrándose con sistemas de reconocimiento de logros, así como con herramientas de analítica de datos sobre el seguimiento de los cursos.

- Repositorios de recursos abiertos de aprendizaje, que permitan a los docentes la creación en línea de contenidos de aprendizaje, así como la edición y composición de cursos, incorporando funcionalidades de almacenamiento, catalogación y búsqueda inteligente de recursos disponibles, fomentando la reutilización de los mismos, y permitiendo la compatibilidad con objetos generados por otras herramientas de contenidos interactivos.

- Programas de certificación y formación en competencias digitales que permitan a los distintos colectivos (PDI, PAS, estudiantes, investigadores y ciudadanía en general) mejorar su nivel de competencia digital y acreditar las competencias digitales.

- Impulso al diseño de proyectos formativos interdisciplinares, que desarrollen materiales y recursos digitales en la confluencia entre disciplinas, combinando temáticas de ámbito tecnológico y dominios académicos no tecnológicos (humanidades, ciencias sociales, del comportamiento, etc.), de manera que sirvan como soporte para la oferta de paquetes formativos extracurriculares, programas de postgrado, másteres, títulos propios, etc.

Línea 4. Plataformas de servicios digitales. Se podrán financiar proyectos que apuesten por el desarrollo de soluciones digitales orientadas a la mejora y adaptación de otros servicios de gestión universitaria, no centrados necesariamente en la docencia:

- Procedimientos de certificación digital, alineados con los estándares e iniciativas internacionales auspiciadas por la Comisión Europea como EuroPASS, European Digital Credentials Infrastructure (EDCI), European Blockchain Service Infrastructure (EBSI).

- Puntos de centralización de recursos de información universitaria que permitan integrar información del Sistema Universitario Español para su análisis y consulta, tales como portales sobre la gestión de investigación de las universidades.

– Servicios de intermediación interuniversitarios que faciliten la interoperabilidad entre universidades mediante medios digitales, incluyendo aspectos orientados a mejorar la experiencia del estudiantado, tales como, (i) plataformas de gestión de la movilidad de estudiantes tanto nacional (SICUE) como internacional (Erasmus Without Papers); (ii) herramientas para la gestión del traslado de expedientes EBAU para estudiantes que se matriculan en un distrito distinto; (iii) gestión integral del expediente digital del estudiante, incluyendo su certificación y traslado; (iv) herramientas para la gestión de títulos interuniversitarios, en donde un mismo título puede ser impartido entre varias universidades, etc.

ANEXO III

Índice de digitalización

Todas las actuaciones realizadas en ejecución de las cuantías concedidas por el presente real decreto, deberán contribuir a un aumento del índice de digitalización de las universidades del 10 % respecto a 2019.

Las universidades públicas beneficiarias deberán suministrar trimestralmente al Ministerio de Universidades la información sobre la evolución de los datos de cada una de ellas que componen este índice, en la forma que éste determine en la correspondiente orden de concesión, de acuerdo con lo exigido en la normativa relativa al seguimiento y control de la utilización de fondos vinculados al Instrumento Europeo de Recuperación.

A estos efectos, el «índice digital universitario» estará constituido por los siguientes componentes:

1. Número de aulas con sistemas de videoconferencia y grabación de clases.
2. Número de profesores que utilizan sistemas de videoconferencia y grabación para la docencia.
3. Número de estudiantes ayudados con préstamos de equipos o acceso a conectividad.
4. Número de profesores formados en herramientas de tecnologías educativas para la formación *online*.
5. Número de proyectos para desarrollos en transformación de tecnologías educativas.
6. Nivel medio de competencia digital del profesorado universitario (European Framework for the Digital Competence of Educators).
7. Número de objetos de aprendizaje o recursos multimedia en repositorios libres para Educación Superior.
8. Número de centros universitarios conectados a 100 GB.
9. Número de kilómetros de fibra desplegados en redes del sistema académico.
10. Número de universidades con refuerzo en ciberseguridad mediante servicio de navegación segura (DNS firewall).

El procedimiento para calcular el porcentaje de incremento del índice de digitalización (ID) entre dos instantes de tiempo, dado que está formado por varios parámetros que se miden en diferentes unidades, se hará en dos fases:

1. Se medirá el porcentaje de incremento en cada parámetro (identificado por el subíndice *i*) entre las dos fechas de referencia, que denominaremos fecha 1 y fecha 2:

$$\text{incremento parametro } i (\%) = \frac{[\text{valor parámetro } i (\text{fecha } 2) - \text{valor parámetro } i (\text{fecha } 1)]}{\text{valor parámetro } i (\text{fecha } 1)} \cdot 100$$

2. Se calculará el valor promedio de los incrementos de los diez parámetros que definen el índice para tener una medida del porcentaje de incremento del índice de digitalización en términos globales:

$$\text{incremento ID (\%)} = \frac{\sum_{i=1}^{10} \text{incremento parametro } i}{10}$$